

# PROVINCIA DE CATAMARCA



## LEY N° 4938

### Ley de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público

(B.O. N° 09/1998 del 30/01/1998, Págs. 138/159)

#### Texto modificado por Leyes:

N° 4952 (B.O. N° 76/1998 del 22/09/1998, págs. 2131/2132),

N° 4980 (B.O. N° 82/1999 del 12/10/1999, págs. 2155/2157),

N° 5040 (B.O. N° 82/2001 del 12/10/2001, págs. 1935/1936),

N° 5415 (B.O. N° 09/2015 del 30/01/2015, págs. 263 y 264), y

N° 5636 (Suplemento Especial N° 1 del B.O. N° 04/2020 del 14/01/2020, págs. 131/136).

y

## DECRETO ACUERDO N° 907/1998

### Reglamento Parcial N° 01 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público

(Separata: B.O. N° 55/1998 del 10/07/1998, págs. 1519/1540)

#### Texto modificado por Decreto Acuerdo:

N° 1480/1998 (B.O. N° 80/1998),

N° 1658/2000 (B.O. N° 13/2001),

N° 767/2003 (B.O. N° 69/2003),

N° 91/2004 (B.O. N° 12/2004),

N° 1159/2008 (B.O. N° 64/2008),

N° 262/2020 (B.O. N° 21/2020), y

N° 1153/2020 (B.O. N° 54/2020),



## ÍNDICE

<b>TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>3</b>
<b>TÍTULO II - DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO .....</b>	<b>6</b>
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA .....	6
<i>SECCIÓN I - NORMAS TECNICAS COMUNES .....</i>	<i>6</i>
<i>SECCIÓN II - ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA.....</i>	<i>9</i>
CAPITULO II - DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.....	11
<i>SECCIÓN I - DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL.....</i>	<i>11</i>
<i>SECCIÓN II - DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO .....</i>	<i>13</i>
<i>SECCIÓN III - DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO .....</i>	<i>17</i>
<i>SECCION IV - DEL CIERRE DE LAS CUENTAS.....</i>	<i>27</i>
<i>SECCIÓN V - DE LA EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA .....</i>	<i>28</i>
<b>TÍTULO III - DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO.....</b>	<b>29</b>
<b>TÍTULO IV - DEL SISTEMA DE TESORERÍA.....</b>	<b>36</b>
<b>TÍTULO V - DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL .....</b>	<b>52</b>
<b>TÍTULO VI - DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES .....</b>	<b>59</b>
<b>TÍTULO VII - DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES .....</b>	<b>67</b>
<b>TÍTULO VIII - DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO .....</b>	<b>70</b>
<b>TÍTULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....</b>	<b>72</b>
<b>TÍTULO X - DISPOSICIONES FINALES.....</b>	<b>72</b>
<b>DECRETO N° 019/1998 .....</b>	<b>74</b>

## PROVINCIA DE CATAMARCA

### LEY N° 4938

### Ley de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público

(Promulgada por Decreto N° 019 de fecha 20/01/1998)  
(B.O. N° 9/1998, de fecha 30/01/1998, Págs. 138/159)

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:**

## TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°.-** La presente Ley establece y regula la Administración Financiera, las Contrataciones, la Administración de los Bienes y los Sistemas de Control del Sector Público Provincial.

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Provincial, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración Provincial, conformada por la Administración Central y Organismos Descentralizados - autárquicos o no-, e Instituciones de la Seguridad Social.
- b) Empresas y Sociedades del Estado Provincial.

En las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, esta Ley será de aplicación supletoria en tanto sus Estatutos no prevean expresamente lo contrario.

También serán de aplicación las normas de esta Ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las personas de existencia ideal de carácter privado, a las que se les hayan otorgado subsidios o aportes para un objeto determinado.

En el ámbito del Poder Legislativo y del Poder Judicial serán de aplicación las disposiciones previstas en la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99 y 206 inc. 5), respectivamente, de la Constitución de la Provincia.<sup>1</sup>

**ARTÍCULO 1°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 2°.-** En el contexto de esta Ley, se entenderá por Entidad a toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio; y por Jurisdicción a cada una de las siguientes Instituciones:

---

<sup>1</sup> **Constitución Provincial, Artículo 99°:** La Legislatura sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados necesarios, su dotación y la forma en que deben proveerse.

Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo, salvo que el veto se fundara en la insuficiencia de recursos; en tal caso el presupuesto deberá ajustarse a las posibilidades del erario público.

**Constitución Provincial, Artículo 206, inciso 5):** La Corte de Justicia tiene además las siguientes atribuciones y deberes: (...) 5.- Eleva anualmente al Poder Ejecutivo el cálculo de recursos, gastos e inversiones del Poder Judicial para su consideración por la Legislatura, dentro del presupuesto General de la Provincia, no pudiendo ser modificado sin su participación. (...).

- a) Poder Legislativo.
- b) Poder Judicial.
- c) Gobernación, Ministerios, Secretarías de Estado.
- d) Tribunal de Cuentas.

**ARTÍCULO 2°.-** En el texto de la presente reglamentación, la utilización del término "Organismo" tiene el carácter genérico comprensivo de una Jurisdicción o Entidad.

**ARTÍCULO 3°.-** La Administración Financiera comprende el conjunto de sistemas referidos a la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de las funciones y programas de acción del Estado Provincial.

Las Contrataciones y la Administración de los Bienes del Estado, estarán regidos por el conjunto de principios, normas y procedimientos que mediante su operación permitan obtener, enajenar y administrar los bienes necesarios para cumplimentar las funciones y programas de acción.

El modelo de Control a aplicar será integral y abarcará como mínimo el conjunto de sistemas, tanto administrativos como los relativos a la producción de bienes y servicios, verificando su adecuación a los objetivos generales de esta Ley. Dicho modelo incluirá, entre otros, los instrumentos normativos para el control operativo y de resultados de los distintos sistemas que se prevén en la presente.

**ARTÍCULO 3°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 4°.-** Son objetivos de la presente Ley y, por lo tanto, deberán tenerse presentes principalmente para su interpretación, aplicación y reglamentación, los siguientes:

- a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;
- b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos públicos provinciales;
- c) Establecer procedimientos de contrataciones que preserven el interés fiscal, la libre concurrencia, trato igualitario, publicidad y transparencia, en un marco de efectividad y conveniencia económica;
- d) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable respecto de la actividad financiera del sector público provincial, que sea útil para la dirección en sus distintos niveles y para la evaluación de la gestión de cada área de responsabilidad ejecutiva;
- e) Fijar como responsabilidad propia de la administración superior de cada Jurisdicción o Entidad del Sector Público Provincial, la implementación y mantenimiento de:
  - 1) Un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas y funcionales; con intervención del órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental.
  - 2) Un eficaz y eficiente Sistema de Control Interno, normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, especialmente en materia de contrataciones y administración de bienes y recursos.
  - 3) Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la Jurisdicción o Entidad.

- 4) Principios, normas y procedimientos que, mediante su operación, permitan obtener y administrar los bienes y servicios necesarios para cumplimentar las funciones y programas de acción.
- f) Utilizar los programas de acción, por medio del presupuesto, como mecanismo básico para lograr objetivos, asignar recursos y evaluar resultados;
- g) Establecer la responsabilidad de los funcionarios por su gestión, tanto en lo referente a los recursos administrados, como a los resultados obtenidos.
- h) Resguardar el patrimonio e intereses fiscales en los diferentes actos y operaciones.

**ARTÍCULO 4°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 5°.-** La Administración Financiera estará conformada por los sistemas que se enumeran a continuación y que deberán estar relacionados entre sí. Cada uno de ellos estará a cargo de un órgano rector y coordinados todos ellos por el Ministerio de Hacienda y Finanzas:

- SISTEMA PRESUPUESTARIO.
- SISTEMA DE CREDITO PUBLICO.
- SISTEMA DE TESORERIA.
- SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

**ARTÍCULO 5°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 6°.-** Las Contrataciones y Administración de los Bienes del Estado estarán integradas por los sistemas que se enumeran a continuación:

- SISTEMA DE CONTRATACIONES.
- SISTEMA DE ADMINISTRACION DE LOS BIENES.

Ambos sistemas serán Coordinados por el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

**ARTÍCULO 6°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 7°.-** A los fines de coordinar el funcionamiento de las unidades ejecutoras de cada sistema en el ámbito de cada jurisdicción y entidad, funcionarán Servicios Administrativos Financieros, quienes mantendrán una relación directa de carácter técnico e informativo con el Órgano Rector de cada sistema, quedando sujetos al cumplimiento de las disposiciones generales y particulares de dichos Órganos Rectores, exclusivamente en el ámbito de las respectivas competencias técnicas de los mismos.<sup>2</sup>

**ARTÍCULO 7°.-** A efectos de la operatividad de los sistemas indicados en los artículos 5° y 6° de la Ley 4938, las actividades que en tal sentido desarrollen las Unidades Ejecutoras de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial no Financiero, serán coordinadas y ejecutadas por las Direcciones de Administración, los Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces, integrados a su estructura orgánica, sin perjuicio de las demás funciones que pudieran corresponderles.

Cuando las características de una determinada Jurisdicción o Entidad así lo requieran,

---

<sup>2</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N°04/2020 – Pág. 131/136).**

**El texto anterior (original Ley N° 4938) decía: ARTÍCULO 7°.-** A los fines de coordinar el funcionamiento de las unidades ejecutoras de cada sistema, en el ámbito de cada Jurisdicción y Entidad, funcionarán Servicios Administrativos Financieros, quienes mantendrán una relación directa de carácter técnico e informativo con el órgano rector de cada sistema.

podrá autorizarse en la misma, la organización y funcionamiento de más de un Servicio Administrativo Financiero.

En el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, previa opinión de Contaduría General de la Provincia, establecerá las normas complementarias con relación a las misiones, funciones y operación de los Servicios Administrativos Financieros.

**ARTÍCULO 8°.-** Serán Ejecutores del Sistema de Control, en los términos del artículo 3° tercer párrafo de la presente Ley:

- a) El Tribunal de Cuentas de la Provincia de acuerdo con la competencia que le asigna su Ley Orgánica.
- b) La Contaduría General en los términos del Título VIII de la presente Ley.

**ARTÍCULO 8°.-** En aquellos aspectos que hagan al control de resultados de los proyectos de inversión que sean formulados y evaluados por los Organismos que forman el Sistema de Inversión Pública Provincial, los órganos ejecutores del Sistema de Control deberán contar con informe escrito a tal fin, que será elaborado por la Subsecretaría de Planificación y Control de Gestión, a partir del banco integrado de proyectos que conforma el Sistema de Inversión Pública Provincial.

**ARTÍCULO 9°.-** El Ejercicio Financiero del Sector Público Provincial comenzará el primero de Enero y finalizará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 9°.-** Sin Reglamentar.

## **TÍTULO II - DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO**

### **CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA**

#### **SECCIÓN I - NORMAS TÉCNICAS COMUNES**

**ARTÍCULO 10°.-** El presente Título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial.

**ARTÍCULO 10°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 11°.-** Los presupuestos comprenderán todos los recursos previstos y los gastos autorizados para cada ejercicio, los cuales figurarán por separado, por sus montos íntegros y sin compensación entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

**ARTÍCULO 11°.-** A efectos de una correcta exposición e interpretación de la información contenida en los presupuestos se deberá tener presente lo siguiente:

- a) Las cuentas corrientes, de capital y de financiamiento, deberán exponer las transacciones programadas con gravitación económica e incidencia financiera.
- b) El total de los recursos corrientes menos el total de los gastos corrientes mostrará el resultado económico o ahorro previsto para el ejercicio, el cual podrá resultar con signo positivo o negativo.
- c) Este resultado, adicionado a los ingresos de capital y deducidos los gastos de capital, permitirán obtener el resultado financiero, el cual se denominará superávit, si es de signo positivo, o déficit, en el caso contrario.
- d) La cuenta de financiamiento presentará las fuentes y aplicaciones financieras.
- e) La producción de bienes y servicios terminales deberá expresarse a nivel de los programas y subprogramas presupuestarios, en tanto que sus subdivisiones y categorías programáticas equivalentes deberán mostrar los productos intermedios necesarios para la producción de aquéllos.
- f) La estructura y denominación de los gastos y recursos se ajustará al manual de clasificaciones presupuestarias que apruebe el Ministerio de Hacienda y Finanzas, en su carácter de coordinador de los sistemas de la administración financiera.

**ARTÍCULO 12°.-** Los presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento y los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio. Las denominaciones de los distintos rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes y se estructurarán en una clasificación básica uniforme para todo el Sector Público Provincial.

**ARTÍCULO 12°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 13°.-** En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los Organismos del Sector Público Provincial, así como la incidencia económica y financiera de su ejecución y la vinculación con sus fuentes de financiamiento. El Poder Ejecutivo establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.

**ARTÍCULO 13°.-** El presupuesto de gastos de cada uno de los organismos de la Administración Provincial se estructurará de acuerdo con las siguientes categorías programáticas: programa o categoría equivalente, subprograma, proyecto, obra y actividad.

En cada uno de los programas se describirá la vinculación cualitativa y cuantitativa con las políticas provinciales a cuyos logros contribuyen.

Los créditos presupuestarios de las actividades o proyectos que produzcan bienes o presten servicios comunes a diversos programas de un determinado organismo no se incluirán en programas, sino en las referidas actividades o proyectos.

En cada una de las categorías programáticas, los créditos presupuestarios se expresarán en cifras monetarias y se agruparán de acuerdo a la clasificación por objeto del gasto, prevista en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Provincial.

Podrán establecerse partidas de gastos no asignables a ninguna categoría programática, cuando las características de los mismos así lo requieran.

Los recursos se presentarán ordenados de acuerdo a las clasificaciones siguientes:

- 1- Por Rubros.
- 2- Por su Carácter Económico.
- 3- Por su Procedencia.

Para la presentación de los gastos se utilizarán las clasificaciones que se indican a continuación:

- 1- Institucional.
- 2- Por Objeto del Gasto.
- 3- Por su Carácter Económico.
- 4- Por Finalidades y Funciones.
- 5- Por Fuentes de Financiamiento.
- 6- Geográfica.
- 7- Por Tipo de Moneda.
- 8- Por Categoría Programática.

**ARTÍCULO 14°.-** Cuando en los presupuestos de las Jurisdicciones o Entidades se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total de la erogación, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes.

**ARTÍCULO 14°.-** Las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial no Financiero, con excepción del Poder Legislativo, que inicien la contratación de obras y/o adquisiciones de bienes y servicios cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero, deberán remitir a la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria, en ocasión de presentar sus anteproyectos de presupuesto, la información que contendrá, como mínimo, el monto total del gasto, su incidencia en cada ejercicio fiscal, el cronograma de financiamiento y el de su ejecución física.

Para la inclusión de los Proyectos de Inversión de las Jurisdicciones y Entidades del ámbito del Poder Ejecutivo, en el Presupuesto General de la Administración Provincial los mismos deberán estar formulados y evaluados técnica y económicamente de acuerdo a las disposiciones que se establezcan en la Ley de creación del Sistema de Inversión Pública Provincial. Para ello, la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria deberá contar con informe escrito aprobado por la Secretaría General de Coordinación del Poder Ejecutivo, que será elaborado por la Subsecretaría de Planificación y Control de Gestión. El mencionado informe contendrá el listado de proyectos de inversión priorizados por las distintas jurisdicciones competentes, cuyos procedimientos de formulación y evaluación técnica hayan sido verificados, en cuanto a su adecuación, respecto de las normas y procedimientos que regirán en el nuevo Sistema de Inversión Pública Provincial y refrendado, en prueba de cumplimiento y conformidad de dicha instancia, por el Secretario General de Coordinación del Poder Ejecutivo. Los plazos para la elaboración y presentación del mismo deberán estar correctamente articulados con los establecidos en la presente reglamentación.

La Dirección Provincial de Programación Presupuestaria evaluará la documentación recibida compatibilizando el requerimiento de ejercicios futuros con las proyecciones presupuestarias que se realicen para los ejercicios fiscales correspondientes.



El Ministerio de Hacienda y Finanzas incluirá en el proyecto de Ley de Presupuesto General, el detalle de cada una de las contrataciones de obras y/o adquisiciones de bienes y servicios a que se refiere el artículo 14° de la Ley N° 4938, con la información requerida por el citado artículo.

Quedan excluidos de las disposiciones del artículo 14° de la Ley 4938, los gastos en personal, las transferencias a personas cuyo régimen de liquidación y pago sea asimilable a gastos en personal, contratos de locación de inmuebles, servicios y suministros cuando su contratación por más de un ejercicio sea necesaria para obtener ventajas económicas, asegurar la regularidad de los servicios y obtener colaboraciones intelectuales y técnicas especiales.

La Contaduría General de la Provincia llevará un registro referido a las operaciones aprobadas, que contendrá como mínimo, el monto total contratado, los importes comprometidos y devengados anualmente y los saldos correspondientes a los ejercicios siguientes, los cuales deberán incluirse en las categorías programáticas y en las partidas por objeto del gasto correspondientes, en los presupuestos del ejercicio respectivo.

## **SECCIÓN II - ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA**

**ARTÍCULO 15°.-** La Dirección Provincial de Programación Presupuestaria será el órgano rector del Sistema Presupuestario del Sector Público Provincial y estará a cargo de un Director Provincial, que será asistido por dos (2) Directores. Para ocupar dichos cargos, será requisito indispensable poseer Título Universitario en Ciencias Económicas y una experiencia no inferior a cinco (5) años en materia financiero- contable, en el ámbito de la Administración pública.

**ARTÍCULO 15°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 16°.-** La Dirección Provincial de Programación Presupuestaria tendrá las siguientes competencias:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el Sector Público Provincial, elabore el órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera;
- b) Formular y proponer al órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, los lineamientos para la elaboración del Presupuesto del Sector Público Provincial;
- c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación del Presupuesto de la Administración Provincial.
- d) Confeccionar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los Presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado;
- e) Asesorar, en materia presupuestaria, a todos los Organismos del Sector Público Provincial y difundir los criterios básicos del Sistema Presupuestario;
- f) Analizar los anteproyectos de presupuesto de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial, excepto el Poder Legislativo, y proponer los ajustes que considere necesarios. En el caso del Poder Judicial se procederá conforme al artículo 206 inc. 5) de la Constitución de la Provincia;
- g) Analizar los proyectos de Presupuesto de las Empresas y Sociedades del Estado Provincial y presentar los informes respectivos al coordinador de los Sistemas de Administración Financiera;

- h)** Preparar el Proyecto de Ley de Presupuesto General y fundamentar su contenido;
- i)** Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la Administración Provincial e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones fijadas por la reglamentación;
- j)** Participar, conjuntamente con la Tesorería General de la Provincia, en la programación de la ejecución del presupuesto de las Entidades y Jurisdicciones comprendidas en el inc. c) del artículo 2° de la presente Ley, para su aprobación por el Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros, o en quien éste delegue;
- k)** Evaluar la ejecución financiera de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- l)** Realizar y aprobar en forma bianual el digesto de normas aplicables al Sistema quedando facultada para propiciar la sustitución, modificación o derogación de toda norma superior necesaria para un mejor ordenamiento jurídico.
- m)** Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 16°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 17°.-** Integrarán el Sistema Presupuestario y serán responsables de cumplir con esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita el órgano rector del sistema, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial. Estas unidades serán responsables de cuidar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 17°.-** Las unidades a que se refiere el artículo 17° de la Ley N° 4938, mantendrán una relación funcional directa con las Unidades Ejecutoras de Presupuesto, pertenecientes a cada una de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial no Financiero; y serán coordinadas técnicamente por el Servicio Administrativo Financiero correspondiente.

Estas unidades tendrán a su cargo, además de las que le señala la Ley, las funciones siguientes:

- a)** Preparar los instructivos de política presupuestaria para su aplicación en la Jurisdicción o Entidad, con base en las normas y orientaciones que determine la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria.
- b)** Asesorar a las Autoridades Superiores y a los responsables de cada una de las categorías programáticas del presupuesto, en el ámbito de su competencia, respecto a la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de la ejecución de los presupuestos respectivos.
- c)** Coordinar las tareas de elaboración de los anteproyectos de presupuesto de las Unidades Ejecutoras, en el ámbito de su actuación, dentro de los límites financieros establecidos y consolidar la información que a tal efecto le sea remitida.
- d)** Coordinar con las Unidades Ejecutoras la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto, la que se deberá remitir a la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria, conforme las características, plazos y demás condiciones que la citada Dirección determine.
- e)** Centralizar el registro de la ejecución física del presupuesto, en base a la información provista por las diferentes Unidades Ejecutoras de su respectivo ámbito.
- f)** Coordinar con las Unidades Ejecutoras de programas o categorías equivalentes, la

elaboración de los indicadores de gestión que permitan evaluar la ejecución físico-financiera del presupuesto del Organismo.

## **CAPITULO II - DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

### **SECCIÓN I - DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL**

**ARTÍCULO 18°.-** La Ley de Presupuesto constará de cuatro (4) títulos cuyo contenido será el siguiente:

- Título I - Disposiciones Generales.
- Título II - Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central.
- Título III - Presupuesto de Recursos y Gastos de los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social.
- Título IV - Presupuesto de Recursos y Gastos de las Empresas y Sociedades del Estado.

**ARTÍCULO 18°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 19°.-** Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente Ley, que regirán para cada ejercicio financiero.

Contendrán normas relacionadas directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.<sup>3</sup>

El Título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

**ARTÍCULO 19°.-** El Título I del presupuesto general de la administración provincial incluirá, como mínimo, las siguientes clasificaciones:

- 1- Por su Carácter Económico y por Nivel Institucional de los Recursos.
- 2- Por su Carácter Económico y por Nivel Institucional de los Gastos.
- 3- Por Finalidades y por Nivel Institucional de los Gastos.
- 4- Jurisdiccional y por Finalidades de los Gastos.
- 5- Por Objeto del Gasto y por Nivel Institucional.
- 6- Jurisdiccional y por Objeto del Gasto.
- 7- Jurisdiccional y por el Carácter Económico del Gasto.
- 8- Jurisdiccional y por Fuente de Financiamiento del Gasto.
- 9- Cuenta de ahorro, inversión, financiamiento y sus resultados.

**ARTÍCULO 20°.-** Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 171 de la Constitución de la Provincia, se considerarán como Recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier Organismo, oficina o agencia autorizada a percibirlos en nombre de la administración provincial; el financiamiento proveniente de leyes especiales que tengan afectación específica, de donaciones, fondos provistos por terceros y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al

---

<sup>3</sup> **Constitución Provincial, Artículo 110°, inciso 1):** *Corresponde al Poder Legislativo: 1.- Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculos de recursos. La Ley respectiva no podrá contener, bajo pena de nulidad, disposición ajena a la materia. (...).*

Tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado es depositario o tenedor temporario de fondos, no constituyen recursos.

Se considerarán como Gastos del ejercicio todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro.<sup>4</sup>

**ARTÍCULO 20°.-** En el Sector Público Provincial no Financiero se considerarán recursos imputables al ejercicio presupuestario, entre otros, los siguientes:

- a) Los que se estima recaudar durante el período en cualquier Jurisdicción o Entidad autorizada a percibir dinero en nombre del Tesoro Provincial.
- b) Los recursos provenientes de operaciones de crédito público, donaciones, herencias y legados, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro Provincial. Tratándose de contrataciones y/o adquisiciones de bienes o servicios financiadas a través del uso del crédito, deberá incluirse en el presupuesto del ejercicio respectivo, el gasto de la operación cuyo devengamiento se produzca en el mismo y la correspondiente fuente de financiamiento como recurso.
- c) Toda otra transacción que represente un incremento de los pasivos o una disminución de los activos financieros.
- d) Los medios de financiamiento que tengan su origen en Leyes Nacionales, Decretos del Poder Ejecutivo Nacional y/o Resoluciones de las Jurisdicciones y/o Entidades del Sector Público Nacional, que se encuentren afectados específicamente a financiar determinadas erogaciones.
- e) Recursos originados en Convenios suscriptos con la Nación, otras Provincias, Organismos u Entidades Internacionales o pertenecientes a Países Extranjeros.
- f) Fondos provistos por terceros.

**ARTÍCULO 21°.-** Ningún rubro del presupuesto de recursos se podrá destinar para atender específicamente el pago de gastos determinados, con excepción de los provenientes de:

- a) Leyes especiales y que tengan afectación específica.
- b) Operaciones de Crédito Público.
- c) Donaciones, herencias o legados, a favor del Estado Provincial, con cargo determinado.
- d) Los fondos provistos por terceros, para una finalidad determinada.

**ARTÍCULO 21°.-** Constituyen recursos con afectación específica dentro de las previsiones del Artículo 21°, inciso a) de la Ley N° 4938, aquellos que tengan su origen en Leyes Nacionales, Decretos del Poder Ejecutivo Nacional y/o Resoluciones de las Jurisdicciones y/o Entidades del Sector Público Nacional y que se encuentren afectados específicamente a financiar determinados gastos.

Para la aplicación de estos recursos se dará cumplimiento a las normas vigentes respecto a la programación de la ejecución presupuestaria en lo que se refiere al cumplimiento de las cuotas asignadas de compromiso y devengado -mandado a pagar-. La Tesorería

---

<sup>4</sup> **Constitución Provincial, Artículo 171°:** *El Gobierno de la Provincia provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro provincial, formado por el producto de la venta y locación de propiedades fiscales, las regalías mineras, la venta de los productos de las industrias explotadas por la misma, los impuestos que se establezcan en forma permanente, aunque susceptible de ser actualizados anualmente y de los empréstitos y operaciones de crédito autorizados por la Legislatura para empresas de utilidad pública y bienestar social.*

*Ingresarán también al mismo los fondos provenientes de las coparticipaciones que correspondan a la Provincia en los impuestos recaudados por la Nación dentro del territorio de aquella en virtud de convenios celebrados con ésta.*

General de la Provincia, las Direcciones de Administración, los Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces y las Unidades Ejecutoras autorizadas, serán los encargados de la recepción e ingreso de los recursos recaudados en las cuentas corrientes abiertas a tales fines y contra las que se efectuarán los libramientos para efectivizar los pagos vinculados con la operatoria mencionada.

A los efectos mencionados en el párrafo anterior la Tesorería General de la Provincia, las Direcciones de Administración, los Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces y las Unidades Ejecutoras autorizadas a operar con estos recursos con afectación específica procederán a:

- a) Respalda las recaudaciones que efectúen mediante la emisión de recibos numerados en forma correlativa;
- b) Depositar los fondos recibidos, antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción, en las cuentas corrientes bancarias que operen en virtud de lo dispuesto por el artículo 66° de la Ley N° 4938;
- c) Llevar los registros contables de los montos recaudados de tal forma que permitan conocer los importes recibidos, la fecha de recepción, quién ha efectuado el ingreso y el concepto del mismo;
- d) Cumplimentar, con respecto a las erogaciones que deban atenderse con dichos recursos, todas las normas legales y reglamentarias en materia de ejecución de gastos;
- e) Remitir a Contaduría General de la Provincia la información periódica prevista en las normas reglamentarias, respecto a las recaudaciones efectuadas, los compromisos contraídos, los gastos devengados y los pagos efectuados, con indicación de las imputaciones presupuestarias respectivas.

Serán de aplicación a estos recursos, las mismas normas que sobre control se definan y adopten para la realización de erogaciones financieras con fondos recibidos del tesoro provincial.

## **SECCIÓN II - DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO**

**ARTÍCULO 22°.-** El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto General.

A tal fin, las dependencias especializadas del Poder Ejecutivo deberán practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas provinciales y del desarrollo integral de las mismas. Sobre estas bases y una proyección de las variables macroeconómicas de corto plazo, prepararán una propuesta de prioridades presupuestarias en general y de planes o programas de inversiones públicas, en particular.

**ARTÍCULO 22°.-** A efectos de fijar los lineamientos de política presupuestaria previstos por la Ley, el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá:

- a) Elaborar un cronograma con las actividades a cumplir, los responsables de las mismas y los plazos para su ejecución.
- b) Crear los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para coordinar el proceso que conducirá a la fijación de la política presupuestaria.
- c) Solicitar a las Jurisdicciones y Entidades la información que, a tales fines, estime necesaria.

A los fines de evaluar el cumplimiento de los planes y políticas provinciales y el desarrollo integral de las mismas y, sobre esa base, efectuar la proyección de las variables macroeconómicas de corto plazo y preparar la propuesta de prioridades en materia de Inversión Pública a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 22° de la Ley N° 4938, la Subsecretaría de Planificación y Control de Gestión elaborará un informe anual que contendrá información sobre el grado de avance, impacto macroeconómico, efectos regionales, sectoriales, etc., a ser incorporado al proyecto de Ley de presupuesto general de la Administración Provincial. Dicho informe anual será presentado ante la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria, en los plazos fijados por ésta y deberá estar refrendado por el Señor Secretario General de Coordinación del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 23°.-** Sobre la base de los anteproyectos preparados por las Jurisdicciones y Entidades, excepto el Poder Legislativo, y con ajustes que resulte necesario efectuar, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 192 inciso b) y 206 inciso 5) de la Constitución de la Provincia; La Dirección Provincial de Programación Presupuestaria confeccionará el Proyecto de Ley de Presupuesto General, el que será remitido para su consideración al Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros.<sup>5</sup>

El Proyecto de Ley deberá contener, las siguientes informaciones:

- a) Presupuesto de Recursos de la Administración Central y de cada uno de los Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado, clasificados por rubros.
- b) Presupuestos de Gastos de cada una de las Jurisdicciones y de cada Organismo Descentralizado, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado, los que identificarán la producción y los créditos presupuestarios.
- c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar.
- d) Resultados de las cuentas corrientes y de capital para la Administración Central, para cada Organismo Descentralizado, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado y para el total de la Administración Provincial.

La reglamentación establecerá, en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas a la Legislatura Provincial tanto para la Administración Central, como para los Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado.

**ARTÍCULO 23°.-** Una vez fijados los lineamientos de política presupuestaria, las Jurisdicciones y Entidades de los incisos c) y d) del artículo 2° de la Ley N° 4938, elaborarán sus anteproyectos de presupuestos de acuerdo a las normas, instrucciones y dentro de los plazos que establezca la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria.

La Subsecretaría de Planificación y Control de Gestión proveerá a la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria toda la información adicional que le fuese requerida respecto a los proyectos de inversión contenidos en el Sistema de Inversión Pública Provincial.

---

<sup>5</sup> **Constitución Provincial, Artículo 192, incisos a) y b):** La Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas garantizará:

a) La inalterabilidad de los sueldos de sus miembros.

b) La facultad de proyectar su propio presupuesto y la de remover y nombrar su personal.

**Constitución Provincial, Artículo 206, inciso 5):** La Corte de Justicia tiene además las siguientes atribuciones y deberes: (...) 5.- Eleva anualmente al Poder Ejecutivo el cálculo de recursos, gastos e inversiones del Poder Judicial para su consideración por la Legislatura, dentro del presupuesto General de la Provincia, no pudiendo ser modificado sin su participación. (...)

A los efectos de la preparación del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial, el Poder Legislativo deberá informar al Ministerio de Hacienda y Finanzas, hasta el día 10 de Septiembre o día hábil inmediato siguiente del Ejercicio anterior al que se presupuesta, el total de Gastos Corrientes y de Capital proyectados para dicho Ejercicio.

En lo que respecta al Proyecto de Presupuesto de Gastos del Poder Judicial, a efectos de su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial, deberá ser enviado al Poder Ejecutivo en idéntico plazo al indicado en el párrafo anterior.

El proyecto de Ley de Presupuesto General a ser presentado a la Legislatura Provincial por el Poder Ejecutivo, estará acompañado de un mensaje con sus respectivos cuadros consolidados y constará de cuatro (4) títulos:

**Título I** - Disposiciones Generales,

**Título II** - Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central.

**Título III** - Presupuesto de Recursos y Gastos de los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social.

**Título IV** - Presupuesto de Recursos y Gastos de las Empresas y Sociedades del Estado.

En particular, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El Mensaje contendrá, además de los aspectos señalados en el artículo 24° de la Ley N° 4938, un análisis de la situación económica de la Provincia, las principales medidas de política económica que enmarcaron la política presupuestaria, el marco financiero global del proyecto de presupuesto, así como las prioridades contenidas en el mismo.  
Se incorporarán como anexos, los cuadros estadísticos y las proyecciones que fundamenten la política presupuestaria y los demás que se consideren necesarios para información de la Legislatura Provincial.
2. El Título I - Disposiciones Generales, se estructurará en función de lo establecido por el artículo 19° de la Ley N° 4938 y contendrá las pautas, criterios y características de la aprobación de los presupuestos; como así también, las normas generales y específicas que regirán la ejecución de los presupuestos de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social y Empresas y Sociedades del Estado.
3. El contenido de la información a ser presentada en el Título II del proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial, será la siguiente:
  - 3.1. El Proyecto de Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central.
  - 3.2. El Proyecto de Presupuesto de Recursos se estructurará por su Carácter Económico y por Nivel Institucional, debiendo figurar los montos brutos a recaudarse, sin deducción alguna.
  - 3.3. El Proyecto de Presupuesto de Gastos se estructurará con las categorías de programación que establece el artículo 13° de este reglamento y contará, como mínimo, con las informaciones que señalan los artículos 23° de la ley N° 4938 y 22° de este reglamento.
4. La información que contendrán los Títulos III y IV del Proyecto de Ley de Presupuesto, para cada una de las entidades que se incluirán en el mismo, será similar, en contenido y forma, al establecido para la Administración Central, por el numeral anterior.
5. Además de las informaciones básicas establecidas por la ley, el Proyecto de Ley de Presupuesto General deberá contener, para todas las Jurisdicciones y Entidades, los datos siguientes, estructurados de acuerdo a los criterios que se establecen en los numerales anteriores:

- 5.1.** Objetivos y metas a alcanzar;
- 5.2.** Cantidad de cargos y horas cátedra;
- 5.3.** Información física y financiera de los proyectos de inversión.

**ARTÍCULO 24°.-** El Poder Ejecutivo Provincial presentará el Proyecto de Ley de Presupuesto General a la Legislatura Provincial en el plazo establecido en la Constitución de la Provincia, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar y explicita la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y para la determinación de las autorizaciones para gastar, y toda información y elementos de juicio que estime oportunos.<sup>6</sup>

**ARTÍCULO 24°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 25°.-** Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que el Poder Ejecutivo Provincial deberá introducir en los presupuestos de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado:<sup>7</sup>

- a)** En los presupuestos de recursos:
  - Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente.
  - Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en los montos en que fueron utilizados.
  - Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización.
  - Estimaré cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio.
  - Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas y en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.
- b)** En los presupuestos de gastos:
  - Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.
  - Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda.
  - Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios.
  - Adaptará los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

**ARTÍCULO 25°.-** La Dirección Provincial de Programación Presupuestaria comunicará a las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial, los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes efectuados conforme lo dispuesto por el artículo 25° de Ley N° 4938, a efectos que las mismas adecuen sus objetivos y cuantificaciones de los bienes y servicios a producir y procedan a realizar una programación física compatible con las nuevas cifras.

---

<sup>6</sup> **Constitución Provincial, Artículo 149°, inciso 10):** El Gobernador es el Jefe del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 6.- Antes de expirar el período ordinario de sesiones, presentar el Proyecto de Ley de Presupuesto para el año siguiente, acompañado del Plan de Recursos y dar cuenta del uso y ejercicio del Presupuesto anterior (...).

<sup>7</sup> **Constitución Provincial, Artículo 113°:** Si la Legislatura no dictara la ley de presupuesto, regirá el últimamente sancionado, sea cual fuere el tiempo transcurrido.



**ARTÍCULO 26°.-** Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, deberá contar con el financiamiento respectivo.

**ARTÍCULO 26°.-** Sin Reglamentar.

### **SECCIÓN III - DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO**

**ARTÍCULO 27°.-** Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado la Legislatura Provincial, según las pautas establecidas en el artículo 23 de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.<sup>8</sup>

**ARTÍCULO 27°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 28°.-** Luego de promulgada la Ley de Presupuesto General, el Poder Ejecutivo, en acuerdo de Ministros, decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos.

La distribución administrativa del presupuesto de gastos, consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y autorizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto General. El dictado de este instrumento normativo implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.<sup>9</sup>

**ARTÍCULO 28°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 29°.-** Se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

---

<sup>8</sup> **Constitución Provincial, Artículo 112°:** *La Ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia.*

<sup>9</sup> **Constitución Provincial, Capítulo III - De las atribuciones del Gobernador**

**Artículo 149°:** *El Gobernador es el Jefe del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 11.- Hacer recaudar la renta de la Provincia, decretar su inversión con arreglo a las Leyes y disponer la publicidad del estado de la Tesorería. (...)*

**Artículo 150°:** *No podrá expedir decretos sin la firma del ministro respectivo o del que lo reemplace conforme lo determine la Ley Orgánica de Ministerios, pudiendo, no obstante, en caso de acefalía o ausencia de los ministros, autorizar al subsecretario del área para refrendar sus actos, quedando éste sujeto a las responsabilidades inherentes al cargo de ministro.*

**Constitución Provincial, Capítulo IV - De los Ministros Secretarios**

**ARTÍCULO 152°:** *El despacho de la gestión administrativa estará a cargo de tres o más Ministros. La Ley Orgánica de Ministerios determinará su número, deslindará sus competencias y las funciones inherentes a cada uno de ellos; debiendo también contemplar el funcionamiento de las Secretarías y Subsecretarías de Estado.*

**ARTÍCULO 153°:** *Para ser nombrado Ministro se requiere la edad de veinticinco años y demás condiciones que esta Constitución determina para ser elegido diputado.*

**ARTÍCULO 154°:** *Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma, las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento. Podrán expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen administrativo de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámites.*

**ARTÍCULO 155°:** *Los Ministros son solidariamente responsables con el Gobernador en los actos que refrenden.*

**ARTÍCULO 29°.-** Las principales características de los momentos o etapas de las operaciones a registrarse, son las siguientes:

- a) En materia de ejecución del presupuesto de recursos:
  - 1. Los recursos se devengan cuando, por una relación jurídica, se establece un derecho de cobro a favor de las Jurisdicciones o Entidades de la Administración Pública Provincial y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas, las cuales pueden ser de naturaleza pública o privada. El registro de esta etapa de ejecución de los recursos se efectivizará en la medida que se cuente con la información correspondiente.
  - 2. Se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro Provincial o de cualquier otro funcionario facultado para percibirlos.
  
- b) En materia de ejecución del presupuesto de gastos:
  - 1. El compromiso implica:
    - 1.1. El origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o para su inversión en un objeto determinado.
    - 1.2. La aprobación, por parte de un funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinados y de la tramitación administrativa cumplida.
    - 1.3. La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda, en razón de un concepto y disminuyendo su importe del saldo disponible.
    - 1.4. La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su caso, el carácter de los gastos sin contraprestación.
  - 2. El gasto devengado implica:
    - 2.1. Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva Jurisdicción o Entidad, originada por operaciones con incidencia económica y financiera.
    - 2.2. El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.
    - 2.3. La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva orden de pago dentro de los tres (3) días hábiles del cumplimiento de lo previsto en el numeral anterior.
    - 2.4. La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes.
  
- c) El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia o se materialice el pago por entrega de efectivo o de otros valores.
  
- d) A los efectos de evitar costos operativos innecesarios y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos, Contaduría General de la Provincia deberá dictar las normas técnicas para la implementación de un régimen de reservas internas en las Jurisdicciones y Entidades, para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos.
  
- e) Contaduría General de la Provincia definirá, para cada inciso, partida principal y partida parcial de la clasificación por Objeto del Gasto del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Provincial, los criterios para

el registro de las diferentes etapas de ejecución del gasto y la descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones de registro.

- f) Con base en los criterios determinados en el presente artículo, Contaduría General de la Provincia fijará los procedimientos y elaborará los manuales necesarios para que las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial no Financiero, lleven los registros de ejecución de recursos y gastos.

**ARTÍCULO 30°.-** Las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en esta Ley, deberán llevar los registros de Ejecución Presupuestaria de Recursos y Gastos, en las condiciones que fije la reglamentación. En materia de recursos deberá registrarse, como mínimo, su efectiva recaudación y, respecto de la Ejecución de Gastos, se registrarán las etapas del Compromiso, Devengado y Pago. El Registro del Compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los Créditos Presupuestarios y, el del Pago, para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.<sup>10</sup>

**ARTÍCULO 30°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 31°.-** En cada ejercicio financiero sólo podrán comprometerse gastos que encuadren en los conceptos y límites de los créditos abiertos, salvo los previstos en el artículo 38.

**ARTÍCULO 31°.-** Los titulares de las unidades que tienen a su cargo la operación de los sistemas de Contabilidad y Presupuesto del respectivo Organismo, serán directa y personalmente responsables del incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 31° y 39° de la Ley N° 4938; como así también de las disposiciones que en materia de control hayan establecido o establezcan los Organismos Ejecutores de los Sistemas de Control.

Asimismo, serán solidariamente responsables los Jefes de Servicios Administrativos Financieros que consientan o avalen lo actuado por las unidades indicadas precedentemente.

**ARTÍCULO 32°.-** La autorización para el uso de los créditos, estará condicionada a las exigencias que determina el artículo 33 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 32°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 33°.-** A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las Entidades y Jurisdicciones del artículo 2° inc. c) y d) de la presente Ley, deberán

---

<sup>10</sup> **Texto vigente sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 4980 - B.O. N°82/1999 - Pág. 2155.**

**El texto anterior (original Ley N° 4938) decía: ARTÍCULO 30°:** Las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en esta Ley deberán llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que fije la reglamentación. Como mínimo deberán registrarse la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva y, en materia de gastos, además del momento del devengado, las etapas del compromiso y del pago. El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios y, el del pago, para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

programar para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos siguiendo las normas que fije la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los Sistemas Presupuestario y de Tesorería.

Dicha programación será ajustada por los órganos rectores y las respectivas cuentas aprobadas por el Poder Ejecutivo, en acuerdo de Ministros, o por quien éste delegue, en la forma y para los períodos que se establezca.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrán ser superiores al monto de los recursos recaudados durante el mismo.

Los Poderes Legislativo y Judicial adoptarán normas concordantes con lo dispuesto precedentemente, en sus respectivos ámbitos.

**ARTÍCULO 33°.-** Las Jurisdicciones y Entidades del ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y Tribunal de Cuentas, programarán la ejecución física y financiera de los créditos que tengan asignados, remitiendo dicha información a la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria, conforme las características, plazos y metodología que ésta determine.

La programación de la ejecución financiera de los gastos, se presentará proyectada a nivel de compromisos y de devengado -mandado a pagar-.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas o la Subsecretaría de Finanzas Públicas, previo informe de la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria y de Tesorería General de la Provincia, definirán las cuotas de compromiso y devengado -mandado a pagar-, conforme a las posibilidades de financiamiento y comunicarán los niveles aprobados de cuotas a las Jurisdicciones y Entidades del ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y Tribunal de Cuentas.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Finanzas o la Subsecretaría de Finanzas Públicas, podrán modificar las cuotas asignadas, en función de las variaciones no previstas en el flujo de recursos; como así también, establecerán los procedimientos a aplicar con los saldos no utilizados de dichas cuotas.

Las Jurisdicciones y Entidades del Poder Ejecutivo Provincial y Tribunal de Cuentas, podrán reprogramar la ejecución financiera del presupuesto, dentro de cada período programado, en la forma de requerimientos adicionales de cuotas para comprometer y devengar gastos.

**ARTÍCULO 34°.-** Los órganos de los Poderes del Estado Provincial y Tribunal de Cuentas de la Provincia determinarán, para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí, o por la competencia específica que asignen, al efecto, a los funcionarios de sus dependencias. La competencia así asignada será indelegable. La reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que estén expresamente establecidas en esta Ley.

Las Autoridades Superiores de los Poderes Legislativo y Judicial, podrán disponer reajustes a los créditos de sus presupuestos debiendo comunicar al Poder Ejecutivo Provincial las modificaciones realizadas, las que no podrán modificar el total de erogaciones.

El Poder Legislativo y Poder Judicial tendrán la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la respectiva Ley de Presupuesto, sin más restricciones que aquellas que las propias Leyes determinen expresamente.

**ARTÍCULO 34°.-** Toda salida de fondos del Tesoro requiere ser formalizada mediante una Orden de Pago, que será emitida por la Dirección de Administración, Servicio Administrativo Financiero o quien haga sus veces, competente.

Las Órdenes de Pago libradas con cargo a la Tesorería General de la Provincia y las libradas con cargo a los Servicios Administrativos Financieros, deben ser firmadas por sus titulares conjuntamente con el Subsecretario de quien dependa el respectivo Servicio Administrativo Financiero, o Funcionario que haya adquirido tal responsabilidad por acto administrativo dictado por el Ministro o Secretario de Estado competente.

Para los casos en que la Dirección de Administración o Servicio Administrativo Financiero dependa funcionalmente en forma directa de un Ministro o Secretario de Estado, las Ordenes de Pago podrán ser emitidas con la única firma de su titular.<sup>11</sup>

La Orden de Pago contendrá la siguiente información:

- a) Número de orden de pago
- b) Ejercicio
- c) Lugar y fecha emisión
- d) Jurisdicción
- e) Servicio Administrativo Financiero
- f) Beneficiario
- g) Importe expresado en letra y número
- h) Procedimiento para efectivizar el pago
- i) Fuente de Financiamiento
- j) Número de registro del compromiso
- k) Imputación Presupuestaria
- l) Concepto de pago
- m) Afectaciones que eventualmente graven el importe a pagar
- n) Fecha de vencimiento del pago
- o) Bonificaciones
- p) Otros requisitos que establezca el Ministerio de Hacienda y Finanzas

La Orden de Pago deberá ser emitida, en caso de corresponder, dentro de los tres (3) días hábiles de devengado el respectivo gasto y en una operación simultánea con la liquidación del mismo.

Las Ordenes de Pago que se encuentren pendientes de cancelación en Tesorería General de la Provincia y en las Tesorerías de los Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado, caducarán a los dos (2) años de su entrada a las mismas y, en caso de reclamo posterior del beneficiario dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, deberá preverse el crédito necesario en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

La Tesorería General de la Provincia y las Tesorerías de los Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado, adoptarán los mecanismos de control, pertinentes a efectos de verificar la vigencia y caducidad de las Órdenes de Pago. Producida la caducidad, realizarán las registraciones correspondientes y procederán al archivo de las actuaciones.

En caso de posterior reclamo del beneficiario, Tesorería General de la Provincia y las Tesorerías de los Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social,

---

<sup>11</sup> ***Párrafo incorporado por el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 91/2004 de fecha 21/01/2004 – B.O. N° 12/2004, Pág. 182.***

Empresas y Sociedades del Estado, informarán sobre dichos reclamos, a la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria, de conformidad a las instrucciones impartidas por esta, a efectos de la previsión del crédito necesario en el proyecto de Ley de Presupuesto del Ejercicio siguiente.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá ampliar el plazo establecido para la caducidad de las Ordenes de Pago, cuando la situación financiera provincial o la salvaguarda de los intereses del beneficiario así lo justifiquen.

Con relación a las modificaciones de créditos presupuestarios dispuestos por las Autoridades Superiores de los Poderes Legislativo y Judicial, las mismas deberán ser comunicadas a la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de dictado el acto administrativo que así lo resuelva, mediante la remisión de copia del mismo.

El Tribunal de Cuentas de la Provincia, de conformidad a las atribuciones conferidas por el art. 25º, inc. 9) de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, podrá disponer modificaciones y/o reestructuraciones a sus créditos presupuestarios, las que no podrán modificar el total de las erogaciones. Asimismo, deberá remitir a la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria, copia del acto administrativo a través del cual se efectuaron dichas modificaciones y/o reestructuraciones a su presupuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la fecha de emitido.

**ARTÍCULO 35º.-** Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, como órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, a afectar los créditos presupuestarios de las Entidades y Jurisdicciones comprendidas en el inciso c) del artículo 2º de la presente Ley; destinados al pago de los servicios públicos y de otros conceptos que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 35º.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 36º.-** El Poder Ejecutivo Provincial, en oportunidad de decretar la distribución administrativa del Presupuesto de gastos, establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la Ley de Presupuesto General, que resulten necesarios durante su ejecución.

Quedarán reservadas a la Legislatura Provincial las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto.

En ningún caso el Poder Ejecutivo podrá modificar el destino para el cual se contrajo el endeudamiento.

Cuando el Poder Ejecutivo disponga modificaciones presupuestarias que signifiquen incrementar gastos corrientes disminuyendo gastos de capital, lo deberá instrumentar mediante decreto, en acuerdo de Ministros, y enviar copia del mismo al Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 36º.-** Al decretarse la distribución administrativa del Presupuesto de la Administración Pública Provincial, de cada ejercicio financiero, el Poder Ejecutivo Provincial, en acuerdo de Ministros, establecerá los alcances, delegación de facultades y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones al Presupuesto General, dentro de los límites que la Ley le señala.

Las solicitudes de modificaciones al Presupuesto de la Administración Pública Provincial, correspondientes a las Entidades y Jurisdicciones del inciso c) del art. 2º de la Ley N°4938, deberán ser presentadas ante la Dirección Provincial de Programación

Presupuestaria, acompañadas de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas e instrucciones que a esos efectos establezca la citada Dirección.

En todos los casos, las solicitudes de modificaciones presupuestarias, deberán contar con la conformidad previa de los titulares de las Unidades Ejecutoras del presupuesto a las que estén asignados los créditos incluidos en dichas solicitudes, o bien de la máxima Autoridad de la Jurisdicción o Entidad.

**ARTÍCULO 37°.-** Toda Ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento. Las autorizaciones respectivas y los recursos serán incorporados al presupuesto general por el Poder Ejecutivo conforme a la estructura adoptada.

**ARTÍCULO 37°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 38°.-** El Poder Ejecutivo podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la Ley de Presupuesto General, para el cumplimiento de leyes electorales y en casos de epidemias, inundaciones, terremotos, y otros acontecimientos extraordinarios e imprevistos que hagan indispensables la acción inmediata del Gobierno.

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a la Legislatura Provincial en el mismo acto que las disponga, adjuntando los antecedentes que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las previsiones ordinarias o con saldos disponibles en rubros presupuestarios imputables.

Las autorizaciones así dispuestas deberán incorporarse al Presupuesto General.

**ARTÍCULO 38°.-** La incorporación al Presupuesto General de la Administración Pública Provincial de los créditos para la atención de los gastos que hubieran sido autorizados por el Poder Ejecutivo Provincial, de conformidad con lo previsto por el artículo 38° de la Ley N° 4938, se dispondrá con la previa intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria, a fin de la elaboración del proyecto de acto administrativo correspondiente.

Las Unidades Ejecutoras que directa o indirectamente deban actuar en los casos de epidemias, inundaciones, terremotos y otros acontecimientos extraordinarios e imprevistos que hagan indispensable la acción inmediata del gobierno, podrán, previa autorización de la Autoridad Superior de la Jurisdicción o Entidad, utilizar transitoriamente y con la única finalidad de superar las situaciones indicadas precedentemente, los recursos que posean para la ejecución de sus respectivos presupuestos, hasta tanto se perciban las sumas que les sean autorizadas por dichas circunstancias.

**ARTÍCULO 39°.-** No podrán contraerse compromisos ni devengarse gastos cuando el uso de los créditos esté condicionado a la existencia de recursos específicos, salvo que por su naturaleza se tenga la certeza de su realización dentro del ejercicio. En tal caso la decisión será adoptada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, en base a la confirmación de la remisión de los fondos por parte de los Organismos o Fuentes de Financiamiento.

**ARTÍCULO 39°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 40°.-** No se podrán adquirir compromisos susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos presupuestarios de ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

- a) Para obras y trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar la parte de ejecución anual;
- b) Para las provisiones, locaciones de inmuebles, obras o servicios, sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial;
- c) Para operaciones de crédito o financiamiento, siempre que exista autorización legislativa;
- d) Para el cumplimiento de leyes especiales cuya vigencia exceda el ejercicio financiero.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de cada ejercicio, los créditos presupuestarios necesarios para atender las erogaciones anuales que se generen en virtud de lo previsto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 40°.-** Los compromisos contraídos de conformidad a las excepciones previstas en el ARTÍCULO 40° de la Ley N° 4938, con afectación a créditos presupuestarios de ejercicios futuros, se ajustarán a las siguientes normas:

Los Servicios Administrativos Financieros llevarán un registro analítico de las obligaciones que se contraigan, en el que se hará constar como mínimo lo siguiente:

1. Concepto del contrato o convenio y nombre o denominación del acreedor;
  2. Importe total del contrato o convenio;
  3. Partida Presupuestaria cuyos créditos correlativos de ejercicios futuros resultarán afectados;
  4. El importe comprometido y devengado por cada ejercicio presupuestario.
- b) Los Servicios Administrativos Financieros incluirán en los proyectos de presupuesto para cada ejercicio financiero, que remitan a la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria, los montos que habrán de comprometerse y devengarse en cada uno de ellos, de conformidad a las instrucciones impartidas al respecto por la Dirección indicada precedentemente.

**ARTÍCULO 41°.-** Las provisiones, servicios u obras que se efectúen entre Unidades Ejecutoras pertenecientes a Jurisdicciones o Entidades comprendidas en el Presupuesto General, que sean consecuencia del cumplimiento de sus funciones específicas, constituirán gastos para los créditos de las Unidades Ejecutoras que los reciban y recursos para el rubro de ingresos correspondiente.

**ARTÍCULO 41°.-** Las disposiciones del artículo 41° de la Ley N° 4938 serán de aplicación cuando, para las provisiones, servicios u obras, el organismo executor tenga fijadas tarifas o aranceles.

**ARTÍCULO 42°.-** La recaudación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de los Organismos, oficinas o agencias autorizadas a percibirlos en nombre de la Administración Provincial, conforme lo determinen las leyes y los reglamentos específicos.

Los recursos percibidos de conformidad a lo indicado precedentemente, deberán ser ingresados en la Tesorería General o Tesorería de los Organismos Descentralizados según corresponda, antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción. Contaduría General controlará el efectivo cumplimiento de esta norma.



El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas, podrá ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.

**ARTÍCULO 42°.-** A los efectos del estricto cumplimiento del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 42° de la Ley N° 4938, por parte de los Organismos, oficinas o agencias autorizadas a recaudar los recursos de cada ejercicio; Tesorería General y Contaduría General de la Provincia fijarán el procedimiento a seguir.

**ARTÍCULO 43°.-** Ningún Organismo, oficina o agencia autorizada a recaudar, en los términos del artículo precedente, podrá utilizar por sí los recursos que perciba. La totalidad de los mismos deberán ser ingresados de conformidad con las normas de la presente Sección.

Exceptúase de esta disposición, la devolución de recursos percibidos indebidamente, por pagos improcedentes o por error y las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados. La liquidación y orden de pago respectiva, se efectuará con disminución al rubro de recursos al que se hubiere ingresado, aún cuando la devolución se efectúe en ejercicios posteriores. Si la devolución corresponde a recaudaciones percibidas en ejercicios posteriores, la afectación se hará al mismo rubro correspondiente al ejercicio en que se la disponga; si tal rubro no estuviere en vigencia o no se hubiera recaudado el recurso por dicho concepto, se aplicará el régimen de compensación de recursos en la medida que la legislación lo prevea.

Si no es posible la afectación en la forma dispuesta precedentemente, serán de aplicación para la devolución las disposiciones relativas a la ejecución de gastos.

Asimismo exceptúase del cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, a las comisiones, gastos bancarios e impuestos creados o a crearse en el futuro, que deba reconocer la Administración General de Rentas u otros organismos recaudadores, en cumplimiento de contratos celebrados por dichos organismos con quienes cumplan función de agentes de recaudación por cuenta y orden de aquellos, aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial.<sup>12</sup>

**ARTÍCULO 43°.-** Las devoluciones de recursos percibidos indebidamente, por pagos improcedentes o por error y las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados, serán dispuestas por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, en el ámbito de Administración Central del Poder Ejecutivo Provincial y por las Autoridades Superiores de las demás Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial no Financiero.

**ARTÍCULO 44°.-** La concesión de exenciones, quitas, moratorias o facilidades para la recaudación de los recursos, serán dispuestas por Ley específica.

---

<sup>12</sup> **Texto vigente sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 4980 - B.O. N°82/1999 - Pág. 2155.**

**El texto anterior decía: ARTÍCULO 43°:** Ningún Organismo, oficina o agencia autorizada a recaudar, en los términos del artículo precedente, podrá utilizar por sí los recursos que perciba. La totalidad de los mismos deberán ser ingresados de conformidad con las normas de la presente Sección.

*Exceptúase de esta disposición, la devolución de recursos percibidos indebidamente, por pagos improcedentes o por error y las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados. La liquidación y orden de pago respectiva, se efectuará con disminución al rubro de recursos al que se hubiere ingresado, aún cuando la devolución se efectúe en ejercicios posteriores. Si la devolución corresponde a recaudaciones percibidas en ejercicios anteriores, la afectación se hará al mismo rubro correspondiente al ejercicio en que se la disponga; si tal rubro no estuviere en vigencia o no se hubiera recaudado el recurso por dicho concepto, se aplicará el régimen de compensación de recursos en la medida que la legislación lo prevea.*

*Si no es posible la afectación en la forma dispuesta precedentemente, serán de aplicación para la devolución las disposiciones relativas a la ejecución de gastos.*

**ARTÍCULO 44°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 45°.-** Las sumas a recaudar que no pudieran hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo, con intervención previa de la Contaduría General y de la Fiscalía de Estado.

La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiere incurrir los funcionarios o empleados involucrados, si tal situación les fuera imputable.

**ARTÍCULO 45°.-** Previo a la iniciación de los trámites para la declaración de incobrables de las sumas a recaudar que no pudieran hacerse efectivas, de conformidad a lo previsto en el artículo 45° de la Ley N° 4938, cada Organismo solicitará la intervención de la Unidad de Auditoría Interna o de la Unidad que tenga a su cargo las funciones previstas para estas por la citada Ley, de la respectiva Jurisdicción o Entidad del ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, a fin de que emita el informe correspondiente.

A efectos de la declaración de incobrabilidad indicada en el párrafo anterior, la misma será solicitada por la máxima Autoridad del Organismo, mediante nota dirigida al Titular de la Jurisdicción a la que pertenece y por la vía jerárquica correspondiente. En dicha nota se deberá detallar las circunstancias que generaron la incobrabilidad, como así también incluirá, como mínimo, información acerca de la identificación del deudor, monto del capital e intereses y actualizaciones, de corresponder, causa y antigüedad de la deuda, medidas adoptadas para su cobro y dictamen emitido por el Servicio Jurídico del Organismo. La referida solicitud deberá contener un párrafo donde expresamente se solicite la declaración de incobrabilidad de las sumas a recaudar que no pudieron hacerse efectivas, en razón de haberse agotado todas las instancias para su cobro por parte del Organismo acreedor.

El titular de la Jurisdicción a la que pertenece el Organismo acreedor remitirá la totalidad de las actuaciones, previa formación de expediente, al Ministerio de Hacienda y Finanzas mediante nota que contendrá una ratificación expresa a la solicitud efectuada por el titular del organismo acreedor; como así también los datos que se enumeran a continuación:

1. Número de expediente interno;
2. Apellido y nombres del deudor;
3. Documento de Identidad -tipo y número-;
4. Fecha y Número del dictamen jurídico del Organismo;
5. Foja del expediente interno donde obra el dictamen;
6. Monto cuya declaración de incobrabilidad se solicita;
7. Fecha de origen de la deuda.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá remitir el expediente a Contaduría General de la Provincia para su intervención, conforme lo prevé el Artículo 45° de la Ley N° 4938.

Contaduría General de la Provincia, previo análisis de las actuaciones, emitirá informe fundado sobre la procedencia o no de la declaración de incobrabilidad; remitiéndolas posteriormente a Fiscalía de Estado para su consideración.

Luego de la intervención previa de Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado, el expediente será remitido al Ministerio de Hacienda y Finanzas quien, si así correspondiere, lo elevará al Poder Ejecutivo a efectos del dictado del acto administrativo pertinente. De no resultar procedente la solicitud interpuesta, las actuaciones serán devueltas al Organismo acreedor.

Una vez dictado el decreto, el expediente será enviado a Contaduría General de la Provincia, para su comunicación al Organismo solicitante, los que llevarán registros auxiliares internos donde anotarán, conforme las pautas que aquélla indique, la nómina de los deudores y las sumas declaradas como incobrables.

#### **SECCION IV - DEL CIERRE DE LAS CUENTAS**

**ARTÍCULO 46°.-** Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán el 31 de Diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiera generado la obligación de pago o liquidación de los mismos.  
Con posterioridad al 31 de Diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

**ARTÍCULO 46°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 47°.-** Los gastos devengados y no pagados al 31 de Diciembre de cada año calendario se cancelarán, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de Diciembre de cada año se afectarán al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para este ejercicio. La reglamentación establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

**ARTÍCULO 47°.-** Cuando por cualquier circunstancia se hubiera omitido, al cierre del ejercicio, el requisito de la liquidación y ordenación de pago de un gasto devengado durante el transcurso del mismo, deberán determinarse los motivos de esa omisión y la eventual responsabilidad administrativa.

La Subsecretaría de Finanzas Públicas establecerá, en cada caso, los procedimientos a utilizar para la imputación y cancelación de la obligación existente, según el estado en que se encuentre el trámite que dio origen al gasto.

Los Servicios Administrativos Financieros serán responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto, los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior.

Contaduría General de la Provincia establecerá los plazos para cumplir con esta reapropiación y los procedimientos para efectivizarla.

El resultado presupuestario de un ejercicio se determinará, al cierre del mismo, por la diferencia entre los recursos recaudados y los gastos devengados durante dicho ejercicio financiero. Si el resultado es positivo, el excedente podrá incorporarse como recurso al nuevo presupuesto en ejecución.

La Subsecretaría de Finanzas Públicas dictará las normas operativas que sean necesarias a los fines indicados en el párrafo anterior.

## **SECCIÓN V - DE LA EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA**

**ARTÍCULO 48°.-** La Dirección Provincial de Programación Presupuestaria evaluará la ejecución de los presupuestos de la Administración Provincial, tanto en forma periódica, durante el ejercicio, como al cierre del mismo.

Para ello, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Provincial deberán:

- a) Llevar registros de información de la gestión física y financiera de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes;
- b) Informar y participar los resultados de la ejecución física y financiera de sus presupuestos a la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria.

Los informes de evaluación serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Finanzas.

**ARTÍCULO 48°.-** Las Unidades de Presupuesto de cada Jurisdicción o Entidad centralizarán la información sobre la ejecución física y financiera de sus respectivos presupuestos. Para ello deberán:

- a) Determinar, en colaboración con las unidades responsables de ejecución de cada una de las categorías programáticas y siempre que ello resultara posible, las unidades de medida para cuantificar la producción terminal e intermedia, respetando las normas técnicas que al efecto emita la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria.
- b) Apoyar la creación y operación de centros de medición en las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas que se juzguen relevantes y cuya producción sea de un volumen o especificidad que haga conveniente su medición. La máxima autoridad de cada una de las unidades seleccionadas será responsable por la operación de dichos centros y por los datos que los mismos suministren.
- c) Informar trimestralmente la ejecución física de sus respectivos presupuestos a la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria, en los plazos que ésta determine.

Los registros de información y evaluación de resultados instituidos por los incisos a) y b) del artículo 48° de la Ley N° 4938, referidos a proyectos de inversión que se incluyan dentro del nuevo Sistema de Inversión Pública Provincial, serán articulados por la Subsecretaría de Planificación y Control de Gestión, en forma conjunta con el resto de las Jurisdicciones y Entidades que componen la totalidad de dicho Sistema.

**ARTÍCULO 49°.-** Con base en la información que señala el artículo anterior, en la que suministre el Sistema de Contabilidad Gubernamental y otras que se consideren pertinentes, la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria realizará un análisis de los resultados físicos y financieros obtenidos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los Organismos afectados.

La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta sección, así como el uso que se dará a la información generada.

**ARTÍCULO 49°.-** La Dirección Provincial de Programación Presupuestaria dispondrá de un máximo de treinta (30) días corridos, a partir del vencimiento del plazo fijado para la presentación de la información trimestral a que alude el inciso c) del artículo anterior, para preparar sus propios informes de evaluación sobre la ejecución de los presupuestos y efectuar las recomendaciones a las autoridades superiores y a los titulares de las

unidades responsables de la ejecución de cada una de las categorías programáticas, en los términos del art. 49° de la Ley N° 4938.

Si la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria detectara desvíos significativos, ya sea entre lo programado y lo ejecutado o entre los aspectos físicos y financieros de la ejecución, deberá comunicarlos en forma inmediata a su superior jerárquico, sin esperar el vencimiento del plazo establecido para la preparación del informe trimestral previsto en el párrafo anterior.

El análisis de los resultados físicos y financieros obtenidos, la interpretación de las variaciones operadas con respecto a lo programado, la determinación de las causas, los informes y recomendaciones periódicas para las autoridades superiores y los responsables de los Organismos afectados a que hace referencia el artículo 49° de la Ley N° 4938, en lo que respecta a los proyectos de inversión contenidos en el Sistema de Inversión Pública Provincial, será dirigido técnicamente por la Subsecretaría de Planificación y Control de Gestión y elaborado por ésta en forma compartida y consensuada con las unidades competentes de las distintas Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial no Financiero que componen dicho Sistema, de acuerdo a las pautas y criterios técnicos previstos al efecto.

Asimismo, la Subsecretaría de Planificación y Control de Gestión, sobre la base de los informes y recomendaciones periódicas previstos en el párrafo precedente, elaborará un informe anual y lo remitirá a la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria, en los plazos que esta última establezca, con el fin de que la misma cuente con toda la información necesaria para ejecutar en forma completa el análisis a que hace referencia el artículo 49° de la Ley N° 4938.

Al cierre de cada ejercicio, y sin perjuicio de los informes señalados en el primer y cuarto párrafo del presente artículo, la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria preparará un resumen anual sobre el cumplimiento de las metas por cada Jurisdicción o Entidad del Sector Público Provincial no Financiero, incorporando los comentarios respecto de las medidas adoptadas por los responsables de las Unidades Ejecutoras de las categorías programáticas, con relación a las recomendaciones efectuadas durante el ejercicio y los resultados de las mismas.

Este informe será enviado a Contaduría General de la Provincia, antes del 30 de abril del año posterior al que se evalúa, para su incorporación a la cuenta de inversión, en los términos del artículo 80°, in fine de la Ley N° 4938.

### **TÍTULO III - DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 50°.-** El Sistema de Crédito Público se regirá por las disposiciones de la Constitución de la Provincia, de la presente Ley, su reglamentación y por las leyes que aprueben las operaciones específicas.

Se entenderá por Crédito Público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones, para atender casos de evidente necesidad, para reestructurar su organización o refinanciar sus pasivos, incluyendo los respectivos intereses o para la finalidad que por Ley específica se establezca.

Los procedimientos administrativos para la toma de crédito público deberán ajustarse a lo previsto en el Título VI de la presente Ley en materia de Licitación Pública, o bien, a través de la oferta pública de títulos de deuda en los mercados de capitales nacional y/o

internacional. En este caso, la selección del o los agentes financieros que tendrán a su cargo la colocación de los títulos de deuda deberá realizarse a través del mecanismo de licitación pública previsto en el Título VI de la presente Ley.

Sin perjuicio de otros requisitos que se prevean en la reglamentación de la Ley, será obligatoria la intervención previa a la emisión del Decreto respectivo, mediante dictamen fundado, del órgano rector del sistema de crédito público, Contaduría General, Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado.

La aprobación del contrato de crédito público, o de las condiciones de emisión de los títulos de deuda, según corresponda, deberá instrumentarse mediante decreto, en acuerdo de Ministros y remitir copia del mismo al Poder Legislativo. Previo a la ejecución del acto administrativo, deberá darse intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

**ARTÍCULO 50°.-** El llamado a Licitación Pública para la realización de operaciones de Crédito Público se hará de conformidad a las siguientes normas:

- a) El llamado a Licitación Pública para realizar una operación de crédito público será dispuesta, mediante el dictado del instrumento legal correspondiente, por el Poder Ejecutivo en acuerdo de ministros. Por el mismo instrumento se aprobará el pliego de condiciones particulares.
- b) El Acto Administrativo mencionado en el inciso anterior deberá ser publicado en el Boletín Oficial. Asimismo, se publicará en dicho Boletín un aviso por un (1) día haciendo conocer el llamado a licitación y un resumen de los principales aspectos incluidos en el pliego de condiciones particulares. También deberán publicarse avisos por dos (2) días en dos (2) diarios de amplia circulación nacional.
- c) Sin perjuicio de las publicaciones antes mencionadas, deberán cursarse invitaciones a participar de la licitación a un mínimo de cuatro (4) instituciones financieras de reconocida trayectoria en el mercado financiero.
- d) Vencido el término para la presentación de las ofertas, el que no podrá ser inferior a diez (10) días corridos desde la última publicación, las que hayan sido válidamente presentadas serán giradas para su análisis a la Comisión Permanente de Apertura y Preadjudicación que funcionará con la presidencia del órgano rector de la Oficina Provincial de Crédito Público. Dicha comisión deberá emitir dictamen analizando todas las propuestas y recomendando la oferta más conveniente para la provincia. En base al estudio comparativo realizado por la Oficina Provincial de Crédito Público, podrá solicitarse a todos o a algunos de los oferentes una mejora de oferta. Anualmente se designará por Decreto los integrantes de la Comisión Permanente de Apertura y Preadjudicación.
- e) La totalidad de los antecedentes y el dictamen de la Oficina Provincial de Crédito Público, serán girados a los efectos que emitan sus dictámenes Contaduría General de la Provincia, Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado.
- f) Agregados los dictámenes antes mencionados, el Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros procederá, si así correspondiere, a adjudicar la licitación pública, aprobar el modelo de contrato a suscribir y designar al funcionario que lo firmará en representación de la Provincia.
- g) Previo a la firma del contrato, las actuaciones serán giradas al Tribunal de Cuentas para la intervención que legalmente le corresponde. Producida la Resolución del Tribunal de Cuentas y si no hubiere observaciones, se procederá a la suscripción del contrato.

También podrán realizarse operaciones de crédito público utilizando el procedimiento de Licitación Privada, cuando razones extraordinarias así lo ameriten y las mismas no superen la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000.-) o su equivalente en dólares estadounidenses. La autorización para efectuar la Licitación Privada será dispuesta,

previa intervención de Asesoría General de Gobierno, mediante el dictado del instrumento legal correspondiente, por el Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros y por el mismo acto administrativo se aprobará el pliego de condiciones particulares. A esos efectos, se deberá solicitar como mínimo cinco (5) propuestas a instituciones financieras de reconocida trayectoria en el mercado financiero. Una vez obtenida la/s propuestas se deberá proceder de conformidad a lo prescripto por los incisos d), e), f) y g) del presente artículo.

**ARTÍCULO 51°.-** El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público, se denominará deuda pública y puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de mediano y largo plazo, constitutivos de un empréstito;
- b) La contratación de préstamos con instituciones financieras;
- c) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;
- d) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías a favor de terceros por parte del Estado provincial, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;
- e) La conversión y renegociación de otras deudas.

No quedan comprendidas en las disposiciones del párrafo precedente las deudas, y las obligaciones corrientes del tesoro provincial constituidas por las emergentes del régimen de Consolidación de Deudas Ley N° 4646 y N° 5016, los Títulos Públicos al Portador Ley N° 4748 y N° 4959 en circulación, la autorizada por Ley N° 4902, como así tampoco las obligaciones emergentes de la relación de empleo público y las transferencias y gastos figurativos previstas en la Ley de Presupuesto, devengadas y no efectivizadas durante el ejercicio presupuestarios, ni las emergentes de las operaciones que se realicen en el marco del Artículo 70° de esta Ley.

El Poder Ejecutivo podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida en que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos o intereses de las operaciones originales.

Estas operaciones no estarán sujetas al procedimiento de Licitación Pública prevista en el Artículo 50° de la presente Ley.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> **Texto vigente sustituido por el Artículo 4° de la Ley N° 5040 - B.O. N° 82/2001 - Pág. 1935.**

**Los textos anteriores del artículo de marras, establecían:**

**Ley N° 4980 - Artículo 3°, publicada en B.O. N° 82/1999 - Pág. 2155/2156:**

**ARTÍCULO 51°:** El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público, se denominará deuda pública y puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de mediano y largo plazo, constitutivos de un empréstito;
- b) La contratación de préstamos con instituciones financieras;
- c) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;
- d) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías a favor de terceros por parte del Estado Provincial, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;
- e) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro, ni las emergentes de las operaciones que se realicen en el marco del artículo 70° de esta Ley. El Poder Ejecutivo podrá

celebrar contratos de prórroga, reestructuración, refinanciación, o reprogramación de créditos vigentes con los mismos acreedores o con otros que estén dispuestos a ofrecer mejores condiciones para las mismas operaciones.

Estas operaciones no estarán sujetas al procedimiento de Licitación Pública prevista en el Artículo 50° de la presente Ley, en cuyo caso, se deberán arbitrar los medios necesarios a efectos de posibilitar la mayor concurrencia de oferentes a través de la publicidad previa en los medios gráficos, entre otras medidas. En cada

**ARTÍCULO 51°.-** La deuda pública originada en las operaciones previstas en los inc. c), d) y e) del artículo 51° de la Ley N° 4938 no estará sujeta a los procedimientos administrativos determinados en el art. 50° de dicha Ley y su reglamentación.

Los contratos de prórroga, reestructuración, refinanciación o reprogramación de créditos, que se celebren con los mismos acreedores, no constituyen operaciones de crédito público y no estarán sujetos a los procedimientos administrativos previstos en el art. 50° de la Ley y su reglamentación.

No se considerarán gastos corrientes u ordinarios los destinados a ejecutar programas de asistencia técnica y de reforma del Estado financiados por Organismos Multilaterales de crédito o por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 52°.-** A los efectos de esta Ley, la deuda pública se clasificará en interna o externa y en directa o indirecta.

Se entenderá por deuda interna aquella contraída con personas de existencia visible o ideal residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional.

Por su parte, se entenderá por deuda externa, aquella contraída con otros países u Organismos internacionales o cualquier persona de existencia visible o ideal sin residencia o domicilio en nuestro país y cuyo pago puede ser exigible fuera del territorio nacional.

Las obligaciones asumidas por el Estado Provincial en calidad de deudor principal, se considerará como deuda pública directa.

La deuda pública indirecta será aquella que habiendo sido constituida por cualquier persona de existencia visible o ideal sea ésta pública o privada, distinta de la Administración Provincial, cuenta con su aval, fianza o garantía.

---

*caso la Oficina Provincial de Crédito Público deberá dar a publicidad en el Boletín Oficial y en los medios gráficos locales las condiciones pactadas, las cuales contendrán mínimamente la siguiente información:*

- Entidad mutuante original y entidad otorgante de la refinanciación.*
- Plazo de amortización del crédito original y plazo de amortización de la refinanciación.*
- Importe de la refinanciación.*
- Forma de pago de capital e intereses del crédito original y forma de pago de capital e intereses de la refinanciación.*
- Plazo de gracia de intereses y capital del crédito original y fechas a partir de cuando rigen, y plazo de gracia de intereses y capital de la refinanciación.*
- Tasa Nominal Anual (T.N.A.) del crédito original y Tasa Nominal Anual (T.N.A.) de la refinanciación.*
- Tasa Interna de Retorno Equivalente Anual (TIREA) del crédito original y Tasa Interna de Retorno Equivalente Anual (TIREA) de la refinanciación.*
- Mención de las penalidades de precancelación del crédito original y las de refinanciación.*
- Ahorros proyectados en los pagos correspondientes a los servicios de la deuda en, por los menos un ejercicio fiscal.*

**Texto original Ley N° 4938:**

**ARTÍCULO 51°:** *El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público, se denominará deuda pública y puede originarse en:*

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de mediano y largo plazo, constitutivos de un empréstito;*
- b) La contratación de préstamos con instituciones financieras;*
- c) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;*
- d) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías a favor de terceros por parte del Estado Provincial, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;*
- e) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.*

*No se considera deuda pública la deuda del Tesoro, ni las emergentes de las operaciones que se realicen en el marco del artículo 70.*



**ARTÍCULO 52°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 53°.-** Ninguna Entidad o Jurisdicción comprendida en el artículo 2°, incisos c) y d), de la presente Ley, podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización del Poder Ejecutivo.

El Poder Legislativo y el Poder Judicial, en oportunidad de iniciar gestiones para realizar operaciones de crédito público, deberán comunicarlo al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas.<sup>14</sup>

**ARTÍCULO 53°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 54°.-** Toda operación de crédito público deberá estar prevista en la Ley de Presupuesto del año respectivo o ser dispuesta por una Ley específica, en ambos casos deberá contener como mínimo:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa, y moneda con que se la contrae;
- Monto máximo autorizado para la operación;
- Destino del Financiamiento.

**ARTÍCULO 54°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 55°.-** El otorgamiento por el Estado Provincial de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, a terceras personas ajenas al mismo, requerirán de una Ley que lo autorice. Se excluye de esta disposición, los actos citados que otorguen las instituciones financieras provinciales, siempre y cuando su carta orgánica lo permita.

**ARTÍCULO 55°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 56°.-** Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las dispongan. Las obligaciones que deriven de las mismas no serán oponibles ante ninguna jurisdicción o entidad del sector público provincial.

**ARTÍCULO 56°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 57°.-** El servicio de la deuda pública estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Los presupuestos de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

**ARTÍCULO 57°.-** Sin Reglamentar.

---

<sup>14</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 4952 - B.O. N° 76/1998 - Pág. 2131.**

**El texto anterior (original Ley N° 4938), decía: ARTÍCULO 53°:** Ninguna Entidad o Jurisdicción comprendida en el artículo 2° incisos b) y d) de la presente ley podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización del Poder Ejecutivo.

El Poder Legislativo y el Poder Judicial, en oportunidad de iniciar gestiones para realizar operaciones de crédito público, deberán comunicarlo al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

**ARTÍCULO 58°.-** El órgano rector del Sistema de Crédito Público funcionará en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas bajo dependencia directa de la Subsecretaría de Finanzas Públicas. El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará su estructura orgánica, misiones y funciones, asegurando una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público.

A través del mismo, todas las Jurisdicciones o Entidades del Sector Público Provincial, tramitarán las solicitudes de autorización para iniciar operaciones crediticias, en el marco del Art. 53 de esta Ley.<sup>15</sup>

**ARTÍCULO 58°.-** El órgano rector del Sistema de Crédito Público será la Oficina Provincial de Crédito Público.

**ARTÍCULO 59°.-** El órgano rector del Sistema de Crédito Público tendrá las siguientes competencias:

- a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que elabore, para el Sector Público Provincial, el Ministerio de Hacienda y Finanzas;
- b) Normatizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como la de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del Sector Público Provincial;
- c) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;
- d) Sustanciar los procedimientos administrativos para la toma de crédito público conforme lo dispuesto por el artículo 50 de la presente ley;
- e) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito;
- f) **Inciso Derogado por el Artículo 4° de la Ley N° 4980 - B.O. N° 82/1999 - Pág. 2156).** [Texto anterior, Ley N° 4938, establecía: Fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, se apliquen a los fines específicos;]
- g) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al Sistema de Contabilidad Gubernamental;
- h) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento;
- i) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el Sector Público Provincial;
- j) Dictaminar sobre la conveniencia económica financiera de las operaciones de crédito público, conforme a lo requerido por el artículo 50 de la presente Ley;
- k) Las demás funciones que se asignen por reglamentación;

**ARTÍCULO 59°.-** Además de las funciones asignadas por la Ley N° 4938, el órgano rector del Sistema de Crédito Público tendrá competencia para:

- a) Organizar y mantener actualizado el registro de operaciones de crédito público, para lo cual todas las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial deberán atender los requerimientos de información relacionados con el mencionado registro, en los plazos determinados en este reglamento o los que estipule en cada caso el órgano rector del Sistema de Crédito Público.
- b) Realizar las estimaciones y proyecciones del servicio de la deuda pública y de los

---

<sup>15</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 5040 - B.O. N° 82/2001 - Pág. 1936.**

**El texto anterior (original Ley N° 4938), decía:**

**ARTÍCULO 58°:** El órgano rector del Sistema de Crédito Público funcionará en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas. El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará su estructura orgánica, misiones y funciones, asegurando una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público.

A través del mismo, todas las Jurisdicciones o Entidades del Sector Público Provincial, tramitarán las solicitudes de autorización para iniciar operaciones crediticias, en el marco del artículo 53 de esta Ley.

desembolsos correspondientes a cada operación de crédito público, suministrando la información pertinente a la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria y a la Tesorería General de la provincia con las características y en los plazos que determine la Subsecretaría de Finanzas Públicas.

- c) Confeccionar, en oportunidad de la realización de cualquiera de las operaciones de crédito público previstas en el artículo 3° de la Ley N° 4980, un informe sobre las previsiones del artículo 173° de la Constitución Provincial. Para el mismo se deberá tener en cuenta el cociente entre la suma del capital adeudado en concepto de deuda pública directa más los intereses devengados y no pagados hasta el momento de realizar el cálculo, sobre la renta efectiva de los últimos cinco (5) ejercicios. Este indicador no puede superar el valor del veinte por ciento (20%). Se entiende por renta efectiva a la suma de los recursos tributarios y no tributarios de origen provincial más la totalidad de los recursos de origen nacional actualizada utilizando un coeficiente que refleje la variación promedio de las variables monetarias y cambiarias que afectaren a la Deuda Pública Provincial contraída a la fecha de cálculo y exceptuando el incremento de nuevo endeudamiento.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> **Texto modificado por Artículo 2° del Decreto Acuerdo N° 767/03 – B.O. N° 69/2003.**

El **Artículo 3° del Decreto Acuerdo N° 767/03**, aprobó el Instructivo para el cálculo del indicador de la participación de la Deuda Pública Provincial en la Renta Efectiva, agregado como Anexo I de dicho decreto:

**ANEXO I - DECRETO 767/03**

**"INSTRUCTIVO PARA EL CÁLCULO DEL INDICADOR DE LA PARTICIPACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA PROVINCIAL EN LA RENTA EFECTIVA**

**A continuación, se transcriben los pasos a seguir para la elaboración del indicador de la participación de la Deuda Pública Provincial en la Renta Efectiva:**

- 1- Determinar la Deuda Pública Provincial Directa al último día del mes inmediato anterior a la fecha de cálculo. La misma deberá estar expresado en pesos. Para la deuda instrumentada en moneda extranjera, la misma deberá ser convertida al tipo de cambio del último día del mes inmediato anterior a la fecha de cálculo. En caso de haber deuda que requiera actualización a través del coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.) el mismo se aplicará a la misma fecha para la cual fuera determinada la deuda.
- 2- Determinar los intereses devengados y no pagados de los ítems que compone la deuda indicada en el punto 1, desde la fecha del último pago hasta la fecha del último día del mes inmediato anterior a la fecha de cálculo. En caso de haber deuda que requiera actualización a través del coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.) el mismo se aplicará a la misma fecha para la cual fuera determinada la deuda.
- 3- Determinar la Deuda Pública Provincial Directa Total (1 + 2).
- 4- Determinar la Deuda Pública Provincial Directa Total sin incluir las variaciones monetarias y cambiarias que las afecte. Es decir, se le deberá detraer la actualización a través del coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.) y se la deberá convertir, en caso de corresponder, a la moneda de origen en la cual fue instrumentada.
- 5- Calcular el indicador porcentual de la variación de la Deuda Pública Provincial Directa por injerencia de las variables monetarias y cambiarias. Para ello deberá realizarse el cociente entre 3 y 4.
- 6- Determinar la renta efectiva total (incluyendo los ingresos por las regalías mineras) del último quinquenio anterior a la fecha de cálculo.
- 7- Aplicar a la renta efectiva total del quinquenio el indicador determinado en el punto 5.
- 8- Calcular el indicador de la participación de la Deuda Pública Provincial Directa en la Renta efectiva dividiendo a la Deuda Pública Provincial Directa determinada en el punto 3 y la Renta efectiva Total determinada en el punto 7."

**Textos anteriores del inciso c), establecían:**

**Texto modificado por Artículo 2° del Decreto Acuerdo N° 1658/00 – B.O. N° 13/2001, pág. 229.)**

*c) Confeccionar, en oportunidad de la realización de cualquiera de las operaciones de crédito público previstas en el artículo 51° de la Ley N° 4938, un informe sobre las previsiones del artículo 173° de la Constitución Provincial. Para el mismo se deberá tener en cuenta el cociente entre la suma del capital adeudado en concepto de deuda pública directa más los intereses devengados y no pagados hasta el momento de realizar el cálculo, sobre la renta efectiva de los últimos cinco (5) ejercicios. Este indicador no puede superar el valor del veinte por ciento (20%).*

*Se entiende por renta efectiva a la suma de los recursos tributarios y no tributarios de origen provincial más la totalidad de los recursos de origen nacional.*

**Texto modificado por Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 1480/98 – B.O. N° 80/1998, pág. 2275/2276:**

*c) Confeccionar, en oportunidad de la realización de cualquiera de las operaciones de crédito público previstas*

## TÍTULO IV - DEL SISTEMA DE TESORERÍA

**ARTÍCULO 60°.-** El Sistema de Tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del Sector Público Provincial, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

**ARTÍCULO 60°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 61°.-** Tesorería General de la Provincia será el órgano rector del Sistema de Tesorería y como tal coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el Sector Público Provincial, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.

**ARTÍCULO 61°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 62°.-** Tesorería General de la Provincia tendrá competencia para:

- a) Participar en la formulación de los aspectos de la política financiera que elabore para el Sector Público Provincial el Ministerio de Hacienda y Finanzas u organismo que lo reemplace;
- b) Intervenir en la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración Provincial y programar el flujo de fondos de la Administración Central;
- c) Centralizar la recaudación de los recursos del Sector Público Provincial, incluidos los fondos fiduciarios provenientes de aquellos contratos de fideicomisos en que la Provincia sea parte y tenga a su cargo la administración de los mismos, así como el cumplimiento de las órdenes de pago;
- d) Administrar el fondo unificado y la cuenta única del tesoro de la Administración Provincial que se crean por la presente Ley;
- e) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del Sector Público Provincial;
- f) Elaborar anualmente el presupuesto de caja del Sector Público Provincial y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución;
- g) Emitir letras del Tesoro en el marco del artículo 70 de esta Ley;
- h) Guardar y custodiar los fondos, títulos y valores que integran el Tesoro Central o aquellos de propiedad de terceros, cuando el Estado Provincial sea depositario o

---

*en el art. 51° de la Ley N° 4938, un informe sobre las previsiones del artículo 173° de la Constitución Provincial. Para el mismo se deberá tener en cuenta el cociente entre la suma del capital adeudado en concepto de deuda pública directa más los intereses devengados y no pagados hasta el momento de realizar el cálculo, sobre la renta efectiva de los últimos cinco (5) ejercicios. Este indicador no puede superar el valor del veinte por ciento (20 %).*

*Se entiende por renta efectiva a la suma de los recursos tributarios y no tributarios de origen provincial más la totalidad de los recursos de origen nacional, actualizados según el Índice de Precios Mayorista Nivel General, publicado por el INDEC.*

**Texto original del Decreto Acuerdo N° 907/98:**

*c) Confeccionar, en oportunidad de la realización de cualquiera de las operaciones de crédito público previstas en el art. 51° de la Ley N° 4938, un informe sobre las previsiones del artículo 173° de la Constitución Provincial. Para el mismo se deberá tener en cuenta el cociente entre el stock de deuda más los intereses devengados y no pagados hasta el momento de realizar el cálculo, sobre la renta efectiva de los últimos cinco (5) ejercicios. Este indicador no puede superar el valor del veinte por ciento (20 %).*

*Se entiende por renta efectiva a la suma de los recursos tributarios y no tributarios de origen provincial más los recursos de libre disponibilidad de origen nacional, actualizados según el índice de precios mayorista nivel general, publicado por el INDEC.*

- tenedor temporario;
- i)** Intervenir previamente en todo acto en que se comprometan en un plazo cierto las disponibilidades del Tesoro;
  - j)** Emitir opinión fundada previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del Sector Público Provincial, en instituciones financieras del país o del extranjero;
  - k)** Las demás funciones que le asigne esta Ley y la reglamentación.<sup>17</sup>

**ARTÍCULO 62°.-** Dentro de las competencias determinadas por los incisos e), f), g) y h) del artículo 62° de la Ley N° 4938, la Tesorería General de la Provincia deberá:

- e)** Verificar que las tesorerías de las Jurisdicciones y Entidades del ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, apliquen los procedimientos y normas referidos a los mecanismos de información establecidos y los que se dicten en el futuro.
- f)** Determinar los distintos rubros que integrarán el presupuesto anual de caja del Sector Público Provincial, como así también, los subperíodos en que se desagregará, para lo cual se requerirá a los Organismos involucrados los datos necesarios a tal fin. Asimismo, elaborará informes mensuales de ejecución, que serán elevados para conocimiento de la Subsecretaría de Finanzas Públicas.
- g)** Los desequilibrios transitorios de caja podrán ser atendidos por la Tesorería General de la Provincia a través de la emisión de letras del Tesoro u otras obligaciones negociables, cuyo vencimiento del plazo fijado para su rescate se opere dentro del ejercicio financiero de su emisión. La Tesorería General de la Provincia intervendrá en los procedimientos que se apliquen a efectos de la cancelación de todas las obligaciones emergentes de la emisión.  
Los registros contables que se instrumenten como consecuencia de la utilización y devolución de los medios de financiamiento indicados en el párrafo anterior, se efectuarán en cuentas que reflejen el movimiento de fondos y no deberán incluirse en la ejecución del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos, respectivamente. La Subsecretaría de Finanzas Públicas dictará las normas complementarias correspondientes.
- h)** Guardar y custodiar los fondos, títulos y valores a que se refiere la Ley N° 4938, ello implicará, la obligación de cumplir con las disposiciones legales y principios que rigen en la materia.

---

<sup>17</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N°04/2020 – Pág. 131/136.**

**El texto anterior (original Ley N° 4938) decía:**

**ARTÍCULO 62°.-** Tesorería General de la Provincia tendrá competencia para:

- a)** Participar en la formulación de los aspectos de la política financiera que elabore para el Sector Público Provincial el Ministerio de Hacienda y Finanzas;
- b)** Intervenir en la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración Provincial y programar el flujo de fondos de la Administración Central;
- c)** Centralizar la recaudación de los recursos de la Administración Central y el cumplimiento de las órdenes de pago;
- d)** Administrar el fondo unificado de la Administración Provincial que se crea por la presente Ley;
- e)** Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del Sector Público Provincial;
- f)** Elaborar anualmente el presupuesto de caja del Sector Público Provincial y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución;
- g)** Emitir letras del Tesoro en el marco del artículo 70 de esta Ley;
- h)** Guardar y Custodiar los fondos, títulos y valores que integran el Tesoro Central o aquellos de propiedad de terceros, cuando el Estado Provincial sea depositario o tenedor temporario;
- i)** Intervenir previamente en todo acto en que se comprometan en un plazo cierto las disponibilidades del Tesoro;
- j)** Emitir opinión fundada previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del Sector Público Provincial, en instituciones financieras del país o del extranjero;
- k)** Las demás funciones que le asigne esta Ley y la reglamentación.]

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, estará obligada a:

- a) Registrar diariamente las operaciones de ingresos y egresos;
- b) Confeccionar y remitir a Contaduría General de la Provincia, el Balance del Movimiento de Fondos, acompañado de la documentación respectiva;
- c) Llevar los registros de: Poderes, Contratos de Sociedades, Cesiones, Prendas y Embargos, referidos a las personas de existencia física o ideal comprendidas en el artículo 66° de la presente reglamentación;
- d) Requerir de cualquier organismo del ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, la remisión de estados periódicos de existencia de fondos y exigibilidades;
- e) Intervenir previamente en todo acto en que se comprometan en un plazo cierto las disponibilidades del tesoro, informando sobre las posibilidades de asumir tales compromisos.

Las Tesorerías de los Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado del Sector Público Provincial no Financiero, cumplirán las funciones detalladas precedentemente en la medida y forma en que les resultaren aplicables.

**ARTÍCULO 63°.-** La Tesorería General de la Provincia tendrá nivel de Subsecretaría y estará a cargo del Tesorero General que será designado de acuerdo a lo establecido por el artículo 186° de la Constitución de la Provincia, quien será asistido por un Subtesorero General designado por el Poder Ejecutivo.<sup>18</sup>

**ARTÍCULO 63°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 64°.-** El Tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus Organismos mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, excepto las situaciones previstas en el artículo 20 segundo párrafo.

**ARTÍCULO 64°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 65°.-** La tesorería General de la Provincia y demás Tesorerías de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial, no podrán disponer la salida de fondos, títulos o valores, cuya documentación no haya sido intervenida previamente por Contaduría General, Contadurías o quienes hagan sus veces, según corresponda.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N°04/2020 – Pág. 131/136.**

**El texto anterior (original Ley N° 4938) decía: ARTÍCULO 63°.-** La Tesorería General de la Provincia estará a cargo de un Tesorero General que será designado de acuerdo a lo establecido por el artículo 186° de la Constitución de la Provincia, quién será asistido por un Subtesorero General designado por el Poder Ejecutivo.

**La Constitución Provincial, en su Artículo 186° establece:**

**Artículo 186°:** El Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado designará un Contador General y un Tesorero de la Provincia, que serán los jefes y encargados de las respectivas reparticiones. Para desempeñar el primer cargo se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco años de edad y el título de Contador Público Nacional. Para el segundo, las mismas condiciones de nacionalidad y edad y ser perito mercantil con diez años de servicios prestados en la administración.

<sup>19</sup> **Texto vigente, sustituido por el Artículo 5° de la Ley N° 4980 - B.O. N° 82/1999 - Pág. 2156.**

**El texto anterior (original Ley N° 4938), decía: ARTÍCULO 65°:** Tesorería General de la Provincia, en el ámbito de las Jurisdicciones enunciadas en el inciso c) del artículo 2 de esta Ley, o Tesorerías de las demás Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial, no podrán dar entradas ni salidas de fondos, títulos o valores, cuya documentación no haya sido intervenida previamente por Contaduría General, Contadurías o quienes hagan sus veces, según corresponda.

**La Constitución Provincial, en sus Artículos 187° y 188° expresa:**

**ARTÍCULO 65°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 66°.-** Los fondos que administren las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Provincial se depositarán en el Banco de Catamarca o en la Entidad Bancaria que el Poder Ejecutivo determine; en las localidades donde no existan sucursales del mismo, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, en el ámbito de las Entidades y Jurisdicciones previstas en el inciso c) del artículo 2° de la presente Ley, y las Autoridades Superiores de las restantes Jurisdicciones del Sector Público Provincial, podrán autorizar la apertura de cuentas en otros Bancos, dando preferencia a los oficiales. La apertura de las cuentas corrientes se realizará a la orden conjunta del Director de Administración, Jefe del Servicio Administrativo Financiero o quien haga sus veces y del Tesorero o quien desempeñe idéntica función. Podrá disponerse la apertura a nombre de dos (2) funcionarios o agentes distintos a los enunciados precedentemente, por razones debidamente fundadas que así lo justifiquen; en tal supuesto, la autorización deberá ser otorgada por el Poder Ejecutivo o por quien éste delegue dicha facultad.

Cuando las Entidades y Jurisdicciones incluidas en el artículo 2° inciso c) de esta Ley, tengan que cumplir con exigencias contractuales o Convenios celebrados con Organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, que impliquen la administración de fondos provistos por ellos; deberán requerir autorización al Poder Ejecutivo o a quien este delegue dicha facultad, para la apertura de cuentas en los bancos establecidos en los respectivos Contratos o Convenios.<sup>20</sup>

**ARTÍCULO 66°.-** Las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial no Financiero mantendrán sus disponibilidades de efectivo depositadas exclusivamente en cuentas bancarias oficiales abiertas en la Entidad bancaria que el Poder Ejecutivo haya designado como Agente Financiero, o en la que en su caso determine. En las localidades donde no existan sucursales de la misma, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, en el ámbito de las Entidades y Jurisdicciones previstas en el inciso c) del art. 2° de la Ley N° 4938, y las Autoridades Superiores de las restantes Jurisdicciones, podrán autorizar la

---

**Artículo 187°:** *La Contaduría intervendrá previamente las órdenes de pago de las que autoricen gastos, sin cuyo visto bueno no podrán cumplirse salvo en lo que se refiere a los últimos, cuando hubiera insistencia por acuerdo de los Ministros. La Contaduría, en caso de mantener sus observaciones, cumplirá con lo ordenado, dará inmediatamente a publicidad su resolución en el Boletín Oficial y dentro los quince días subsiguientes, pondrá todos los antecedentes en el Tribunal de Cuentas, para que resuelva en definitiva. La Contaduría no prestará su conformidad a pago alguno que no esté autorizado por la Ley General de Presupuesto o por Leyes Especiales que sancionen gastos.*

**Artículo 188°:** *La Tesorería no podrá efectuar pagos que no estén autorizados por la Contaduría.*

<sup>20</sup> **Texto vigente, modificado (2do. párrafo) por el Artículo 2° de la Ley N° 4952 - B.O. N° 76/1998 - Pág. 2131.**

**El texto anterior (original Ley N° 4938), decía:**

**ARTÍCULO 66°:** *Los fondos que administren las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Provincial se depositarán en el Banco de Catamarca o en la Entidad Bancaria que el Poder Ejecutivo determine; en las localidades donde no existan sucursales del mismo, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, en el ámbito de las Entidades y Jurisdicciones previstas en el inciso c) del artículo 2° de la presente Ley, y las Autoridades Superiores de las restantes Jurisdicciones del Sector Público Provincial, podrán autorizar la apertura de cuentas en otros Bancos, dando preferencia a los oficiales. La apertura de las cuentas corrientes se realizará a la orden conjunta del Director de Administración, Jefe del Servicio Administrativo Financiero o quien haga sus veces y del Tesorero o quien desempeñe idéntica función. Podrá disponerse la apertura a nombre de dos (2) funcionarios o agentes distintos a los enunciados precedentemente, por razones debidamente fundadas que así lo justifiquen; en tal supuesto, la autorización deberá ser otorgada por el Poder Ejecutivo o por quien éste delegue dicha facultad.*

*Cuando las Entidades y Jurisdicciones incluidas en el artículo 2° inciso c) de esta Ley, tengan que cumplir con exigencias contractuales o Convenios celebrados con Organismos Internacionales, Nacionales, Provinciales o Municipales, que impliquen la administración de fondos provistos por ellos; deberán requerir autorización al Poder Ejecutivo o a quien este delegue dicha facultad, para la apertura de cuentas en los bancos establecidos en los respectivos Contratos o Convenios.*

apertura de las mencionadas cuentas, en otras entidades bancarias, dando preferencia a las oficiales.<sup>21</sup>

Los Organismos de la Administración Central en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial que deban proceder a la apertura de cuentas bancarias oficiales en las entidades bancarias que el Poder Ejecutivo haya autorizado como depositarias de fondos públicos, deberán requerir autorización a la Tesorería General de la Provincia, en forma previa a la iniciación de los trámites respectivos, mediante nota fundada. Dicha solicitud de autorización deberá informar sobre los siguientes aspectos:<sup>22</sup>

- a) Denominación propuesta para la cuenta
- b) Moneda en que se establecerá la misma
- c) Funcionarios autorizados a girarla
- d) Identificación de la Entidad Bancaria y/o Sucursal o Agencia correspondiente e indicación de la plaza donde se prevé operará la cuenta.
- e) Naturaleza y origen de los fondos que movilizará
- f) Detalle de las razones que hacen necesaria su apertura
- g) Se indicará el plazo durante el cual deberá operar la cuenta, en caso de corresponder.

La apertura de cuentas bancarias oficiales en las entidades bancarias que el Poder Ejecutivo determine, de los Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado y por las restantes Jurisdicciones del Sector Público Provincial no Financiero, será dispuesta por sus Autoridades Superiores, conforme al procedimiento que al efecto establezcan.<sup>23</sup>

La apertura de las cuentas bancarias oficiales se realizará a la orden conjunta del Director de Administración, Jefe del Servicio Administrativo Financiero o quien haga sus veces y del Tesorero o quien desempeñe idéntica función.

La apertura de cuentas bancarias oficiales a nombre de dos (2) funcionarios o agentes distintos a los enunciados en el párrafo anterior, cuando medien razones debidamente fundadas, será autorizada por el Subsecretario de Finanzas e Ingresos Públicos, en el ámbito de las Entidades y Jurisdicciones del Poder Ejecutivo Provincial y, por las

---

<sup>21</sup> **Texto modificado por Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 1159 de fecha 23 de junio de 2008 – B.O. N° 64/2008, 08/08/2008, pág. 2691/2695.**

**El texto anterior del párrafo (Decreto Acuerdo N° 907/98), decía:** *Las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial no Financiero mantendrán sus disponibilidades de efectivo depositadas exclusivamente en cuentas bancarias oficiales abiertas en el Banco de Catamarca o en la Entidad bancaria que el Poder Ejecutivo determine. En las localidades donde no existan sucursales del mismo, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, en el ámbito de las Entidades y Jurisdicciones previstas en el inciso c) del art. 2° de la Ley N° 4938, y las Autoridades Superiores de las restantes Jurisdicciones, podrán autorizar la apertura de las mencionadas cuentas, en otras entidades bancarias, dando preferencia a las oficiales.*

<sup>22</sup> **Texto modificado por Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 1159 de fecha 23 de junio de 2008 – B.O. N° 64/2008, 08/08/2008, pág. 2691/2695.**

**El texto anterior del párrafo (Decreto Acuerdo N° 907/98) decía:**

*Los Organismos de la Administración Central en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial que deban proceder a la apertura de cuentas bancarias oficiales en el Banco de Catamarca o en la Entidad bancaria que el Poder Ejecutivo determine, deberán requerir autorización a la Tesorería General de la Provincia, en forma previa a la iniciación de los trámites respectivos, mediante nota fundada. Dicha solicitud de autorización deberá informar sobre los siguientes aspectos.*

<sup>23</sup> **Texto modificado por Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 1159 de fecha 23 de junio de 2008 – B.O. N° 64/2008, 08/08/2008, pág. 2691/2695.**

**El texto anterior del párrafo (Decreto Acuerdo N° 907/98) decía:**

*La apertura de cuentas bancarias oficiales en el Banco de Catamarca o en la entidad bancaria que el Poder Ejecutivo determine, por los Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado y por las restantes Jurisdicciones del Sector Público Provincial no Financiero, será dispuesta por sus Autoridades Superiores, conforme al procedimiento que al efecto establezcan.*



Autoridades Superiores, en las restantes Jurisdicciones.<sup>24</sup>

Las cuentas bancarias oficiales en las entidades bancarias que el Poder Ejecutivo determine, correspondientes a la Tesorería General de la Provincia deberán girar a la orden conjunta del Tesorero General y Subtesorero General. El Subsecretario de Finanzas e Ingresos Públicos, designará a los funcionarios que podrán reemplazarlos en ausencia de aquéllos.<sup>25</sup>

Cuando las Entidades y Jurisdicciones incluidas en el artículo 2º inciso c) de la Ley Nº 4938 tengan que cumplir con exigencias contractuales o Convenios celebrados con Organismos Internacionales, Nacionales, Provinciales o Municipales, que impliquen la administración de fondos provistos por ellos, deberán requerir autorización al Subsecretario de Finanzas e Ingresos Públicos, para la apertura de cuentas en los bancos establecidos en los respectivos Contratos o Convenios.<sup>26</sup>

La Tesorería General de la Provincia tendrá a su cargo el registro de la totalidad de las cuentas bancarias oficiales que se encuentren activas, correspondientes a las Jurisdicciones y Entidades del ámbito del Poder Ejecutivo Provincial.

A los fines indicados en el párrafo anterior, todas las Jurisdicciones y Entidades del Poder Ejecutivo Provincial procederán a remitir a la Tesorería General de la Provincia, en la forma y plazo que ésta establezca, la información de cada una de sus cuentas bancarias que a continuación se detalla:

- a) Denominación del Banco.
- b) Sucursal y Plaza.
- c) Domicilio.
- d) Número.
- e) Tipo.
- f) Moneda.
- g) Identificación de los funcionarios a cuyos nombres se encuentra abierta la cuenta, indicando los cargos que ocupan.
- h) Naturaleza y origen de los fondos que movilizan (recursos del tesoro, recursos propios, recursos con afectación específica, de transferencias internas o externas, de créditos internos o externos, etc.).
- i) Orden (conjunta).

---

<sup>24</sup> **Texto modificado por Artículo 1º del Decreto Acuerdo Nº 1159 de fecha 23 de junio de 2008 – B.O. Nº 64/2008, 08/08/2008, pág. 2691/2695.**

**El texto anterior del párrafo (Decreto Acuerdo Nº 907/98) decía:**

*La apertura de cuentas bancarias oficiales a nombre de dos (2) funcionarios o agentes distintos a los enunciados en el párrafo anterior, cuando medien razones debidamente fundadas, será autorizada por el Subsecretario de Finanzas Públicas, en el ámbito de las Entidades y Jurisdicciones del Poder Ejecutivo provincial y, por las Autoridades Superiores, en las restantes Jurisdicciones.*

<sup>25</sup> **Texto modificado por Artículo 1º del Decreto Acuerdo Nº 1159 de fecha 23 de junio de 2008 – B.O. Nº 64/2008, 08/08/2008, pág. 2691/2695.**

**El texto anterior del párrafo (Decreto Acuerdo Nº 907/98) decía:**

*Las cuentas bancarias oficiales en el Banco de Catamarca o en la Entidad Bancaria que el Poder Ejecutivo determine, correspondientes a la Tesorería General de la Provincia deberán girar a la orden conjunta del Tesorero General y Subtesorero General. El Subsecretario de Finanzas Públicas, designará a los funcionarios que podrán reemplazarlos en ausencia de aquéllos.*

<sup>26</sup> **Texto modificado por Artículo 1º del Decreto Acuerdo Nº 1159 de fecha 23 de junio de 2008 – B.O. Nº 64/2008, 08/08/2008, pág. 2691/2695.**

**El texto anterior del párrafo (Decreto Acuerdo Nº 907/98) decía:**

*Cuando las Entidades y Jurisdicciones incluidas en el artículo 2º inciso c) de la Ley Nº 4938 tengan que cumplir con exigencias contractuales o Convenios celebrados con Organismos Internacionales, Nacionales, Provinciales o Municipales, que impliquen la administración de fondos provistos por ellos; deberán requerir autorización al Subsecretario de Finanzas Públicas, para la apertura de cuentas en los bancos establecidos en los respectivos Contratos o Convenios.*

Una vez producida la apertura de cuentas bancarias en virtud de las autorizaciones previstas en el presente artículo, las Jurisdicciones y Entidades del ámbito del Poder Ejecutivo Provincial informarán a la Tesorería General de la Provincia los números que le hayan sido asignados a dichas cuentas, a los fines de su inclusión en el registro de cuentas bancarias oficiales. Tal información deberá proporcionarse dentro de los diez (10) días hábiles de operada la apertura de las mencionadas cuentas.

Los pagos serán realizados preferentemente mediante cheque “no a la orden” cuando se trate de firmas inscriptas en el Registro de Proveedores del Estado Provincial, siendo posible el pago mediante cheque “a la orden”, en los restantes casos. En ningún caso y por ningún concepto se emitirán cheques “al portador”.

También podrá utilizarse como medio de pago las transferencias electrónicas, las que deberán ser instrumentadas a través de sistemas ofrecidos por el Agente Financiero u otras empresas de reconocida trayectoria en el ámbito financiero.<sup>27</sup>

Para la realización de los pagos se deberá cumplir con las siguientes normas:

- 1)** Cuando el Beneficiario sea una Persona Física o Empresa o Explotación Unipersonal, en el recibo que emitan deberá consignarse Apellido y Nombre, Tipo y Número de Documento y Domicilio.
- 2)** Si el Beneficiario fuera una Sociedad regularmente constituida, se requerirá el contrato social o el estatuto o mandato de la misma, certificado por Escribano Público y legalizado por el Colegio de Escribanos correspondiente, además de los requisitos del apartado anterior. En ambos casos, se deberá comprobar, también, si el crédito está afectado por cesión, prenda, embargo u otra medida cautelar, tomándose las precauciones para que el mismo se abone o deposite como corresponda.
- 3)** Cuando el pago no se efectúe directamente al Beneficiario a favor del cual está ordenado, es decir cuando se presenten apoderados o mandatarios, se exigirá que el documento habilitante para tales actos, sea otorgado ante Escribano Público y legalizado por el Colegio de Escribanos correspondiente, procediéndose en la siguiente forma, según sean los documentos habilitantes que se especifican a continuación:
  - a)** Poder General con facultad expresa para cobrar: Que tendrá validez por todo el plazo de vigencia establecido en el mismo o hasta tanto se produzca su caducidad, de conformidad con las disposiciones del Código Civil. Será requisito indispensable, para su anotación en el Registro de Poderes, que se acompañe una copia del mismo certificada por Escribano Público y legalizada por el Colegio de Escribanos cuando así corresponda, la que quedará archivada en el Organismo u oficina pagadora. El testimonio será devuelto al interesado con la constancia de inscripción. Una vez anotado en el respectivo Registro del Organismo u oficina pagadora, se certificará en cada caso, la firma del apoderado o mandatario al pie de los recibos que éste extienda sin lo cual no podrá realizarse ningún pago.
  - b)** Poder Especial: Que tendrá validez para el caso de uno o más créditos expresamente determinados. Se seguirá el procedimiento indicado en el punto anterior pero no se devolverá al interesado, sino que se agregará a la respectiva factura o documento equivalente. En caso de que el mandato comprenda dos (2) o más facturas o documentos equivalentes se procederá a su anotación en el Registro de Poderes y se agregará a la última factura o documento equivalente que se pague, dejándose constancias referenciales en

---

<sup>27</sup> **Párrafo agregado por el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 1159 de fecha 23 de junio de 2008 – B.O. N° 64/2008, 08/08/2008, pág. 2691/2695.**

las anteriores.

Por las transferencias electrónicas, Contaduría General de la Provincia y Tesorería General de la Provincia, como Órganos rectores de los Sistemas de Contabilidad y de Tesorería respectivamente, dictarán las normas a las que deberá ajustarse esta operatoria.<sup>28</sup>

- 4) Los Organismos u oficinas pagadoras habilitarán, a los fines pertinentes, los siguientes Registros y Archivos:
  - a) Registro de Contratos de Sociedades: Se anotarán los Contratos y Estatutos de toda clase de Sociedades, sean otorgados en instrumento Público o Privado.
  - b) Registro de Poderes: En el que se anotarán los documentos de esta naturaleza. También se registrará todo nombramiento de administrador, tutor, curador, etc., expedido por persona o autoridad competente.
  - c) Registro de Cesiones y Prendas: En el cual se asentarán, por orden cronológico de notificación, las cesiones de créditos y las prendas que se presenten para su registro.
  - d) Registro de Embargos: Se anotarán todos los Oficios que envíe el Poder Judicial, siempre que se refieran a créditos que deban ser satisfechos por la oficina pagadora. De no corresponder a ellos o cuando no se posean antecedentes que permitan orientar su trámite, se devolverán al Juez oficiante por la vía pertinente, debiendo, no obstante, practicarse las anotaciones correspondientes.
- 5) Cuando los Beneficiarios fueran Sociedades irregulares o de hecho, se exigirá a los interesados una declaración jurada por medio de la cual se establezca quienes son los componentes de la misma y su obligación personal y solidaria por los cobros que efectúen cualquiera de ellos en nombre de la sociedad, haciendo constar en dicha declaración a cargo de qué socio está la firma social. En estos casos, sin excepción, el pago se efectuará con cheque “no a la orden”.
- 6) Si el Beneficiario es una Sucesión no se entregarán ni transferirán los fondos sino por mandato judicial.
- 7) Cuando el pago de sueldos no se efectúe directamente al agente público, es decir cuando se presenten apoderados o mandatarios, se exigirá que el documento habilitante para tales actos sea otorgado ante Escribano Público, procediéndose conforme se indica a continuación según sean los documentos habilitantes:
  - a) Poder General: Tendrá validez para cobrar por todo el plazo de vigencia establecido en el mismo o hasta tanto se produzca su caducidad de conformidad con las disposiciones del Código Civil.  
Será requisito indispensable, para su anotación en el Registro de Poderes, que se acompañe una copia del mismo, en papel simple, certificada por Escribano Público, la que quedará archivada en el Organismo u oficina pagadora. El testimonio será devuelto al interesado con las constancias de inscripción. Una vez anotado en el respectivo registro del Organismo u oficina pagadora, se certificará en cada caso, la firma del apoderado o mandatario al pie de los recibos de sueldos.
  - b) Poder Especial: Tendrá validez para uno o más sueldos correspondientes a períodos expresamente determinados. Se seguirá el procedimiento indicado en el inciso a); pero tratándose del sueldo de un sólo período no se devolverá al beneficiario el Poder, sino que se agregará al recibo de sueldo correspondiente al último período pagado. Si el mandato comprende sueldos de dos (2) o más períodos, se procederá a su anotación en el Registro de Poderes y se agregará

---

<sup>28</sup> **Párrafo agregado por el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 1159 de fecha 23 de junio de 2008 – B.O. N° 64/2008, 08/08/2008, pág. 2691/2695.**

al recibo de sueldo correspondiente al último período pagado, dejándose constancias referenciales en los anteriores.

- 8) Los haberes del personal en uso de licencia anual obligatoria o licencias médicas podrán ser abonados por el organismo u oficina pagadora a terceras personas, además de las formas indicadas en el apartado 7), mediante una autorización especial extendida por ante el titular de la Dependencia u Organismo en el cual el agente presta servicios, Juez de Paz, o máxima Autoridad del Destacamento Policial correspondiente a su domicilio, quien deberá certificar la autenticidad de la misma.
- 9) La entidad u oficina pagadora procederá al pago de haberes de agentes fallecidos, únicamente cuando exista Mandato Judicial.

La apertura de cuentas recaudadoras será tramitada directamente por la Tesorería General de la Provincia, a solicitud de las jurisdicciones y entidades que operen dentro del sistema de Cuenta Única del Tesoro.

Una vez efectuada la apertura la Tesorería General de la Provincia informará al Organismo el número asignado a la cuenta, su denominación y la fecha a partir de la cual comenzará a operar.

Las Jurisdicciones y Entidades del Poder Ejecutivo Provincial que tengan habilitadas cuentas bancarias cuya utilización deje de ser necesaria, procederán a su cierre y comunicarán tal circunstancia a la Tesorería General de la Provincia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse efectuado el mismo.

Las Jurisdicciones y Entidades pertenecientes al sistema de Cuenta Única del Tesoro que deban proceder al cierre de una cuenta recaudadora comunicarán tal circunstancia a la Tesorería General de la Provincia a fin de que la misma gestione dicho cierre e informará al solicitante una vez realizado.<sup>29</sup>

**ARTÍCULO 67°.-** El Poder Ejecutivo instituirá los Sistemas de Fondo Unificado y Cuenta Única del Tesoro Provincial, según lo estime conveniente, que le permitan disponer de las existencias de cajas de todas las Entidades y Jurisdicciones de la Administración Provincial, con las excepciones y en el porcentaje que disponga la reglamentación.<sup>30</sup>

**ARTICULO 67°.-** Se establece el Sistema de la Cuenta Única del Tesoro para el manejo ordenado los fondos públicos de la Administración Provincial, por el cual se administrarán los fondos provenientes de todas las fuentes de ingresos públicos, incluidos los fondos correspondientes a terceros y/o en garantía, excluyéndose solamente los recursos de los organismos que por normas legales vigentes no integren la Cuenta Única del Tesoro.

El Sistema de Cuenta Única del Tesoro atenderá todos los pagos resultantes de la gestión y de los desembolsos comprendidos en la gestión presupuestaria y patrimonial, manteniendo individualizados en la Tesorería General de la Provincia los recursos

---

<sup>29</sup> **Últimos cuatro párrafos incorporados por el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 262 de fecha 07 de febrero de 2020 – B.O. N° 21/2020 del 13/03/2020, pág. 844/848, vigente desde el 01/03/2020.**

<sup>30</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N° 04/2020 – Pág. 131/136).**

**El texto anterior (original Ley N° 4938) decía:**

**ARTÍCULO 67°.-** El Poder Ejecutivo instituirá un Sistema de Fondo Unificado, según lo estime conveniente, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las Entidades y Jurisdicciones comprendidas en el inciso c) del artículo 2° de la presente Ley; con las excepciones y en el porcentaje que disponga la reglamentación.

propios, los afectados, de terceros y todos aquellos que les correspondan por las asignaciones del Tesoro, a cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial.

La Secretaría de Finanzas podrá disponer de los saldos existentes del Sistema de la Cuenta Única del Tesoro luego de establecerlas reservas técnicas de liquidez que considere necesarias en función de la programación financiera periódica que a tal efecto elabore la Tesorería General de la Provincia.

Sin perjuicio de ello, se mantendrá en vigencia el Sistema de Fondo Unificado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Acuerdo 1527/2009. El mismo se integrará con todas las cuentas bancarias de las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial, incluida la Cuenta Única del Tesoro.

Designase a la Secretaría de Finanzas, dependiente del Ministerio de Hacienda Pública, como responsable de la organización, puesta en marcha y mantenimiento del Sistema de Cuenta Única del Tesoro, quedando facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de garantizar el funcionamiento del Sistema de Cuenta Única del Tesoro y del Fondo Unificado.<sup>31</sup>

**ARTÍCULO 68°.-** El Poder Ejecutivo o la autoridad en quien este delegue podrá disponer la utilización transitoria de recurso con destino específico a otro destino, cuando por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros. Dicha autorización transitoria no significará cambios de financiación ni de destino de los recursos, debiendo la situación quedar normalizada en el transcurso del ejercicio, cuidando de no provocar daños en el servicio que deba prestarse con fondos específicamente afectados, bajo responsabilidad de la autoridad que lo disponga.

**ARTÍCULO 68°.-** La Autoridad competente para disponer el uso transitorio de recursos con destino específico a otro destino, cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 68° de la Ley N° 4938, será el Subsecretario de Finanzas Públicas en el ámbito de la Administración central y las Autoridades Superiores de los Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado. Dicha autorización será otorgada mediante el acto administrativo pertinente dictado en cada caso.

**ARTÍCULO 69°.-** Las Autoridades Superiores de los Poderes del Estado Provincial y del Tribunal de Cuentas de la Provincia, o los funcionarios en quienes las mismas deleguen esta facultad, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y de caja chica, con el régimen y límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones. Dichos fondos deberán ser utilizados para la atención de gastos de cualquier naturaleza al contado, en función de la Jerarquía Constitucional, la naturaleza de las funciones de cada Organismo, las características de sus tareas, la modalidad de sus funciones y la urgencia; con excepción de la atención de gastos en personal.

Tesorería General de la Provincia entregará mensualmente a los Poderes Legislativo y Judicial, fondos que como mínimo serán iguales a los duodécimos de sus respectivos presupuestos, los que podrán ser ajustados por las Autoridades Superiores de dichos Poderes, mediante el acto administrativo correspondiente.

Las entregas de fondo por parte de Tesorería General de la Provincia o de las Tesorerías de las restantes Jurisdicciones y Entidades, a las dependencias o servicios en que se

---

<sup>31</sup> **Texto vigente modificado por el Artículo 2° del Decreto Acuerdo N° 262 de fecha 07 de febrero de 2020 - B.O. N° 21/2020 del 13/03/2020, pág. 844/848, vigente desde el 01/03/2020.**

**El texto anterior (original Decreto Acuerdo N° 907/98) decía:**

**ARTÍCULO 67°.-** A los fines previstos por el artículo 67° de la Ley N° 4938, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los Decretos N° 661/75, N° 675/91 y N°2366/93.

autoricen, constituirá un anticipo y se registrarán en cuentas por separado, de manera que periódicamente puedan hacerse las liquidaciones respectivas, conforme lo prevea la reglamentación.

**ARTICULO 69°.-** La constitución y funcionamiento de los Fondos Permanentes o Rotatorios y de Caja Chica, a que se refiere el Artículo 69° de la Ley N° 4938, se ajustarán al siguiente régimen:

- a)** Se entenderá por Fondo Rotatorio Principal, a la suma puesta por Tesorería General de la Provincia a disposición de los Servicios Administrativos Financieros en los cuales pueda constituirse, a efectos de proveer de fondos a los Fondos Rotatorios Internos, con el objeto que estos efectúen el pago de gastos que por sus características, no permitan aguardar la emisión de la pertinente orden de pago para su efectivización por Tesorería General de la Provincia o por el Servicio Administrativo Financiero u organismos en los cuales pueda constituirse. Los organismos de la Administración Central dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, ajustarán sus regímenes de Fondos Rotatorios a las normas del presente reglamento, a las que determine el Ministerio de Hacienda Pública y a las que se establezcan en el acto administrativo que disponga su creación.
- 1)** La creación, modificación -ampliación o reducción- y anulación de Fondos Rotatorios Principales, será dispuesta mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previa intervención de Contaduría General de la Provincia, a requerimiento de los Servicios Administrativos Financieros en los cuales pueda constituirse.
  - 2)** No podrá constituirse más de un Fondo Rotatorio Principal por Servicio Administrativo Financiero.  
En el Instrumento Legal de creación del Fondo Rotatorio Principal, se deberá especificar:
    - El Servicio Administrativo Financiero al cual se asigna el fondo y la Jurisdicción a la cual pertenece.
    - El monto del Fondo Rotatorio Principal.
    - Las Fuentes de Financiamiento a ser utilizadas.
    - Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estime conveniente fijar.
  - 3)** El monto del Fondo Rotatorio Principal será determinado en relación a los fondos a proveer a los Fondos Rotatorios Internos.
  - 4)** A los efectos de la entrega de los fondos por parte de la Tesorería General de la Provincia, los Servicios Administrativos Financieros emitirán el respectivo documento de pago.
  - 5)** Los fondos que se reciban por este concepto, deberán ser depositados en cuentas corrientes bancarias oficiales, conforme lo establecido por el Artículo 66° de la Ley N° 4938, bajo la denominación «Fondo Rotatorio Principal» con el aditamento de la denominación del Servicio Administrativo Financiero al que pertenece.
  - 6)** El monto del Fondo Rotatorio Principal, estará destinado a proveer de fondos a los Fondos Rotatorios Internos.
  - 7)** La Contaduría General de la Provincia registrará la entrega de los fondos en cuentas por separado, e individualizadas por Servicio Administrativo

Financiero en el cual se haya constituido.

- 8) Al emitirse el formulario de reposición del Fondo Rotatorio, en oportunidad de su Rendición Administrativa por parte de las Direcciones de Administración, Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces, el sistema de Contabilidad Gubernamental registrará en forma simultánea las etapas del compromiso y del devengado del gasto.
  - 9) La reposición de las sumas otorgadas por el Fondo Rotatorio Principal se efectuará, una vez que la respectiva rendición de cuentas de las sumas invertidas por los Fondos Rotatorios Internos -a través de la correspondiente Rendición de Gastos y su consecuente Rendición Administrativa-, haya sido presentada ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.
  - 10) El último día laborable del mes de Diciembre de cada año se deberá confeccionar la respectiva rendición de cuentas. El saldo no invertido, como así también el monto de la reposición que se opere en consecuencia, constituirá el Fondo Rotatorio Principal para el ejercicio siguiente, sin necesidad de decreto alguno.
- b) Se entenderá por Fondo Rotatorio Interno, al importe provisto por el Fondo Rotatorio Principal a efectos de atender el pago de gastos de cualquier naturaleza al contado, teniendo en cuenta la Jerarquía Constitucional, la naturaleza de las funciones de cada Organismo, las características de sus tareas, la modalidad de sus funciones y la urgencia, con excepción de la atención de gastos en personal, que no permitan aguardar la emisión de la pertinente orden de pago para su efectivización por Tesorería General de la Provincia o por el Servicio Administrativo Financiero u Organismos en los cuales pueda constituirse y para proveer fondos a las Cajas Chicas que se habiliten bajo su dependencia.
- 1) La creación, modificación –ampliación o reducción– y anulación de Fondos Rotatorios Internos, será dispuesta mediante acto administrativo de la autoridad máxima de cada Jurisdicción o Entidad, previa intervención de Contaduría General de la Provincia, a requerimiento de los Servicios Administrativos Financieros u Organismo en los cuales pueda constituirse.

Los Organismos de la Administración Central dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, ajustarán sus regímenes de Fondos Rotatorio Internos a las normas del presente reglamento, a las que determine el Ministerio de Hacienda Pública y a las que se establezcan en el acto administrativo que disponga su creación.

- 2) En el acto administrativo de creación del Fondo Rotatorio Interno, se deberá especificar:  
El Servicio Administrativo Financiero u Organismo, al cual se asigna el fondo y la Jurisdicción a la cual pertenece.
  - El monto del Fondo Rotatorio Interno.
  - La Fuente de Financiamiento a utilizar.
  - Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estime conveniente fijar.
- 3) El Importe del Fondo Rotatorio Interno será determinado en relación a las necesidades a satisfacer, conforme a la naturaleza del mismo, las que deberán ser debidamente fundamentadas.

- 4) A los efectos de la provisión de fondos por parte del Fondo Rotatorio Principal, los Servicios Administrativos Financieros emitirán el respectivo documento de pago.
  - 5) Los fondos que se reciban por este concepto, deberán ser depositados en cuentas corrientes bancarias oficiales, conforme lo establecido por el Artículo 66° de la Ley 4938, bajo la denominación «Fondo Rotatorio Interno» con el aditamento de la denominación del Servicio Administrativo Financiero al que pertenece.
  - 6) No podrá autorizarse la creación de un Fondo Rotatorio Interno que incluya más de una Fuente de Financiamiento.
  - 7) Los pagos que pueden atenderse con estos fondos, no podrán exceder, individualmente, el monto equivalente a Treinta Módulos (30 M), conforme al valor dispuesto por el Reglamento Parcial N° 2 de la Ley N° 4938, t.o., aprobado por Decreto Acuerdo N° 1127/2020. Quedan exceptuados de dicho límite los montos que se anticipan y/o abonan en concepto de pasajes y viáticos.
  - 8) La rendición y reposición de las sumas pagadas con cargo al Fondo Rotatorio Interno, se efectuará cuando las mismas sean superiores al 40 % del monto asignado, presentando a tal fin la respectiva Rendición de Gastos ante el Servicio Administrativo Financiero responsable del Fondo Rotatorio Principal, a cuyo cargo se haya creado el Fondo Rotatorio Interno.
  - 9) El último día laborable del mes de Diciembre de cada año se deberá confeccionar la correspondiente rendición de cuentas, presentando a tal fin la respectiva Rendición de Gastos ante el Servicio Administrativo Financiero responsable del Fondo Rotatorio Principal, a cuyo cargo se haya creado el Fondo Rotatorio Interno, para que aquel realice la pertinente Rendición Administrativa. El saldo no invertido, como así también el monto de la reposición que se opere en consecuencia, constituirá el Fondo Rotatorio Interno para el ejercicio siguiente, no siendo necesaria la emisión de un nuevo acto administrativo por parte del titular de la Jurisdicción o Entidad.
- c) Se entenderá por Caja Chica, a la suma que los responsables del Fondo Rotatorio Interno entreguen a otros agentes o funcionarios de la Administración Provincial – los que por esa circunstancia adquieren el carácter de subresponsables– con el objeto de atender el pago de gastos de menor cuantía que deban abonarse al contado.

Para el funcionamiento de las Cajas Chicas, se observará el siguiente procedimiento:

- 1) La creación, modificación –ampliación o reducción– y anulación de Cajas Chicas, será dispuesta mediante acto administrativo de la autoridad máxima de cada Jurisdicción o Entidad; en función de las necesidades de las Unidades Ejecutoras de la respectiva Jurisdicción.  
En el acto administrativo que se dicte al efecto deberá especificarse:
  - El Servicio Administrativo Financiero u Unidad Ejecutora al cual se asigna la Caja Chica.



- Apellido y Nombre, C.U.I.L. y cargo del o los funcionario/s autorizado/s para efectuar los pagos con cargo a la Caja Chica; los cuales se denominarán «Responsables de la Caja Chica».
- El monto de la Caja Chica.
- El Fondo Rotatorio Interno que proveerá de fondos a la Caja Chica.
- Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estime conveniente establecer.

- 2) El monto de las cajas chicas será determinado en relación a las necesidades a satisfacer, no pudiendo exceder el valor equivalente a Sesenta Módulos (60M), conforme al valor dispuesto por el Reglamento Parcial N° 2 de la Ley N° 4938, t.o., aprobado por Decreto Acuerdo N° 1127/2020. El importe que se asigne se hará a expensas del Fondo Rotatorio Interno.
- 3) Las sumas entregadas bajo este régimen serán contabilizadas por los Servicios Administrativos Financieros u Organismos, como anticipos a subresponsables.
- 4) Los pagos con cargo a la Caja Chica no podrán exceder, individualmente, el equivalente a Cuatro Módulos (4 M), conforme al valor dispuesto por el Reglamento Parcial N° 2 de la Ley N° 4938, t.o., aprobado por Decreto Acuerdo N° 1127/2020.

Quedan exceptuados de dicho límite los montos que se anticipen y/o abonen en concepto de pasajes y viáticos.

- 5) La rendición y reposición de las sumas pagadas con cargo a la Caja Chica, se efectuará cuando la inversión supere el Cincuenta por Ciento (50%) del importe asignado, presentando a tal fin la respectiva Rendición de Gastos ante el Servicio Administrativo Financiero u Organismo responsable del Fondo Rotatorio Interno, a cuyo cargo se haya creado la Caja Chica.
- 6) El último día laboral del mes de Diciembre de cada año, el/los responsable/s de la Caja Chica deberán confeccionar y presentar la rendición de cuentas de los fondos gastados hasta esa fecha, ante el Servicio Administrativo Financiero u Organismo responsable del Fondo Rotatorio Interno a cuyo cargo se haya creado la Caja Chica. El saldo no invertido como así también el monto del reintegro que se opere en consecuencia, constituirá la Caja Chica para el ejercicio siguiente, sin necesidad de resolución alguna.

d) Se podrán realizar gastos con cargo a los Fondos Rotatorios Internos o Cajas Chicas por los siguientes conceptos de la Clasificación por Objeto del Gasto del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Provincial:

- I. Inciso 2 - Bienes de consumo.
- II. Inciso 3 - Servicios no personales.
- III. Inciso 4 - Bienes de uso, excepto:  
4.1.- Bienes preexistentes.
- IV. Inciso 5 - Transferencias, únicamente:  
5.1.4. Ayudas sociales a personas.

e) En los Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado, la creación, modificación y anulación, de Fondos Rotatorios y de Cajas Chicas, serán dispuestas por las autoridades superiores correspondientes.

Si los Fondos Rotatorios estuvieran financiados con recursos del Tesoro Provincial, estos deberán contar, previo a su creación, modificación y anulación, con la opinión favorable de la Contaduría General de la Provincia. Su funcionamiento se ajustará, en lo específico, a las normas del presente artículo.

- f) Las autoridades superiores del Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunal de Cuentas o los funcionarios en quienes los mismos deleguen esta facultad, podrán autorizar el funcionamiento de Fondos Rotatorios y de Caja Chica, con el régimen y límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.
- g) Los medios de pago habilitados para el régimen de Fondos Rotatorios Principales, Fondos Rotatorios Internos y de Caja Chica serán: transferencia bancaria, tarjeta de compra corporativa, cheque, débito bancario, efectivo y otros medios que en el futuro habilite la Secretaria de Finanzas, procurando utilizar preferentemente medios electrónicos de pago, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

Facultase a la Contaduría General de la Provincia a dictar las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de garantizar el funcionamiento de los Fondos Rotatorios Principales, Fondos Rotatorios Internos y de Caja Chica, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo.<sup>32</sup>

<sup>32</sup> **Texto del artículo vigente, modificado por Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 1153 de fecha 07 de julio de 2020 – B.O. N° 51/2020 del 07/07/2020, pág. 1899/1904, vigente desde el 13/07/2020.**

*La anterior modificación del presente Artículo, había sido aprobada por el Artículo 3° del Dcto. Acdo. N°262/2020 (B.O.N°21/2020), a cuyo texto remitimos por razones de brevedad expositiva.*

**El texto original del Decreto Acuerdo N° 907/98) decía:**

**ARTÍCULO 69°.-** *La constitución y funcionamiento de los Fondos Permanentes o Rotatorios y de Caja Chica, a que se refiere el artículo 69° de la Ley N° 4938, se ajustarán al siguiente régimen:*

- a) *Se entenderá por Fondo Permanente o Fondo Rotatorio a la suma puesta por Tesorería General de la Provincia a disposición de los Servicios Administrativos Financieros u Organismos en los cuales pueda constituirse, a efectos de atender el pago de gastos de cualquier naturaleza al contado, teniendo en cuenta la Jerarquía Constitucional, la naturaleza de las funciones de cada Organismo, las características de sus tareas, la modalidad de sus funciones y la urgencia, con excepción de la atención de gastos en personal, que no permitan aguardar la emisión de la pertinente orden de pago para su efectivización por Tesorería General de la Provincia o por el Servicio Administrativo Financiero u Organismos en los cuales pueda constituirse y para proveer fondos a las Cajas Chicas que se habiliten bajo su dependencia.*

*Los Organismos de la Administración Central dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, ajustarán sus regímenes de Fondos Permanentes o Rotatorios a las normas del presente reglamento, a las que determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas y a las que se establezcan en el acto administrativo que disponga su creación.*

- 1) *La creación, modificación -ampliación o reducción- y anulación, de Fondos Permanentes o Rotatorios, será dispuesta mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previa intervención de Contaduría General de la Provincia, a requerimiento de los Servicios Administrativos Financieros u Organismos en los cuales pueda constituirse.*

*En el acto administrativo de creación del Fondo Permanente o Rotatorio, se deberá especificar:*

*\* El Servicio Administrativo Financiero u Organismo, al cual se asigna el fondo y la Jurisdicción a la cual pertenece*

*\* El monto del Fondo Permanente o Rotatorio*

*\* Fuente de Financiamiento*

*\* Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estime conveniente fijar.*

- 2) *El monto del Fondo Permanente o Rotatorio será determinado en relación a las necesidades a satisfacer, conforme a la naturaleza del mismo, las que deberán ser debidamente fundamentadas.*

- 3) *A los efectos de la entrega de los fondos por parte de la Tesorería General de la Provincia, los Servicios Administrativos Financieros emitirán el respectivo documento de pago.*

- 4) *Los fondos que se reciban por este concepto, deberán ser depositados en cuentas corrientes bancarias oficiales, conforme lo establecido por el artículo 66° de la Ley N° 4938, bajo la denominación "Fondo Permanente" o "Fondo Rotatorio" con el aditamento de la denominación del Servicio Administrativo Financiero u Organismo.*

- 5) *Los pagos que pueden atenderse con estos fondos, no podrán exceder, individualmente, el monto establecido para el régimen de compra directa por significación económica.*

- 6) *La Contaduría General de la Provincia registrará la entrega de los fondos en cuentas por separado, e individualizadas por Servicio Administrativo Financiero u Organismo en el cual se haya constituido.*

*Al emitir el formulario de reposición del Fondo Permanente o Rotatorio, en oportunidad de su rendición de cuentas por parte de las Direcciones de Administración, Servicios Administrativos Financieros o quienes haga sus veces, el Sistema de Contabilidad Gubernamental registrará en forma simultánea el compromiso y devengado.*

**ARTÍCULO 70°.-** El Poder Ejecutivo podrá autorizar a Tesorería General de la Provincia, en el marco del artículo 50 de esta Ley, a emitir "Letras del Tesoro" u otras obligaciones negociables, para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto. Estas letras y obligaciones negociables deberán ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emitan.

La sustanciación de los trámites administrativos tendientes a posibilitar la emisión y colocación de estas letras y demás obligaciones negociables, estará a cargo del órgano rector del sistema de crédito público.

**ARTÍCULO 70°.-** Sin Reglamentar.

---

- 7) *La rendición y reposición de las sumas pagadas con cargo al Fondo Permanente o Rotatorio se efectuará cuando las mismas sean superiores al 40 % e inferiores al 70 % del monto asignado, previa rendición de cuentas ante el Tribunal de Cuentas.*
  - 8) *El último día laborable del mes de Diciembre de cada año se deberá confeccionar la respectiva rendición de cuentas. El saldo no invertido, como así también el monto de la reposición que se opere en consecuencia, constituirá el Fondo Permanente o Rotatorio para el ejercicio siguiente, sin necesidad de Decreto alguno.*
  - 9) *En ningún caso se autorizará la creación de Fondos Permanentes o Rotatorios que incluyan dos (2) o más fuentes de financiamiento.*
- b)** *Se entenderá por Caja Chica las sumas que los responsables del Fondo Permanente o Rotatorio entreguen a otros agentes de la Administración Provincial -los que por esa circunstancia adquieren el carácter de Subresponsables- con el objeto de atender gastos de menor cuantía que deban abonarse al contado.*  
*Para el funcionamiento de las Cajas Chicas, se observará el siguiente procedimiento:*
- 1) *Serán acordadas por Resolución del Titular de los Ministerios, Secretarías de Estado u Organismos de nivel equivalente, competentes en cada Jurisdicción; en función de las necesidades de las Unidades Ejecutoras de la respectiva Jurisdicción. En la resolución que se dicte al efecto deberá especificarse:*
    - \* *El Servicio Administrativo Financiero o Unidad Ejecutora a que se ha asignada la Caja Chica.*
    - \* *Apellido y Nombre, C.U.I.L. y Cargo del o los funcionarios autorizados para efectuar los pagos con cargo a la Caja Chica; los cuales se denominarán "Responsables de la Caja Chica".*
    - \* *El monto de la Caja Chica.*
    - \* *Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estime conveniente establecer.*
  - 2) *El monto de las Cajas Chicas será determinado en relación a las necesidades a satisfacer, no pudiendo exceder del monto establecido para el régimen de compra directa por significación económica. El importe que se asigne se hará a expensas del Fondo Permanente o Rotatorio.*
  - 3) *Los pagos con cargo a la Caja Chica no podrán exceder, individualmente, el diez por ciento (10 %) del monto establecido para el régimen de compra directa por significación económica. Quedan exceptuados de dicho límite los montos que se anticipan y/o abonan en concepto de pasajes y viáticos;*
  - 4) *La rendición y reposición de las sumas pagadas con cargo a la Caja Chica, se efectuará cuando la inversión supere el cincuenta por ciento (50 %) del importe asignado, presentando a tal fin la respectiva rendición de cuentas ante el Servicio Administrativo Financiero u Organismo responsable del Fondo Permanente o Rotatorio, a cuyo cargo se haya creado la Caja Chica.*
  - 5) *Las sumas entregadas bajo este régimen serán contabilizadas por los Servicios Administrativos Financieros u Organismos, como anticipos a subresponsables;*
  - 6) *El último día laborable del mes de Diciembre de cada año, el/los responsables de la Caja Chica deberán confeccionar y presentar la rendición de cuentas de los fondos gastados hasta esa fecha, ante el Servicio Administrativo Financiero u Organismo, responsable del Fondo Permanente o Rotatorio a cuyo cargo se haya creado la Caja Chica. El saldo no invertido como así también el monto del reintegro que se opere en consecuencia, constituirá la Caja Chica para el ejercicio siguiente, sin necesidad de Resolución alguna.*
- c)** *Se podrán realizar gastos con cargo a los Fondos Permanentes o de Cajas Chicas por los siguientes conceptos de la Clasificación por Objeto del Gasto del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Provincial:*
- a)** *Inciso 2- Bienes de Consumo*
  - b)** *Inciso 3- Servicios no Personales*
  - c)** *Inciso 4- Bienes de Uso, excepto:*
    - 4.1.- *Bienes Preexistentes*
  - d)** *Inciso 5- Transferencias, únicamente:*
    - 5.1.4.- *Ayudas Sociales a Personas.*
- d)** *En los Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado, la creación, modificación y anulación, de Fondos Permanentes o Rotatorios y de Cajas Chicas, serán dispuestas por las Autoridades Superiores correspondientes. Si los mismos estuvieran financiados con Recursos del Tesoro Provincial, deberá contar, previo a su creación, con la opinión favorable de la Contaduría General de la Provincia. Su funcionamiento se ajustará, en lo específico, a las normas del presente artículo.*
- e)** *Las Autoridades Superiores del Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunal de Cuentas o los funcionarios en quienes los mismos deleguen esta facultad, podrán autorizar el funcionamiento de Fondos Permanentes o Rotatorios y de Caja Chica, con el régimen y límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.*
- f)** *Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de garantizar el funcionamiento de los Fondos Permanentes o Rotatorios y de Caja Chica, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo.*

## **TÍTULO V - DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

**ARTÍCULO 71°.-** El Sistema de Contabilidad Gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos, utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del Sector Público Provincial.

Todos los actos u operaciones que se encuentren alcanzados por la presente Ley, deberán estar respaldados por sus respectivos comprobantes y/o documentos y registrarse contablemente de modo tal que permita la elaboración de diferentes estados contables demostrativos que brinden información oportuna y eficaz para la toma de decisiones y el ejercicio del control.

**ARTÍCULO 71°.-** El Sistema de Contabilidad Gubernamental se organizará institucionalmente de la siguiente forma:

- a) Unidades de registro primario de la Administración Central, que operarán como centros periféricos del sistema. Estos centros serán unidades administrativas correspondientes a los Organismos Recaudadores, a la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria, a la Tesorería General de la Provincia, a la Unidad de Crédito Público y a los Servicios Administrativos Financieros Jurisdiccionales.
- b) Unidades de Contabilidad de los Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado.
- c) Contaduría General de la Provincia, en su calidad de órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

**ARTÍCULO 72°.-** Será objeto del Sistema de Contabilidad Gubernamental:

- a) Registrar sistemáticamente todas las operaciones que produzcan o afecten la situación económica, financiera y patrimonial de las Jurisdicciones y Entidades;
- b) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública, para el Poder Legislativo y para los terceros interesados en la misma;
- c) Presentar información contable, con sus respectivos respaldos documentales, a fin de facilitar las tareas de control interno y externo;
- d) Permitir que la información que se procese y produzca sobre el Sector Público Provincial, se integre al Sistema de Cuentas Nacionales.

**ARTÍCULO 72°.-** El Sistema de Contabilidad Gubernamental registrará las transacciones de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- a) Las operaciones se registrarán una sola vez en el sistema y a partir de este registro único deberán obtenerse todas las salidas básicas de información financiera que produzca la Contaduría General de la Provincia, sean ellas de tipo presupuestario, patrimonial o económico, a nivel de Administración Central, Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado.
- b) Los asientos de la contabilidad general de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado, se registrarán en cuentas patrimoniales y de resultado, en el marco de la teoría contable y según los principios de contabilidad generalmente aceptados, utilizando los planes de cuentas que determine la Contaduría General de la Provincia y que serán de uso obligatorio.
- c) Los aspectos legales del soporte documental de los actos administrativos -

financieros de la Administración Provincial, de las Empresas y Sociedades del Estado, estarán a cargo de la Contaduría General de la Provincia en su carácter de órgano normativo, de supervisión y coordinación del Sistema de Control Interno y de acuerdo con las normas y procedimientos que la misma establezca.

- d)** Las Entidades y Jurisdicciones del artículo 2º, inc. c) y d) de la Ley N° 4938, utilizarán el Sistema de Administración Financiera que autorice el Ministerio de Hacienda y Finanzas. Asimismo, los Poderes Legislativo y Judicial podrán incorporar dicho sistema, para el registro de sus transacciones.

**ARTÍCULO 73º.-** El Sistema de Contabilidad Gubernamental tendrá las siguientes características generales:

- a)** Será común, único, uniforme y aplicable a todos los Organismos del Sector Público Provincial;
- b)** Permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del tesoro y bienes patrimoniales de cada Entidad entre sí, y a su vez con las Cuentas Provinciales;
- c)** Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las Jurisdicciones y Entidades;
- d)** Estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas;
- e)** Estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, aplicables en el Sector Público Provincial.

**ARTÍCULO 73º.-** Dentro de las características generales que el artículo 73º de la Ley N° 4938 asigna al Sistema de Contabilidad Gubernamental, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a)** Las unidades de registro primario, en el marco de su competencia, deberán mostrar permanentemente la evolución y situación de:
  - La ejecución presupuestaria de recursos y gastos;
  - El inventario de bienes físicos y la identificación de los responsables de la administración y custodia de éstos;
  - Los movimientos de fondos y los responsables de su administración y custodia.
- b)** Los Centros de Contabilidad de los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social operarán los Sistemas Contables de éstos, producirán los estados que determine la Contaduría General de la Provincia y los remitirán a la misma, en la oportunidad y forma que ésta determine.
- c)** Las Empresas y Sociedades del Estado desarrollarán sus propios Sistemas de Contabilidad de acuerdo con los criterios generales que, en el marco de los principios de contabilidad generalmente aceptados fije la Contaduría General de la Provincia, y los que la legislación vigente imponga para las entidades referidas en el inciso b) del artículo 1º de la Ley N° 4938; siendo responsables de elaborar y remitir los estados financieros a la Contaduría General de la Provincia en la oportunidad y forma que la misma determine.
- d)** El Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunal de Cuentas podrán desarrollar sus propios Sistemas de Contabilidad de acuerdo con los criterios generales que, en el marco de los principios de contabilidad generalmente aceptados, fije la Contaduría General de la Provincia.
- e)** La Contaduría General procesará los datos y estados de los Servicios Administrativos Financieros de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial y registrará las operaciones contables complementarias y de ajustes necesarias para elaborar los Estados Contables de la Administración Central y consolidará la información necesaria para generar los Estados de Ejecución

Presupuestaria y el esquema de Ahorro, Inversión y Financiamiento del Sector Público Provincial no Financiero.

- f) La Contaduría General de la Provincia producirá, como mínimo los siguientes estados contables financieros:
- Estado de ejecución presupuestaria de recursos y gastos del Sector Público Provincial no Financiero;
  - Balance de sumas y saldos de la administración central;
  - Estados de recursos y gastos corrientes de la Administración Central;
  - Balance General de la Administración Central que integre los patrimonios netos de los Organismos Descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social y Empresas y Sociedades del Estado;
  - Cuenta de Ahorro - Inversión - Financiamiento - de la Administración Provincial;
  - Cuenta de Ahorro -Inversión - Financiamiento- del Sector Público Provincial no Financiero.

**ARTÍCULO 74°.-** La Contaduría General será el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental y como tal responsable de organizar, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del Sector Público Provincial.

**ARTÍCULO 74°.-** La Contaduría General de la Provincia, en su condición de órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental, además de lo dispuesto por la Ley N°4938, deberá:

- a) Diseñar y administrar el Sistema de Contabilidad Gubernamental de la Administración Provincial.
- b) Coordinar el diseño de las bases de datos de los sistemas que utilicen las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial no Financiero, para la administración de la información financiera a que se refiere la Ley N° 4938.
- c) Mantener actualizados los planes de cuentas de la contabilidad general del Sector Público Provincial no Financiero, debidamente armonizados con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias en uso.
- d) Asegurar la confiabilidad de la información que las distintas unidades de registro ingresen a las bases de datos referidas en los puntos anteriores, como así también los procedimientos contables utilizados por aquéllas, efectuando las recomendaciones e indicaciones que estime adecuadas para su desarrollo.
- e) Dictar las normas, fijar criterios generales en el marco de los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados y establecer los procedimientos apropiados para que la Contabilidad Gubernamental cumpla con los fines establecidos en la Ley N° 4938, e impartir las instrucciones para su efectivo cumplimiento.
- f) Determinar las formalidades, características y metodologías de los registros que deberán habilitar las unidades de registro primario.
- g) Prestar conformidad a los Sistemas Contables que, en el marco de su competencia, desarrollen los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social.

**ARTÍCULO 75°.-** La Contaduría General de la Provincia funcionará como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, con nivel de Secretaría y estará a cargo de un Contador General, el que será designado de conformidad a los requisitos previstos en el artículo 186 de la Constitución de la Provincia.

El Contador General será asistido por dos (2) Subcontadores, de Registro e Información Financiera y de Control, respectivamente, siendo requisito indispensable para ocupar

dichos cargos: poseer Título Universitario en Ciencias Económicas con una antigüedad mínima de cinco (5) años, y experiencia no inferior a tres (3) años en materia financiero-contable en el ámbito de la Administración Pública o en Organismos de Control del Sector Público. Los Subcontadores serán propuestos por el Contador General y designados por el Poder Ejecutivo.<sup>33</sup>

**ARTÍCULO 75°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 76°.-** El Contador General dictará el reglamento interno de la Contaduría General, que deberá ser publicado y asignará las funciones a los Subcontadores Generales.

**ARTÍCULO 76°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 77°.-** La Contaduría General tendrá las siguientes competencias:

- a) Dictar las normas de Contabilidad Gubernamental para todo el Sector Público Provincial, previo dictamen obligatorio de un Servicio Jurídico permanente, integrado por letrados que acrediten idoneidad en la materia. En este marco prescribirá la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir por las Entidades Públicas, cuya publicación será obligatoria.
- b) Cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las Entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección.
- c) Asesorar y asistir técnicamente a todas las Entidades del Sector Público Provincial, en la implantación de las normas y metodologías que prescriba.
- d) Coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que se proceda al registro contable de las actividades desarrolladas por las Entidades y Jurisdicciones comprendidas en el Artículo 2° inciso c) de la presente Ley.<sup>34</sup>
- e) Llevar la contabilidad general de la Administración Central, consolidando con las registraciones de las demás Entidades Públicas Descentralizadas, realizando las operaciones de ajustes y cierres necesarios para la elaboración de la información global del Sector Público Provincial;
- f) Administrar un sistema de información financiera que permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativos, económicos y financieros de la Administración Central, de cada Entidad

---

<sup>33</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N° 04/2020 – Pág. 131/136.**

**El texto anterior (original Ley N° 4938) decía:**

**ARTÍCULO 75°.-** La Contaduría General estará a cargo de un Contador General, que será designado de conformidad a los requisitos previstos en el artículo 186° de la Constitución de la Provincia y será asistido por dos (2) Subcontadores Generales, designados por el Poder Ejecutivo, quienes tendrán responsabilidad en las áreas de registro e información financiera y, de control; requiriéndose para ocupar dichos cargos título de Contador Público Nacional, y experiencia en materia financiero-contable y en Organismos de Control Interno o Externo, del Sector Público Provincial, respectivamente, no inferior a cinco (5) años.

**Constitución Provincial, Artículo 186°:** El Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado designará un Contador General y un Tesorero de la Provincia, que serán los jefes y encargados de las respectivas reparticiones. Para desempeñar el primer cargo se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco años de edad y el título de Contador Público Nacional. Para el segundo, las mismas condiciones de nacionalidad y edad y ser perito mercantil con diez años de servicios prestados en la administración.

<sup>34</sup> **Inciso d) modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 4952 - B.O. N° 76/1998 - Pág. 2131. El texto original Ley N° 4938 establecía:** d) Coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que se proceda al registro contable de las actividades desarrolladas por las Jurisdicciones de la Administración Central y por cada una de las Entidades que conforman el Sector Público Provincial.

- Descentralizada y del Sector Público Provincial en su conjunto.
- g)** Preparar anualmente la Cuenta de Inversión contemplada en el artículo 110 inciso 3 y artículo 149 inciso 6 de la Constitución Provincial.
  - h)** Controlar que los medios de financiamientos obtenido mediante operaciones de crédito público se apliquen a los fines específicos.
  - i)** Las funciones que fije esta Ley y todas las demás que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 77°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 78°.-** A los efectos de la preparación de la Cuenta de Inversión del Ejercicio fenecido, las Direcciones de Administración, Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces, de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial, remitirán a Contaduría General, dentro de los dos (2) meses de concluido el ejercicio financiero, los estados contables de la gestión, en la forma que fije la reglamentación; ello sin perjuicio de la remisión periódica de la información durante el transcurso del ejercicio. Su incumplimiento será considerado como falta grave.

**ARTÍCULO 78°.-** La remisión de los estados contables, a que hace referencia el artículo 78° de la Ley N° 4938, por los Servicios Administrativos Financieros de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial, se realizará de conformidad a las instrucciones que al respecto establezca la Contaduría General de la Provincia.

**ARTÍCULO 79°.-** La Contaduría General deberá confeccionar la Cuenta de Inversión y remitirla, por conducto del Ministerio de Hacienda y Finanzas, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, antes del 31 de Mayo del año siguiente al cierre de cada ejercicio. El Tribunal de Cuentas de la Provincia emitirá informe sobre los aspectos legales y contables de la Cuenta de Inversión, agregando:

- a)** Un informe detallado sobre los casos de incumplimiento de la obligación de rendir cuenta, al 31 de Diciembre, con indicación de los responsables y montos.
- b)** Un compendio de las observaciones formuladas durante el ejercicio, por aplicación del artículo 26 de la Ley N° 4621 (texto conforme a la Ley N° 4637).
- c)** Toda otra información que estime conveniente.

El referido informe, juntamente con la Cuenta de Inversión, deberá ser enviado al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, antes del 31 de Julio del año siguiente al cierre de cada ejercicio para su remisión a la Legislatura Provincial, de conformidad al plazo previsto en el artículo 149 inciso 6° de la Constitución de la Provincia.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> **Texto vigente, sustituido por el Artículo 6° de la Ley N° 4980 - B.O. N° 82/1999 - Pág. 2156.**

**El texto anterior (original Ley N° 4938):**

**ARTÍCULO 79°:** La Contaduría General deberá confeccionar la Cuenta de Inversión y remitirla, por conducto del Ministerio de Hacienda y Finanzas, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, antes del 30 de Abril del año siguiente al cierre de cada ejercicio.

El Tribunal de Cuentas de la Provincia emitirá informe sobre los aspectos legales y contables de la Cuenta de Inversión, agregando:

- a) Un informe detallado sobre los casos de incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, al 31 de Diciembre, con indicación de los responsables y montos.
- b) Un compendio de las observaciones formuladas durante el ejercicio, por aplicación del artículo 26 de la Ley N° 4621 (texto conforme a la Ley N° 4637).
- c) Toda otra información que estime conveniente.

El referido informe, juntamente con la Cuenta de Inversión, deberá ser enviado al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, antes del 30 de Junio del año siguiente al cierre de cada ejercicio para su remisión a la Legislatura Provincial, de conformidad al plazo previsto en el artículo 149 inciso 6 de la Constitución de la Provincia.



**ARTÍCULO 79°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 80°.-** La Cuenta de Inversión contendrá como mínimo:

- a) Los estados de ejecución del presupuesto del Sector Público Provincial, a la fecha de cierre del ejercicio;
- b) Los estados que muestren la situación del tesoro de las Jurisdicciones y Entidades, y la deuda del mismo;
- c) El estado actualizado de la deuda pública;
- d) Los estados contables-financieros de las Jurisdicciones y Entidades;
- e) Un informe demostrativo de la gestión financiera consolidada del Sector Público Provincial durante el ejercicio, y que muestre los resultados operativos, económicos y financieros.

La Cuenta de Inversión contendrá además, información relativa a:

- El grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el presupuesto.
- El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.
- La gestión financiera del Sector Público Provincial.

**ARTÍCULO 80°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 81°.-** Créase en el ámbito de la Legislatura Provincial una Comisión Bicameral Revisora de Cuentas de la Administración, la cual estará formada por tres (3) Senadores y seis (6) Diputados, cuyos mandatos durarán hasta la próxima renovación de la Cámara a la que pertenecen y serán elegidos simultáneamente en igual forma que los miembros de las comisiones permanentes.

Anualmente la Comisión elegirá un Presidente, a proposición del bloque de la oposición con mayor representación en la Legislatura, un Vicepresidente y un Secretario, que pueden ser reelectos. Mientras estas designaciones no se realicen, ejercerán dichos cargos los Legisladores designados para el período anterior.

La Comisión contará con el personal administrativo y técnico que ambas Cámaras afecten a su funcionamiento. Los demás gastos que demande, se imputarán al presupuesto de la Cámara de Diputados.

**ARTÍCULO 81°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 82°.-** La Comisión estará investida de todas las facultades que ambas Cámaras deleguen en sus comisiones permanentes y especiales. Asimismo podrá requerir a los Poderes del Estado y al Tribunal de Cuentas de la Provincia, la remisión de los libros y documentos o cualquier otra información que sea considerada necesaria para el cumplimiento de su cometido.

**ARTÍCULO 82°.-** Sin Reglamentar.

---

**La Constitución Provincial establece en su Artículo 149° inciso 6):** El Gobernador es el Jefe del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 6.- Antes de expirar el período ordinario de sesiones, presentar el Proyecto de Ley de Presupuesto para el año siguiente, acompañado del Plan de Recursos y dar cuenta del uso y ejercicio del Presupuesto anterior.

**ARTÍCULO 83°.-** La Comisión tendrá a su cargo el examen de la Cuenta de Inversión, a los efectos previstos en el artículo 110° inciso 3 de la Constitución de la Provincia y el examen de las cuentas del Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme lo establecido por el artículo 30 de la Ley N° 4621.<sup>36</sup>

**ARTÍCULO 83°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 84°.-** La Comisión Bicameral deberá presentar a ambas Cámaras, antes de la iniciación de la primera sesión ordinaria del año siguiente a su recepción, un dictamen del estudio realizado sobre la Cuenta de Inversión presentada por el Poder Ejecutivo, correspondiente al último ejercicio fenecido. En su defecto, informará en igual plazo las razones que le hayan impedido cumplir con ese objetivo. En tal caso, la Legislatura podrá disponer su pronunciamiento en base al informe del Tribunal de Cuentas de la Provincia, que prescribe el artículo 24 inciso 10 de la Ley N° 4621.<sup>37</sup>

Si al clausurarse el tercer período ordinario de sesiones posterior a su presentación no existiera pronunciamiento de la Legislatura, la Cuenta de Inversión se considerará automáticamente aprobada.

**ARTÍCULO 84°.-** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 85°.-** La falta de cumplimiento en tiempo y forma, en la remisión de la información a, que están obligadas las Direcciones de Administración, los Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido por el artículo 78° de la presente Ley, dará lugar a las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 60 del Decreto (CEPRE) N° 1238/92 – Texto ordenado de la Ley N° 3276/77 Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial, que serán aplicadas por la Contaduría General, la Subsecretaría de Finanzas Públicas o el Ministerio de Hacienda y Finanzas, respectivamente, y previo trámite de rigor que corresponda a la naturaleza y gravedad de la sanción que se estime pertinente.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> **Ley N° 4621, Artículo 30°:** Control interno de la gestión del Tribunal: El examen y juicio de las cuentas del Tribunal de Cuentas, estarán a cargo del Poder Legislativo, a cuyo efecto deberán serle remitidas antes del 31 de Mayo de cada año. Dicha rendición será examinada y resuelta durante el período legislativo correspondiente a su presentación y si ello no ocurriera durante el período siguiente, se las tendrá por automáticamente aprobadas.

**Constitución Provincial, Artículo 110°, inciso 3):** Corresponde al Poder Legislativo: **3.-** Aprobar o desechar la cuenta de inversión de la renta pública del año fenecido. (...).

<sup>37</sup> **Ley N° 4621, Artículo 24° inciso 10):** Competencia del Tribunal: Corresponde al Tribunal de Cuentas: (...) **10.** Informar la Cuenta General del Ejercicio o Cuenta de Inversión, tanto de la Administración Provincial como de los Municipios; a cuyo efecto le serán remitidas dentro de los plazos que las normas respectivas establezcan, y de conformidad con la reglamentación que el Tribunal dicte en tal sentido.

<sup>38</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 4952 - B.O. N°76/1998 - Pág. 2131.**

**El texto anterior (original Ley N° 4938), decía:**

**ARTÍCULO 85°:** La falta de cumplimiento en tiempo y forma, en la remisión de la información a que están obligadas las Direcciones de Administración, los Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces, conforme lo establecido por el artículo 78 de la presente Ley, dará lugar a las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 59 de la Ley N° 3276, que serán aplicadas por la Contaduría General, la Subsecretaría de Finanzas Públicas o el Ministerio de Hacienda y Finanzas, respectivamente, y previo trámite de rigor que corresponda a la naturaleza y gravedad de la sanción que se estime pertinente.

**Decreto (CEPRE) N° 1238 - Texto Ordenado de la Ley N° 3276 - ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL: CAPITULO VI: REGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 60:** El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por causas y procedimientos que este Estatuto determina. Por las faltas o delitos que cometa, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas se hará pasible de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento; b) Suspensión, hasta TREINTA (30) días corridos; c) Postergación en ascensos; d) Retrogradación de categorías en el empleo; e) Cesantía; f) Exoneración.

**ARTÍCULO 85°.-** A efectos de lo dispuesto por el artículo 85° de la Ley N° 4938, la falta de cumplimiento en tiempo y forma en la remisión de la información a que están obligadas las Direcciones de Administración, los Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces, conforme lo establecido por el artículo 78° de la citada Ley, dará lugar a las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 59° de la Ley N°3276. Dichas sanciones se corresponden con idénticos incisos del artículo 60° del Decreto CEPRE N° 1238, de fecha 18 de Mayo de 1992, a través del cual se ordenan las disposiciones vigentes de la Ley N° 3276 "Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial", con las modificaciones introducidas en su texto a través de sus similares Nros. 3307, 3519, 3595.

En el ámbito del Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunal de Cuentas, las sanciones previstas en el artículo 85° de la Ley N° 4938 serán aplicadas por la Autoridad Superior de cada uno de ellos o por los funcionarios en quienes los mismos deleguen dicha facultad.

## **TÍTULO VI - DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES**

**ARTÍCULO 86°.-** El Sistema de Contrataciones del Sector Público Provincial está constituido por el conjunto de principios, normas, Organismos, recursos y procedimientos, que serán de aplicación en el proceso de enajenación y adquisición de bienes, servicios; contratación de anteproyectos, proyectos, consultorías, locaciones, obras, concesiones de obras y servicios públicos, que realicen los organismos enumerados en el artículo 1° de la presente Ley, con excepción de la relación de empleo público.

**ARTÍCULO 87°.-** No obstante lo prescripto por el artículo anterior, todo lo referente a Obras Públicas se regirá por la Ley y Reglamentación específica en la materia, siendo la normativa del presente Título de aplicación supletoria.

**ARTÍCULO 88°.-** El Sistema de Contrataciones del Sector Público Provincial se organizará en función de los criterios de centralización de las políticas, normas y procedimientos comunes a todas las Jurisdicciones y Entidades, y descentralización operativa de la gestión de contrataciones.

Sin perjuicio de ello y en virtud de los principios rectores en la materia, el Poder Ejecutivo podrá graduar los alcances de la descentralización operativa, y establecer en qué casos y en qué etapas del procedimiento de contrataciones resulte conveniente su concentración.<sup>39</sup>

**ARTÍCULO 89°.-** La Contaduría General es el Órgano Rector que tendrá a su cargo la centralización del dictado de las políticas, normas, procedimientos, métodos, información, control y evaluación del Sistema de Contrataciones, en el ámbito del Sector Público Provincial.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 6° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N°04/2020 – Pág. 131/136.**

**El texto anterior (original Ley N° 4938) decía:**

**ARTÍCULO 88°.-** El Sistema de Contrataciones del Sector Público Provincial se organizará en función de los criterios de centralización de las políticas, normas y procedimientos comunes a todas las Jurisdicciones y Entidades; y descentralización operativa de la gestión de contrataciones.

<sup>40</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N°04/2020 – Pág. 131/136.**

**El texto anterior (original Ley N° 4938) decía:**

**ARTÍCULO 89°.-** La Reglamentación determinará la Unidad que tendrá a su cargo la centralización del dictado de las políticas, normas, procedimientos, métodos, información, control y evaluación del Sistema de Contrataciones, en el ámbito del Sector Público Provincial.

**ARTÍCULO 90°.-** Integran, además, el Sistema de Contrataciones, todas las unidades que lleven a cabo tareas relativas a contrataciones en cada una de las Jurisdicciones o Entidades del Sector Público Provincial, quienes serán responsables del cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y las normas, políticas y procedimientos que el órgano rector dicte en la materia.<sup>41</sup>

**ARTÍCULO 91°.-** Los Principios Generales a que deberán ajustarse las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada uno de los procedimientos son:<sup>42</sup>

- a) Publicidad;
- b) igualdad de posibilidades para los oferentes, con excepción de las preferencias previstas por leyes especiales;
- c) posibilitar la mayor concurrencia de proponentes, a efectos de promover la competencia y oposición;
- d) flexibilidad y transparencia en los procedimientos;
- e) la defensa de los intereses de la comunidad y del Sector Público Provincial;
- f) la posibilidad de determinar la responsabilidad inherente a los agentes y funcionarios que intervengan.

**ARTÍCULO 92°.-** Toda enajenación y adquisición de bienes, y demás contratos realizados por la Provincia, se hará mediante Subasta o Licitación Pública.

**ARTÍCULO 93°.-** La Licitación Pública es el procedimiento administrativo de preparación de la voluntad contractual por el cual el Sector Público Provincial, en ejercicio de sus funciones administrativas, invita a los interesados mediante la publicidad pertinente para que, sujetándose a las bases fijadas en los pliegos de condiciones, formulen propuestas de entre las cuales seleccionará y aceptará la más ventajosa a los intereses del Estado Provincial.

La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo podrá prever la solicitud de "mejora de precios u ofertas" a los oferentes que hayan cumplimentado con las condiciones del pliego de licitación respectivo; asimismo podrá contemplar condiciones especiales para la contratación de crédito público.

**ARTÍCULO 94°.-** La Subasta Pública consiste en la compra y venta de bienes en forma pública, previa publicidad del llamado, sin limitación de concurrencia y al mejor postor.

---

<sup>41</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 8° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N°04/2020 – Pág. 131/136).**

**El texto anterior (original Ley N° 4938) decía:**

**ARTÍCULO 90°.-** Integran, además, el Sistema de Contrataciones, todas las unidades que lleven a cabo tareas relativas a contrataciones en cada una de las Jurisdicciones o Entidades del Sector Público Provincial, quienes serán responsables del cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y las normas, políticas y procedimientos que se dicten en la materia.

Contaduría General, previo dictamen de su servicio jurídico permanente, deberá proceder a sistematizar en un cuerpo las normas citadas precedentemente, las que deberán estar formuladas conforme a principios científicos, lógicos de no contradicción, claridad conceptual, sencillez y precisión.

<sup>42</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 9° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N° 04/2020 – Pág. 131/136).**

**El texto anterior (original Ley N° 4938) decía:**

**ARTÍCULO 91°.-** Los Principios Generales a que deberán ajustarse las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada uno de los procedimientos son:

- a) Publicidad.
- b) Igualdad de posibilidades para los oferentes.
- c) Posibilitar la mayor concurrencia de proponentes, a efectos de promover la competencia y oposición.
- d) Flexibilidad y transparencia en los procedimientos.
- e) La defensa de los intereses de la comunidad y del Sector Público Provincial.
- f) La posibilidad de determinar la responsabilidad inherente a los agentes y funcionarios que intervengan.

Será aplicable cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y se busque obtener, mediante un proceso público presencial o electrónico, la adjudicación de la contratación al mejor postor.

Podrá recurrirse a Subasta Pública, en la venta de bienes y en toda otra contratación del Estado que la reglamentación determine en atención a su oportunidad, naturaleza o característica.

Tratándose de adquisición de bienes que se realice en Subasta Pública, el Poder Ejecutivo determinará en qué casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a pagar en la operación.

Cuando se disponga la subasta pública de bienes del Estado Provincial, deberá fijarse previamente un valor base que será estimado con intervención de los Organismos técnicos competentes.<sup>43</sup>

**ARTÍCULO 95°.-** No obstante lo prescripto por el artículo 92° de esta Ley, en razón del monto y/o naturaleza específica o condiciones especiales de la operación, también podrá contratarse por:<sup>44</sup>

- a) Concurso de Precios.
- b) Contratación Directa.
- c) Concurso de Méritos y Antecedentes.
- d) Concurso de Proyectos Integrales.
- e) Iniciativa Privada.

**ARTÍCULO 96°.- DEROGADO por Artículo 21° Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N° 04/2020 – Pág. 131/136.<sup>45</sup>**

**ARTÍCULO 97°.-** Concurso de Precios: es el procedimiento de selección mediante el cual se adquieren bienes normalizados o de características homogéneas, o se contraten servicios; que tengan un mercado permanente, conforme lo establezca la reglamentación y hasta el monto que fije la misma.

---

<sup>43</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 10° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N°04/2020 – Pág. 131/136.**

**El texto anterior (original Ley N° 4938) decía:**

**ARTÍCULO 94°.-** La Subasta Pública consiste en la compra y venta de bienes en acto público, previa publicidad del llamado, sin limitación de concurrencia y al mejor postor.

Podrá recurrirse a Subasta Pública, en la venta de bienes y en toda otra contratación del Estado que la reglamentación determine en atención a su oportunidad, naturaleza o característica.

Tratándose de adquisición de bienes que se realice en Subasta Pública, el Poder Ejecutivo determinará en que casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a pagar en la operación.

Cuando se disponga la subasta pública de bienes del Estado Provincial, deberá fijarse previamente un valor base que será estimado con intervención de los Organismos técnicos competentes.

<sup>44</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 11° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N°04/2020 – Pág. 131/136.**

**El texto anterior (original Ley N° 4938) decía:**

**ARTÍCULO 95°.-** No obstante lo prescripto por el artículo 92 de esta Ley, en razón del monto y/o naturaleza específica o condiciones especiales de la operación, también podrá contratarse por:

- a) Licitación Privada.
- b) Concurso de Precios.
- c) Contratación Directa.
- d) Concurso de Méritos y Antecedentes.
- e) Concurso de Proyectos Integrales.
- f) Iniciativa Privada.

<sup>45</sup> **El texto anterior decía: ARTÍCULO 96°.-** Licitación Privada: es el procedimiento de contratación en el que intervienen como oferentes sólo las personas o entidades expresamente invitadas por la Administración. La reglamentación fijará el límite según el monto, y demás condiciones para contratar mediante este procedimiento.

**ARTÍCULO 98°.-** Contratación Directa es un procedimiento por el cual el Estado Provincial elige directamente el contratista. La reglamentación establecerá las formas en las que dicho procedimiento deberá efectuarse.

La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos:

- a) Para la adquisición de bienes y contratación de servicios que, por su escasa significación económica, se ajuste a lo que establezca la reglamentación;
- b) Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras de arte, científicas, técnicas o especializadas en la materia y de probada competencia;
- c) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación, suministro o prestación sea exclusiva de quienes tengan privilegios para ello, o que sólo pertenezcan a personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por bienes o servicios similares. La marca de fábrica no constituirá causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes;
- d) Cuando una licitación o concurso resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles o que las mismas no resulten convenientes a los intereses del Estado en cuanto a precio y/o calidad;
- e) Cuando existan probadas razones de urgencia o de emergencias producidas por hechos humanos o de la naturaleza, no previsibles, que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad de las personas, y demás funciones esenciales del Estado;
- f) Cuando el Poder Ejecutivo Provincial haya declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad o defensa provincial, facultad ésta excepcional e indelegable;
- g) Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículo, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación;
- h) Entre las Jurisdicciones y Entidades del Estado Provincial y con las correspondientes a la Nación, Provincias, Municipios o Entidades de Bien Público con Personería Jurídica como así también con las Empresas y Sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado Provincial;
- i) Para la adquisición de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuarla por intermedio de Organismos Internacionales a los que esté vinculada la Nación, o la Provincia en particular;
- j) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades de orden social, siempre que se efectúen directamente a los usuarios o consumidores;
- k) La adquisición de productos alimenticios y medicinales directamente a sus fabricantes;
- l) La adquisición de productos perecederos en ferias, mercados de abasto o directamente a los productores;
- m) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a adquirir en el mercado local, circunstancia que deberá ser probada en cada caso, por las oficinas técnicas competentes;
- n) La compra de especies animales y vegetales cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes, siempre que resulte necesario o conveniente a los intereses del Estado Provincial la incorporación de una determinada raza o especie y/o el mantenimiento de las ya existentes;
- o) Las contrataciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado, con productos producidos o fabricados en la Provincia con destino a la exportación;
- p) Cuando se trate de bienes o servicios cuyos precios sean determinados por el

Estado Nacional o Provincial.<sup>46</sup>

<sup>46</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 12° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N°04/2020 – Pág. 131/136.**

**El texto anterior decía:**

**ARTÍCULO 98°.-** Contratación Directa: es un procedimiento por el cual el Estado Provincial elige directamente el contratista, sin concurrencia, puja u oposición de oferentes. No obstante lo indicado precedentemente, la reglamentación deberá establecer que, en determinadas situaciones, se efectúen dos (2) o más pedidos de cotización.

La Contratación Directa podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Contratación Directa con Precio Testigo:** Cuando el estudio del mercado provincial, nacional o internacional, indique que el precio de un bien o servicio tienda hacia un valor estándar, se podrá contratar directamente su adquisición, siempre que el precio convenido no exceda los valores del precio testigo que a tal efecto determine el organismo competente.

**(Texto sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 5415 - B.O. N°09/2015 - Págs. 263/264).**

**[Ley N° 5415: Artículo 2°:** La Contaduría General de la Provincia determinará mensualmente, mediante resolución, el precio testigo de los bienes y servicios indicados en el artículo anterior, debiendo remitir copia certificada de la resolución a la totalidad de los organismos del Estado Provincial. **Artículo 3°:** Los organismos contratantes que opten por la contratación directa con precio testigo, deberán cancelar el precio del bien o servicio, dentro de los cinco (5) días de efectivizada la entrega o prestado el servicio.]

**[El texto anterior del inciso a) -original Ley N° 4938- decía:** “Cuando del estudio del mercado provincial, nacional y/o internacional, realizado por la Unidad designada al efecto por el Poder Ejecutivo, indique que el precio de un bien o servicio normalizado o de características homogéneas tienda hacia un valor estándar, se podrá contratar directamente su adquisición siempre que el precio convenido no exceda los valores de los precios mayoristas o minoristas de mercado, según corresponda. La reglamentación determinará el modo de obtener precios testigos”.

- b) Libre Elección por Negociación Directa:** Podrá contratarse utilizando este procedimiento, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el inciso a) precedente, cuando así correspondiere, en los casos que por sus características especiales en cuanto a situaciones, objeto y sujetos intervinientes, la contratación encuadre en algunos de los siguientes supuestos:

- 1- Entre las Jurisdicciones y Entidades del Estado Provincial y con las correspondientes a la Nación, Provincias, Municipios o Entidades de Bien Público con Personería Jurídica.
- 2- Cuando los procedimientos de Subasta o Licitación Pública, Licitación Privada, Concurso de Precios, Concurso de Méritos y Antecedentes y Concurso de Proyectos Integrales, resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles o que las mismas no resulten convenientes a los intereses del Estado en cuanto a precio y/o calidad.
- 3- Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación, suministro o prestación sea exclusiva de quienes tengan privilegios para ello, o que solo pertenezcan a personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por bienes o servicios similares. La marca de fábrica no constituirá causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes.
- 4- Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando deba recurrirse a personas de existencia visible o ideal especializadas en la materia y de probada competencia.
- 5- La adquisición de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuarla por intermedio de Organismos Internacionales a los que esté vinculada la Nación, o la Provincia en particular.
- 6- La reparación de maquinarias, equipos, rodados o motores, cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso, en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento.
- 7- Cuando existan probadas razones de urgencia o de emergencias producidas por hechos humanos o de la naturaleza, no previsibles, que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad de las personas, y demás funciones esenciales del Estado.
- 8- La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades de orden social, siempre que se efectúen directamente a los usuarios o consumidores.
- 9- La adquisición de productos alimenticios y medicinales directamente a sus fabricantes.
- 10- La adquisición de productos perecederos en ferias, mercados de abasto o directamente a los productores.
- 11- Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a adquirir en el mercado local, circunstancia que deberá ser probada en cada caso, por las oficinas técnicas competentes.
- 12- La compra de especies animales y vegetales cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes.
- 13- Las contrataciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con

**ARTÍCULO 99°.-** Concurso de Méritos y Antecedentes: Es el procedimiento de contratación a través del cual se seleccionará, de entre los postulantes, a quien reúna la mayor capacidad técnica, científica, económico-financiera, cultural o artística para contratar con la Administración.

**ARTÍCULO 100°.-** Concursos de Proyectos Integrales: Este procedimiento será de aplicación cuando a la Administración Provincial no le resultara factible determinar detalladamente las especificaciones del objeto del contrato y desee obtener propuestas para satisfacer sus necesidades.

A efectos de la selección del proyecto, la Jurisdicción o Entidad contratante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1- Realizar la selección del cocontratante en función, tanto de la conveniencia técnica de la propuesta, antecedentes del oferente y de su precio.
- 2- Especificar los factores que habrán de considerarse para la evaluación de las propuestas y determinar el coeficiente de ponderación relativo que se asignará a cada factor, y la forma de aplicarlos.

**ARTÍCULO 101°.-** Iniciativa Privada es el procedimiento de selección que se origina cuando cualquier persona de existencia visible o ideal privada efectúa una oferta voluntaria, para la locación de obras o contratación de bienes y servicios.

Tales propuestas deberán ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica, y deberán contener los antecedentes del autor de la iniciativa, el plazo de ejecución, el monto estimado de la inversión, así como los elementos que permitan demostrar su viabilidad jurídica, técnica, económica y financiera conforme los requerimientos que en tal sentido establezca la reglamentación.

En caso de que la Autoridad Competente considerara que la propuesta ofrecida es de interés público; previa evaluación y dictamen de los Organismos técnicos y jurídicos correspondientes y, en su caso, con las modificaciones que dicha Autoridad considere convenientes, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto en Acuerdo de Ministros, aprobará la propuesta definitiva.

Sobre la base de la propuesta aprobada, se invitará en forma pública, a formular nuevas propuestas, las que deberán presentarse en un plazo no inferior a treinta (30) días, conforme lo determine la reglamentación. Sólo podrán ser consideradas las propuestas que mejoren la inversión futura en un porcentaje superior al ocho por ciento (8%) y que el ahorro o beneficio en favor de la Administración supere el cinco por ciento (5%) equivalente anual a la propuesta ya realizada, pero en todos los casos el proponente de la iniciativa tendrá derecho a igualar la mejor oferta. En este caso, se procederá a adjudicar al iniciador de la propuesta. Cuando por la naturaleza de la oferta no resultare factible evaluar las variables de Inversión y Ahorro, se deberá ponderar la variable correspondiente.

El autor de la iniciativa privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje equivalente al tres por ciento (3%) de la oferta adjudicada.

Los oferentes no tendrán derecho a reclamar del Estado Provincial indemnización alguna por los gastos en que pudieran haber incurrido durante la etapa previa a la adjudicación o aprobación de la propuesta definitiva.<sup>47</sup>

---

*entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado, con productos producidos o fabricados en la Provincia con destino a la exportación.*

**14-** *Cuando se trate de bienes o servicios cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial.*

**c) Contratación Directa por Significación Económica:** *Se utilizará este procedimiento para la adquisición de bienes y contratación de servicios que, por su escaso monto, se ajuste a lo que establezca la reglamentación.*

<sup>47</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 13° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O.**



N°04/2020 – Pág. 131/136).

Los textos anteriores decían:

**Texto modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 4980 – B.O. N° 82/1999 - Pág. 2156:**

**ARTÍCULO 101°.-** Iniciativa Privada es el procedimiento de selección que se origina cuando cualquier persona de existencia visible o ideal privada efectúa una oferta voluntaria, para la locación de obras o contratación de bienes y servicios. La misma deberá contener los lineamientos generales que permitan su identificación y comprensión, así como la actitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica, económica y financiera de la propuesta, conforme los requerimientos que en tal sentido establecerá la reglamentación.

En caso de que la Autoridad Competente considerara que la propuesta ofrecida es de interés público; previa evaluación y dictamen de los Organismos técnicos y jurídicos correspondientes y, en su caso, con las modificaciones que se consideren convenientes, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto en Acuerdo de Ministros, aprobará la propuesta definitiva.

Sobre la base de la propuesta aprobada, se invitará en forma pública, a formular nuevas propuestas, las que deberán presentarse en plazo no inferior a treinta (30) días, conforme lo determina la reglamentación. Solo podrán ser consideradas las propuestas que mejoren la inversión futura en un porcentaje superior al ocho por ciento (8%) y que el ahorro o beneficio en favor de la Administración supere el cinco por ciento (5%) equivalente anual a la propuesta ya realizada, pero en todos los casos el proponente de la iniciativa tendrá derecho a igualar la mejor oferta. En este caso, se procederá a adjudicar al iniciador de la propuesta. Cuando por la naturaleza de la oferta no resultare factible evaluar las dos variables -Inversión y Ahorro- se deberá ponderar la variable correspondiente.

Los oferentes no tendrán derecho a reclamar del Estado Provincial indemnización alguna por los gastos en que pudieran haber incurrido durante la etapa previa a la adjudicación o aprobación de la propuesta definitiva.

Las disposiciones contenidas en la Ley N° 4639, en lo relativo al procedimiento de contratación por "Iniciativa Privada", serán de aplicación complementaria respecto de lo establecido en el presente Artículo.

**Texto modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 4952 - B.O. N° 76/1998 - Págs. 2131/2132:**

**ARTÍCULO 101°:** Iniciativa Privada: es el procedimiento de selección que se origina cuando cualquier persona de existencia visible o ideal privada efectúa una oferta voluntaria, para la locación de obras o contrataciones de bienes y servicios. La misma deberá contener los lineamientos generales que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica, económica y financiera de la propuesta, conforme a los requerimientos que en tal sentido establecerá la reglamentación.

En caso de que la autoridad competente considerara que la propuesta ofrecida es de interés público; previa evaluación y dictamen de los Organismos técnicos y jurídicos correspondientes y, en su caso, con las modificaciones que se consideren convenientes, el Poder Ejecutivo, mediante decreto en Acuerdo de Ministros, aprobará la propuesta definitiva.

Sobre la base de la propuesta aprobada, se invitará en forma pública, a formular nuevas ofertas, las que deberán presentarse en un plazo no inferior a treinta (30) días, conforme lo determine la reglamentación. Solo podrán ser consideradas las propuestas que mejoren la inversión futura en un porcentaje superior al OCHO POR CIENTO (8%) y que el ahorro o beneficio en favor de la administración supere el CINCO POR CIENTO (5%) equivalente anual a la propuesta ya realizada, pero en todos los casos el proponente de la iniciativa tendrá derecho a igualar la mejor oferta. En este caso, se procederá a adjudicar al iniciador de la propuesta. Cuando por la naturaleza de la oferta no resultara factible evaluar las dos variables -inversión y ahorro- se deberá ponderar la variable correspondiente.

Los oferentes no tendrán derecho a reclamar del Estado Provincial indemnización alguna por los gastos en que pudieran haber incurrido durante la etapa previa a la adjudicación o aprobación de la propuesta definitiva.

Las disposiciones contenidas en la Ley N° 4639, en lo relativo al procedimiento de contratación por "Iniciativa Privada", serán de aplicación complementaria respecto de lo establecido en el presente Artículo.

**Texto original Ley N° 4938:**

**ARTÍCULO 101°:** Iniciativa Privada: es el procedimiento de selección que se origina cuando cualquier persona de existencia visible o ideal privada efectúa una oferta voluntaria, para la locación de obras o contratación de bienes y servicios. La misma deberá contener los lineamientos generales que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica, económica y financiera de la propuesta, conforme los requerimientos que en tal sentido establecerá la reglamentación.

En caso de que la autoridad competente considerara que la propuesta ofrecida es de interés público; previa evaluación y dictamen de los Organismos técnicos y jurídicos correspondientes y, en su caso, con las modificaciones que se consideren convenientes, el Poder Ejecutivo, mediante decreto en acuerdo de Ministros, aprobará la propuesta definitiva la que deberá presentarse en plazo no inferior de treinta (30) días.

Sobre la base de la propuesta aprobada, se invitará en forma pública, a formular nuevas ofertas. Solo podrán ser consideradas las propuestas que mejoren la inversión futura en un porcentaje superior al OCHO POR CIENTO (8%) y que el ahorro o beneficio en favor de la administración supere el CINCO POR CIENTO (5%) equivalente anual a la propuesta ya realizada, pero en todos los casos el proponente de la iniciativa tendrá derecho a igualar la mejor oferta. En este caso, se procederá a adjudicar al iniciador de la propuesta. Cuando por la naturaleza de la oferta no resultara factible evaluar las dos variables -inversión y ahorro- se deberá ponderar la variable correspondiente.

Los oferentes no tendrán derecho a reclamar del Estado Provincial indemnización alguna por los gastos en que pudieran haber incurrido durante la etapa previa a la adjudicación o aprobación de la propuesta definitiva.

**ARTÍCULO 102°.- DEROGADO por Artículo 21° Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N° 04/2020 – Pág. 131/136.**<sup>48</sup>

**ARTÍCULO 103°.-** Cuando se trate de contrataciones financiadas, total o parcialmente, con recursos provenientes de instituciones financieras internacionales, serán de aplicación las normas y procedimientos convenidos con aquellas, siendo la normativa del presente Título de aplicación supletoria.<sup>49</sup>

**ARTÍCULO 104°.-** La reglamentación determinará las demás Condiciones, para cada uno de los procedimientos de contratación previstos en esta Ley, debiendo respetar los Principios Generales establecidos en el artículo 91 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 104° BIS.-** Los procesos de compras, ventas y contrataciones que efectúen los órganos contratantes comprendidos en la presente Ley, deben realizarse mediante los sistemas electrónicos o digitales que establezca el Órgano Rector, abarcando todas las instancias y actos administrativos del proceso.

Para dichos procesos, los documentos electrónicos o digitales tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel.

Todo interesado deberá constituir domicilio especial electrónico, en donde serán notificadas en forma electrónica las actuaciones administrativas, y sin perjuicio del domicilio real que denuncie y legal que constituya.

Serán consideradas válidas las notificaciones efectuadas en forma digital, firmados digitalmente en el marco de los expedientes electrónicos en trámite y las realizadas en los domicilios especiales electrónicos que los proveedores constituyan a tal fin.

Excepcionalmente, en los casos de presentaciones realizadas en soporte papel si no se constituyere domicilio especial electrónico o si el que se constituye no existiera, se intimará a la parte interesada en su domicilio real o legal para que se constituya en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o disponer el archivo según corresponda conforme la normativa vigente, salvo los casos en que el interesado acredite fehacientemente ante la autoridad competente que en su lugar de residencia no cuenta con acceso a la conectividad del servicio de internet alámbrica o inalámbrica.

La reglamentación establecerá la regulación integral de las contrataciones públicas electrónicas.<sup>50</sup>

**ARTÍCULO 104° TER.-** Cada Jurisdicción o Entidad formulará su plan anual de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades y a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto, en las condiciones y plazos que establezca el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.<sup>51</sup>

---

*Las disposiciones contenidas en la Ley 4639, en lo relativo al procedimiento de contratación por "Iniciativa Privada", serán de aplicación complementaria respecto de lo establecido en el presente artículo.*

<sup>48</sup> **El texto anterior decía: ARTÍCULO 102°.-** La Unidad designada por el Poder Ejecutivo para la determinación del Precio Testigo, de conformidad a lo establecido por el artículo 98 inciso a) de la presente Ley, deberá intervenir en todas las contrataciones que se realicen mediante licitación pública, licitación privada, concurso de precio y contratación directa por libre elección por negociación directa, a efectos de la determinación del Presupuesto Oficial para las mismas. En caso de que ello no fuera posible, la Unidad deberá producir un informe fundado.

<sup>49</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 14° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N°04/2020 – Pág. 131/136.**

**El texto anterior decía (original Ley N° 4938): ARTÍCULO 103°.-** Cuando se trate de contrataciones financiadas, total o parcialmente, con recursos provenientes de instituciones financieras internacionales, serán de aplicación las normas y procedimientos convenidos con aquellas.

<sup>50</sup> **Artículo incorporado por el Artículo 19° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N° 04/2020 – Pág. 131/136.**

<sup>51</sup> **Artículo incorporado por el Artículo 20° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N° 04/2020 – Pág. 131/136.**

**ARTÍCULO 105°.-** Las Autoridades Superiores de los Poderes del Estado Provincial y del Tribunal de Cuentas de la Provincia, determinan los funcionarios competentes para autorizar, aprobar y adjudicar, en los distintos procedimientos de contratación previstos en esta Ley.<sup>52</sup>

## **TÍTULO VII - DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES**

**ARTÍCULO 106°.-** El Sistema de Administración de los Bienes se integra por el conjunto de principios, órganos, recursos, normas y procedimientos destinados a identificar, ingresar, registrar, conservar, mantener, proteger, reasignar, controlar y dar de baja a los bienes que integran el Patrimonio del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 107°.-** Contaduría General será el órgano Rector del Sistema de Administración de los Bienes, que tendrá a su cargo el dictado de las normas, políticas y procedimientos para su administración.

**ARTÍCULO 108°.-** Integrarán el Sistema de Administración de los Bienes y serán responsables de cumplir con las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Contaduría General en su carácter de órgano rector del sistema, todas las unidades que cumplan funciones patrimoniales en cada una de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial.

**ARTÍCULO 109°.-** El Patrimonio de la Provincia se integra con los bienes que por expresa disposición de Ley o por haber sido adquiridos por sus Organismos, son de propiedad provincial.

**ARTÍCULO 110°.-** La administración de los bienes de la Provincia estará a cargo de las Jurisdicciones o Entidades que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso. Las Autoridades Superiores de los Poderes del Estado Provincial y del Tribunal de Cuentas de la Provincia determinarán, en sus respectivos ámbitos, el Organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado.
- b) Cuando cese dicha afectación.
- c) En el caso de inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.

**Decreto Acuerdo E.G.B.S. N° 2175/80 – Anexo I – ARTÍCULO 45°:** A los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 45° de la Ley, el Ministerio de Economía será el Organismo responsable de la Administración de los bienes que allí se detallan.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N°04/2020 – Pág. 131/136.**

**El texto anterior decía: ARTÍCULO 105°.-** Las Autoridades Superiores de las Jurisdicciones y Entidades, determinarán los funcionarios competentes para autorizar, aprobar y adjudicar, en los distintos procedimientos de contratación previstos en esta Ley.

<sup>53</sup> *Artículo vigente transitoriamente como reglamentario de la Ley N° 4938 en virtud de lo dispuesto por Dcto. Acdo. N° 152/98.*

**Ley N° 2453 – Artículo 45°:** La administración de los bienes de la Provincia estará a cargo de las jurisdicciones y organismos que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.

*El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos: a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado; b) Cuando cese dicha afectación; c) En el caso de inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.*

**ARTÍCULO 111°.-** Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de Ley, la que al mismo tiempo deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a financiar el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

**ARTÍCULO 112°.-** Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante acto administrativo de autoridad competente, conforme lo establezca la reglamentación.

**Decreto Acuerdo E.G.B.S. N° 2175/80 – Anexo I – ARTÍCULO 47°:** La autoridad competente para disponer la transferencia de bienes será la que se detalla a continuación:

- a) Entre Organismos de una misma jurisdicción: El titular de la jurisdicción;
- b) Entre Organismos de distintas jurisdicciones: Los titulares de las respectivas jurisdicciones;
- c) Entre Organismos Provinciales y Organismos Nacionales y/o Municipalidades: El Poder Ejecutivo.<sup>54</sup>

**ARTÍCULO 113°.-** Tratándose de transferencias de bienes muebles efectuadas entre Organismos del Sector Público Provincial, quién los reciba deberá contar con el crédito presupuestario suficiente para ser afectado por el valor de dichos bienes.

Las Autoridades Superiores de los Poderes del Estado Provincial y del Tribunal de Cuentas de la Provincia podrán disponer, en sus respectivos ámbitos, excepciones a esta norma, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de oficinas, dependencias u Organismos sea conveniente dar distinto destino a los bienes, o su venta resulte antieconómica.
- b) Cuando sea necesario asignar bienes en forma transitoria o temporaria, debiéndose establecer el plazo respectivo.
- c) Cuando el monto de los bienes a transferir no supere el monto límite establecido para las contrataciones mediante el procedimiento de Concurso de Precios, por cada Organismo que reciba los bienes, durante el ejercicio financiero.
- d) Cuando por la aplicación de la norma genérica, resulte un evidente perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables; debiéndose fundamentar expresamente tales circunstancias.
- e) Cuando los bienes a transferir no presten utilidad o se logre a través de este medio un mejor aprovechamiento de los mismos.

**Decreto Acuerdo E.G.B.S. N° 2175/80 – Anexo I – ARTÍCULO 47°:** La autoridad competente para disponer la transferencia de bienes será la que se detalla a continuación:

- a) Entre Organismos de una misma jurisdicción: El titular de la jurisdicción;
- b) Entre Organismos de distintas jurisdicciones: Los titulares de las respectivas jurisdicciones;
- c) Entre Organismos Provinciales y Organismos Nacionales y/o Municipalidades: El Poder Ejecutivo.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Artículo vigente transitoriamente como reglamentario de la Ley N° 4938 en virtud de lo dispuesto por Dcto. Acdo. N° 152/98.

**Ley N° 2453 – Artículo 47°:** Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante acto administrativo correspondiente, siendo requisito indispensable que el organismo al cual se transfiera cuente con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba. (...).

<sup>55</sup> Artículo vigente transitoriamente como reglamentario de la Ley N° 4938 en virtud de lo dispuesto por Dcto.

**ARTÍCULO 114°.-** Podrán permutarse bienes muebles entre Organismos del Estado Provincial, cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá ser establecida por Organismo técnico competente, quien además deberá pronunciarse sobre la calidad y características de los bienes a permutar.

Para la permuta se aplicarán las mismas disposiciones que para las compras o ventas de bienes.

**ARTÍCULO 115°.-** Podrán entregarse bienes muebles como parte de pago del precio de otros bienes, previo dictamen de la Fiscalía de Estado y en las condiciones que fije la reglamentación. A esos efectos, el Organismo técnico competente valorará el bien a entregarse.

**ARTÍCULO 116°.-** Competerá a las Autoridades Superiores de los Poderes del Estado Provincial y del Tribunal de Cuentas de la Provincia, o a los Funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad y a las de los Organismos especialmente autorizados por Ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia.

Las donaciones con cargo serán aceptadas exclusivamente por las Autoridades Superiores de los Poderes del Estado Provincial y del Tribunal de Cuentas.

**ARTÍCULO 117°.-** Podrán transferirse bienes muebles sin cargo, entre Organismos del Estado Provincial o donarse a Organismos del Estado Nacional, Municipios o Entidades de Bien Público con personería jurídica, cuando los mismos hayan sido declarados fuera de uso y siempre que el valor de rezago de la totalidad de los bienes a transferir, no supere el monto límite establecido para el procedimiento de Contratación Directa por Significación Económica.

La declaración de fuera de uso y determinación del valor de rezago, deberán ser objeto de pronunciamiento por parte del Organismo técnico competente.

Corresponderá a las Autoridades Superiores de los Poderes del Estado Provincial y del Tribunal de Cuentas de la Provincia, o a los Funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, disponer de los bienes conforme el mecanismo establecido en el presente artículo.

**Decreto Acuerdo E.G.B.S. N° 2175/80 – Anexo I – ARTÍCULO 48°:** A los efectos de determinar la autoridad competente de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley, serán de aplicación las normas consignadas en el artículo anterior.

La disposición de baja de los bienes será dispuesta por el titular de la jurisdicción a que aquellos pertenezcan.<sup>56</sup>

---

*Acdo. N° 152/98.*

**Ley N° 2453 – Artículo 47°:** *Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante acto administrativo correspondiente, siendo requisito indispensable que el organismo al cual se transfiera cuente con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.*

*El Poder Ejecutivo podrá disponer excepciones a esta norma, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos: a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o su venta resulte antieconómica; b) Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamos o uso temporario, por el término de dicha labor, a dependencias provinciales, nacionales, municipales o empresas del Estado; c) Cuando el monto de los bienes a transferir no exceda el límite establecido en el inciso 2) del artículo 26°, por cada órgano administrativo que reciba los bienes en el transcurso del ejercicio; d) Cuando de la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables, en cuyo caso, deberá incluir una información especial en la cuenta general del ejercicio correspondiente.*

<sup>56</sup> *Artículo vigente transitoriamente como reglamentario de la Ley N° 4938 en virtud de lo dispuesto por Dcto.*

*Acdo. N° 152/98.*

**Ley N° 2453 – Artículo 48°:** *Podrán transferirse sin cargo entre reparticiones del Estado o donarse al estado nacional, a los municipios o a entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles que fueren*

**ARTÍCULO 118°.-** Podrán asignarse bienes muebles en préstamo o uso temporario, a Organismos del Estado Provincial, Nacional o Municipal, en las condiciones que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 119°.-** En concordancia con las normas establecidas en el Título V "Del Sistema de Contabilidad Gubernamental", todos los Bienes del Estado Provincial formarán parte del Inventario General de Bienes de la Provincia, el que deberá mantenerse actualizado.

El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes, en las oportunidades que estime convenientes, sin perjuicio de los que en razón de sus funciones específicas pueda establecer la Contaduría General.

**Decreto Acuerdo E.G.B.S. N° 2175/80 – Anexo I – ARTÍCULO 51°:** En todos los casos que surjan como consecuencia de aplicar las disposiciones del presente capítulo, deberá darse intervención a Contaduría General de la Provincia.<sup>57</sup>

## **TÍTULO VIII - DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO**

**ARTÍCULO 120°.-** El Sistema de Control Interno estará conformado por la Contaduría General de la Provincia como órgano normativo de dirección, supervisión y coordinación, así como por las Unidades de Auditoría Interna a crearse por dicho organismo en el ámbito de su competencia.

Las Unidades de Auditoría Interna existentes en cada Jurisdicción o Entidad del Poder Ejecutivo Provincial quedan sujetas al cumplimiento de las disposiciones generales y particulares que la Contaduría General de la Provincia dicte en la materia.<sup>58</sup>

**ARTÍCULO 121°.-** Es materia de competencia de la Contaduría General, sin perjuicio de las facultades previstas en la Constitución de la Provincia, el Control Interno de las Jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo Provincial y los Organismos Descentralizados sean autárquicos o no; Instituciones de la Seguridad Social; Empresas y Sociedades del Estado Provincial; sus métodos, normas, políticas y procedimientos.

En las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las

---

*declarados fuera de uso, siempre que su valor de rezago, no exceda del diez por ciento del monto establecido en el apartado 2) del artículo 26° de esta Ley.*

*La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismo técnico competente.*

<sup>57</sup> *Artículo vigente transitoriamente como reglamentario de la Ley N° 4938 en virtud de lo dispuesto por Dcto. Acdo. N° 152/98.*

**Ley N° 2453 – Artículo 51°:** *En concordancia con lo establecido en el artículo 39°, todos los bienes del Estado formarán parte del inventario General de Bienes de la Provincia, que deberá mantenerse permanentemente actualizado.*

*El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario.*

**Ley N° 2453 – Artículo 39°:** *La contabilidad de bienes del Estado registrará las existencias y movimiento de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes*

<sup>58</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 16° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N°04/2020 – Pág. 131/136.**

**El texto anterior decía:**

**ARTÍCULO 120°.-** *El Sistema de Control Interno estará conformado con la Contaduría General como órgano normativo, de supervisión y coordinación; y por las unidades de auditoría interna creadas o a crearse en cada Jurisdicción y Entidad del Poder Ejecutivo Provincial.*

*Estas unidades de auditoría interna dependerán jerárquicamente de la autoridad superior de cada Jurisdicción o Entidad y actuarán coordinados técnicamente por la Contaduría General.*

decisiones societarias, el control interno a ejercer por la Contaduría General, alcanzará a la utilización de los fondos que el estado provincial transfiera a dichas sociedades y a lo que establezca la reglamentación.<sup>59</sup>

**ARTÍCULO 122°.-** Las Autoridades Superiores de las jurisdicciones o entidades dependientes del Poder Ejecutivo Provincial serán responsables del mantenimiento de un adecuado Sistema de Control Interno, bajo los lineamientos dispuestos por la Contaduría General, el que incluirá:<sup>60</sup>

- a) Los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el Plan de Organización y en los Reglamentos y Manuales de Procedimientos de cada Organismo;
- b) La auditoría interna.

**ARTÍCULO 123°.-** La Auditoría Interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen previo y posterior de las actividades financieras y administrativas de las Jurisdicciones y Entidades referenciadas en este Título, realizadas por los auditores integrantes de las Unidades de Auditoría Interna. Las funciones y actividades de los Auditores Internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su control.<sup>61</sup>

**ARTÍCULO 124°.-** El modelo de control que aplique y coordine la Contaduría General deberá ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, legales y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 125°.-** Son funciones del Área Específica de Auditoría Interna de Contaduría General:

- a) Dictar y aplicar normas de control interno;
- b) Supervisar la aplicación, por parte de las Unidades correspondientes, de las normas a que se refiere el inciso precedente;
- c) Realizar auditorías financieras, de legalidad y de gestión, así como también estudios referidos a la regularidad jurídica, de investigaciones especiales, pericias de carácter financiero o de otro tipo, así como orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones;
- d) Controlar el cumplimiento de las normas contables que dicte, como órgano rector

---

<sup>59</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 17° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N°04/2020 – Pág. 131/136.**

**El texto anterior decía: ARTÍCULO 121°.-** Es materia de competencia de la Contaduría General, sin perjuicio de las facultades previstas en la Constitución de la Provincia, el Control Interno de las Jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo Provincial, y los Organismos Descentralizados -autárquicos o no-, Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado que dependen del mismo; sus métodos, normas, políticas y procedimientos.

<sup>60</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 18° de la Ley N° 5636 – Suplemento N° 1 del B.O. N°04/2020 – Pág. 131/136.**

**El texto anterior decía: ARTÍCULO 122°.-** Las Autoridades Superiores de las Jurisdicciones o Entidades dependientes del Poder Ejecutivo Provincial serán responsables del mantenimiento de un adecuado Sistema de Control Interno que incluirá:

- a) Los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el Plan de Organización y en los Reglamentos y Manuales de Procedimientos de cada Organismo.
- b) La auditoría interna.

<sup>61</sup> **Texto vigente, sustituido por el Artículo 8° de la Ley N° 4980 - B.O. N°82/1999 - Pág. 2156/2157.**

**El texto anterior (original Ley N° 4938), decía:**

**ARTÍCULO 123°:** La Auditoría Interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas de las Jurisdicciones y Entidades referenciadas en este Título, realizadas por los auditores integrantes de las Unidades de Auditoría Interna. Las funciones y actividades de los Auditores Internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su control.

- del Sistema de Contabilidad Gubernamental, la Contaduría General;
- e)** Supervisar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control Interno;
  - f)** Establecer el perfil profesional que deberán poseer los integrantes de las Unidades de Auditoría Interna;
  - g)** Aprobar los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, orientar y supervisar su ejecución y resultados;
  - h)** Comprobar la puesta en práctica, por los Organismos controlados, de las observaciones y recomendaciones efectuadas por las Unidades de Auditoría Interna y acordadas con los respectivos responsables;
  - i)** Atender los pedidos de asesoramiento que le formulen las autoridades de las Jurisdicciones y Entidades del Poder Ejecutivo Provincial, en materia de control y auditoría;
  - j)** Formular directamente a los órganos comprendidos en el ámbito de su competencia, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo y la correcta aplicación de las reglas de auditoría interna;
  - k)** Poner en conocimiento de las Autoridades Superiores de la jurisdicción respectiva los actos u omisiones que hayan perjudicado o puedan perjudicar el Patrimonio del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 126°.-** A efectos de ejercer el Control Interno, la Contaduría General tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registros referidos al ámbito de su competencia, en uso de las funciones que tiene establecidas y de las técnicas usuales de control. Para ello, todos los agentes y/o autoridades de las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo Provincial prestarán su colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave.

**ARTÍCULO 127°.-** La Contaduría General deberá informar:

- a)** Al Ministerio de Hacienda y Finanzas, sobre la gestión financiera y operativa de los Organismos comprendidos dentro del ámbito de su competencia;
- b)** Al Tribunal de Cuentas de la Provincia, sobre la gestión cumplida por los entes bajo su fiscalización, sin perjuicio de atender consultas y requerimientos específicos formulados por el Órgano de Control Externo;
- c)** A la opinión pública, en forma periódica.

## **TÍTULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 128°.-** Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir de los treinta (30) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 129°.-** Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias de la misma.

## **TÍTULO X - DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 130°.-** Sustitúyese el artículo 20° de la Ley N° 4639, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 20°.-** Sobre la base del proyecto aprobado, se invitará en forma pública, a formular nuevas ofertas, las que deberán presentarse en un plazo no inferior a treinta (30) días conforme lo determine la reglamentación. Solo podrán ser consideradas las



propuestas que mejoren la inversión futura en un porcentaje superior al OCHO POR CIENTO (8%) y que el ahorro o beneficio en favor de la administración supere el CINCO POR CIENTO (5%) equivalente anual a la propuesta ya realizada, pero en todos los casos el proponente de la iniciativa tendrá derecho a igualar la mejor oferta. En este caso, se procederá a adjudicar al iniciador de la propuesta. Cuando por la naturaleza de la oferta no resultara factible evaluar las dos variables -inversión y ahorro- se deberá ponderar la variable correspondiente.

Los oferentes no tendrán derecho a reclamar al Estado Provincial indemnización alguna por los gastos en que pudieran haber incurrido durante la etapa previa a la adjudicación o aprobación de la propuesta definitiva.<sup>62</sup>

**ARTÍCULO 131°.-** Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

**ARTÍCULO 132°.-** Derógase a partir de la vigencia de la presente Ley, las siguientes disposiciones: Ley N° 2453; Ley N° 4178; Ley N° 4727; Ley N° 4890 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 133°.-** Comuníquese, publíquese y ARCHIVÉSE.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

CPN MOISES BERNARDO YADON  
Pte. Provisorio a/c de la Presidencia  
Cámara de Senadores

Dr. Luis Arturo Navarro  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores

Dr. LUIS EDUARDO SEGURA  
Presidente  
Cámara de Diputados

Dr. Guillermo Antonio Altamirano  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Diputados

---

<sup>62</sup> **Texto vigente, modificado por el Artículo 6° de la Ley N° 4952 - B.O. N° 76/1998 - Pág. 2132).**

**El texto anterior (original Ley N° 4938), decía:**

**ARTÍCULO 130°:** *Sustitúyese el artículo 20° de la Ley n° 4639, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 20°: Sobre la base del proyecto aprobado, se invitará en forma pública, a formular nuevas ofertas. Solo podrán ser considerados los proyectos que mejoren la inversión futura en un porcentaje superior al OCHO POR CIENTO (8%) y que el ahorro o beneficio en favor de la administración supere el CINCO POR CIENTO (5%) equivalente anual al proyecto ya realizado, pero en todos los casos el proponente de la iniciativa tendrá derecho a igualar la mejor oferta. En este caso, se procederá a adjudicar al iniciador del proyecto. Cuando por la naturaleza de la oferta no resultara factible evaluar las dos variables -inversión y ahorro- se deberá ponderar la variable correspondiente.*

*Los oferentes no tendrán derecho a reclamar del Estado Provincial indemnización alguna por los gastos en que pudieran haber incurrido durante la etapa previa a la adjudicación o aprobación del proyecto definitivo".*

## **DECRETO N° 019/1998**

**San Fernando del Valle de Catamarca, 20 de Enero de 1998.**

**Art. 1°.-** Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

**Art. 2°.-** El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y Hacienda y Finanzas.

**Art. 3°.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**Registrada con el N° 4938**

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO  
Gobernador de Catamarca

Dr. Arnoldo Víctor Castillo  
Ministro de Salud y Acción Social  
a/c Ministerio de Gobierno y Justicia

Ing. Carlos Víctor Pingitore  
Ministro de Producción y Desarrollo  
a/c Ministerio de Hacienda y Finanzas